

457



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

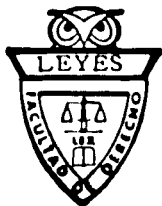
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL REFERENTE A LA
PORNOGRAFIA INFANTIL PREVISTO EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MARIA DE LOURDES MARTINEZ BECERRIL**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/139/SP//10/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna MARTINEZ BECERRIL MA. DE LOURDES, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "EXPLORACION SEXUAL COMERCIAL REFERENTE A LA PORNOGRAFIA INFANTIL PREVISTO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EXPLORACION SEXUAL COMERCIAL REFERENTE A LA PORNOGRAFIA INFANTIL PREVISTO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MARTINEZ BECERRIL MA. DE LOURDES.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 11 de octubre de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipp.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES.

Mi mayor tesoro
y la alegría de mi ser
es tenerlos junto a mi
y disfrutarlos como padres.

A ustedes que tanto amo
les dedico este logro
que es el reflejo
de su esmero, dedicación
y esfuerzo de la educación
que he recibido de su parte.

Por sus desvelos,
por su amor y confianza,
por guiarme correctamente
en cada paso de mi vida,
por su apoyo y motivación
constante e incondicional.

GRACIAS.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de UHAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María de Lourdes
Hartínez Barón

FECHA: 21 - noviembre - 2007

FIRMA: 

A MIS HERMANOS.

ELVIA, CLAUDIA, LAURA Y DAVID:

Les dedico esta tesis porque son
quienes forman la estructura
que motiva y da vida a mi familia.

Gracias por creer en mi
y alentarme a concluir este trabajo,
por apoyarme y participar
en su integración.

Por compartir y disfrutar juntos
momentos de felicidad
como este en nuestras vidas.

LOS QUIERO MUCHO.

A MIGUEL ARREDONDO:

Con especial dedicatoria
a ti que estas a mi lado,
que formas parte de mi vida,
de mis logros y sueños.

Porque además, de que eres
el ser que AMO,
eres una gran persona
y un gran amigo
quién trató siempre
de simplificarme las cosas
para la realización de este trabajo,
en el que también,
formas una gran parte.

Por tus palabras de aliento
y tu gran optimismo,
por la atención que me das,
el tiempo que me dedicas
y la paciencia que me tienes,
por impulsar y apoyar la manera
de conducirme en la vida;
por tu amor, **GRACIAS.**

A SOLEDAD DIAZ.

Porque nuestra gran amistad,
nos une y nos mantiene juntas
a pesar, de las adversidades
que se nos presentan.

Porque siempre contaré
contigo para recibir
ánimo y optimismo,
por apoyarme en cualquier situación
de manera incondicional **GRACIAS.**

**NORA ETHEL SOSA RODRIGUEZ,
ALMA LEÓN LEÓN,
BRENDA GONZÁLEZ GÓMEZ,
ANDRÉS VERGARA ANDRADE.**

Por su AMISTAD
y las alegrías que me transmiten,
por compartir juntos momentos
especiales de nuestras vidas,
por su apoyo **GRACIAS.**

LICENCIADO CARLOS BARRAGÁN S.

A MI ASESOR:
Gracias por ser parte
de este trabajo que requirió
de mucho esfuerzo,
de tu tiempo y de tu apoyo.

A MI MAESTRO:
Gracias por transmitir
tus conocimientos,
en forma académica,
dedicando la mayor
parte de tu vida
y complementando así,
la formación de
nuevos abogados.

A MI AMIGO:
Por ser una persona
con gran espíritu humanitario
y un excelente amigo,
a quién le agradezco
su ayuda constante y su afán
por ver logrados
mis sueños de titulación.
GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS AMIGOS.

A todas aquellos licenciados
que como amigos
me entregaron lo mejor de su persona,
por la ayuda que me brindaron,
por la confianza que me dieron,
por los conocimientos transmitidos
y por el tiempo dedicado.

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Nuestra Máxima Casa de Estudios,
gracias por abrir sus puertas y
permitir darme la oportunidad
de adquirir los conocimientos
académicos necesarios para mi
desarrollo profesional.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Y a todos mis maestros que la integran
gracias por sus consejos,
conocimientos y enseñanzas recibidas.

ÍNDICE.

PÁGINA.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

CAPITULO I.

1. PORNOGRAFÍA INFANTIL.	1
---------------------------------	----------

1.1. Concepto.	2
----------------	---

1.1.1. Pornografía.	2
---------------------	---

1.1.2. Infante.	6
-----------------	---

3.2. Antecedentes Históricos de la Pornografía Infantil.	9
--	---

3.2.1. Grecia.	10
----------------	----

3.2.2. Roma.	22
--------------	----

3.2.3. Antiguo Testamento.	27
----------------------------	----

3.3. Qué se debe entender por Pornografía Infantil.	30
---	----

3.4. Diferencia entre Pornografía, Erotismo y Sexualidad.	33
---	----

CAPITULO II.

4. PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.	36
---	-----------

2.1. Concepto.	37
----------------	----

4.2. La Pornografía Infantil en México.	40
---	----

4.3. Sistema Legal Actual.	64
----------------------------	----

CAPITULO III.

3. LA REGULACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.	103
---	------------

3.1. Pornografía Infantil y Control Social en México.	104
---	-----

3.2. Actitudes de la Sociedad Mexicana frente a la Sexualidad y a la Pornografía Infantil.	115
--	-----

3.2.1. La Familia.	123
--------------------	-----

3.3. Posición de la Iglesia respecto de la Pornografía Infantil.	126
--	-----

CAPITULO IV.

4. ANÁLISIS DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA NECESIDAD DE SUS REFORMAS.

	134
4.1. Concepto Jurídico.	135
4.2. Elementos del Delito en su estudio.	137
4.2.1. Conducta.	138
4.2.1.1. Ausencia de Conducta.	139
4.2.2. Tipicidad.	141
4.2.2.1. Atipicidad.	141
4.2.3. Antijuricidad.	141
4.2.3.1. Causas de Justificación.	141
4.2.4. Culpabilidad.	143
4.2.4.1. Causas de Inculpabilidad.	144
4.2.5. Imputabilidad.	145
4.2.5.1. Inimputabilidad.	145
4.2.6. Punibilidad.	147
4.2.6.1. Excusas Absolutorias.	147
4.2.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad.	147
4.2.7.1. Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.	147
4.3. Clasificación del Delito.	148
4.4. Derecho Comparado.	155
4.5. Jurisprudencia.	174

CONCLUSIONES.	175
----------------------	-----

GLOSARIO.	179
------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	183
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

En la historia de toda civilización encontramos que el hombre ha creado avances tecnológicos, el perfeccionamiento de los medios de comunicación es uno de los elementos más característicos del proceso de las últimas décadas, y este puede repercutir negativamente en los menores de edad por la comercialización de sexo, violencia y todo lo que nos muestran mediante televisión, revistas e inclusive el internet donde actualmente con gran facilidad tienen acceso nuestros niños, que lamentablemente tienden a ser los más vulnerables por su edad e inocencia, y no pueden identificar lo bueno de lo malo de la información que pueden recibir de estos medios de comunicación, como parte de su educación escolar e incluso en el núcleo familiar; afectando así su desarrollo biopsicológico. El tema de la siguiente investigación se refiere en concreto a la Pornografía Infantil, a la que todos alguna vez hemos escuchado y quizás tenido un alcance sin límites a este tipo de material.

Podemos decir de una manera general que la Pornografía Infantil se entiende como la conducta de aquella persona que pone a modelar a un menor frente a muchas otras, mostrándoles revistas pornográficas, e incitando así a que se expresen en una posición real o simulada para fotografiarlos, constituyendo de esta manera una conducta delictiva; lo que conocemos como paidofilia o pedofilia que es el satisfacer sexual de un adulto con un menor de edad; cabe mencionar que esta conducta es sumamente lucrativa para las personas que producen, editan y distribuyen este tipo de material, y que además, sacan tanto provecho y tanto dinero a una sola fotografía pornográfica de un niño

Hay que tomar en cuenta que la confianza es esencial entre padres e hijos; y que éstos deben educarse de manera sana y de forma apropiada conforme a su edad sobre su sexualidad, mencionarles medios de defensa para que puedan detectar una situación de peligro, ayudarlos a que se expresen, y nosotros como adultos, entender que cualquier queja o información que nos proporcionen nuestros niños, no la podemos desechar como si fuera una situación de fantasía,

hay que investigarla, tener el conocimiento suficiente para comprender su estado, y prevenir cualquier tipo de consecuencia.

Me interesó el tema de la pornografía infantil porque es un problema social que ha estado presente desde hace muchos años, y que ahora con el avance de la tecnología este delito va en aumento, muchos pasamos por alto esta conducta, que aunque sabemos que existe no le damos la debida importancia y es lamentable que no tenga la difusión necesaria para poder prevenir este problema; y que todas las instituciones encargados de su estudio y asistencia no tengan interés en darle una pronta solución. Es un problema que debería tratarse con mucho cuidado, hay que proteger a los niños, su inocencia, ellos son el futuro de nuestro país; el daño emocional que sufren al exponerlos en este tipo de material es irreparable, ya que conocen posiciones sexuales, pierden su ingenuidad, curiosidad e inocencia propias de su edad.

La Explotación Sexual-Comercial Infantil trae como consecuencia aparejados varios delitos como la Prostitución de Menores, el Turismo Sexual Infantil, el Tráfico de Niños y la Pornografía, aunque muchas veces también podemos contemplar la Corrupción de Menores y el Abuso Sexual. Es sorprendente que en la mayoría de estos casos los familiares o personas de confianza son las que abusan y explotan a sus propios niños.

La libertad del ser humano no justifica actos en contra del valor de la humanidad, y en este caso concreto, utilizar el cuerpo de niños y niñas con los que se pretenda lucrar e implícitamente obtener placer sexual, para satisfacer sus conductas pedofílicas dan origen como único sentido el placer por el placer, que de forma progresiva ensombrece todos los demás valores y realidades que constituyen la integridad del ser humano.

CAPITULO I.

1. PORNOGRAFÍA INFANTIL.

1.1. CONCEPTO.

1.1.1. PORNOGRAFÍA.

1.1.2. INFANTE.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

1.2.1. GRECIA.

1.2.2. ROMA.

1.2.3. ANTIGUO TESTAMENTO.

1.3. QUÉ SE DEBE ENTENDER POR PORNOGRAFÍA INFANTIL.

1.4. DIFERENCIA ENTRE PORNOGRAFÍA, EROTISMO Y SEXUALIDAD.

CAPITULO I.

1. PORNOGRAFÍA INFANTIL.

1.1. CONCEPTO. Este concepto, aún cuando su contenido puede ser antiguo, la expresión se ha manejado constantemente en las últimas décadas y para su comprensión, es necesario analizar los dos vocablos; por un lado lo que significa pornografía y por otro lado lo que significa infantil.

1.1.1. PORNOGRAFÍA. Proviene del griego *porno* que significa prostituta, prostituto; desnudo, desnuda; y *grafía* del sustantivo *graphos*, con doble sentido de escritura o descripción, según el caso; escritos o descripción de cuerpos desnudos obscenos.¹

Pornografía del griego *pornographas*, cuyo significado aludía a lo que se escribe sobre las ramera o prostitutas. Modernamente se habla de pornografía en relación a todo lo obsceno, ya sea a través de la literatura, de los dibujos o pinturas, de las imágenes fotográficas o proyecciones cinematográficas, o bien de objetos, etc., de esa índole.

La Pornografía, en el significado que le hemos señalado, es de origen antiquísimo y prueba de ello son los vestigios aún perdurables de las civilizaciones antiguas, en los que encontramos pinturas y objetos de expresiones obscenas y lúbricas, como los conocidos dibujos que servían de decoración en los baños romanos, o las pinturas reproductoras del cuerpo humano en posiciones sensuales y lúbricas.

La Pornografía como expresión común de lo sexual, porque tiende a vulgarizarlo a tal grado que constituye una verdadera ofensa o ultraje a la persona, es manifestación soez de inmaduros y degenerados.²

¹ MATEOS MUÑOZ, Agustín. *Compendio de Epitafios Griegos de España*. Editorial Espinosa, 2ª edición, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 1988. pág. 357.

² PAVÓN VASCONCELLOS, FRANCISCO. *Enciclopedia de México* (1974-1985). Editorial Porrúa, 2ª edición, México, D.F., 1999. págs. 790 y 791.

H. Montgomery Hyde, en su libro *Historia de la Pornografía* nos dice que la palabra proviene del griego *pornographos*, que significa literalmente "escribir sobre las rameras". Por lo tanto, en su sentido original, la palabra se refiere a la descripción de la vida, las costumbres y las maneras de las prostitutas y sus clientes".

En la misma obra, este autor nos añade una generalización del Doctor Nicholas G. Frignito de la palabra, al decir que "La pornografía es un instrumento de la delincuencia, es una amenaza insidiosa contra la salud mental, moral y física, que denigra el verdadero sentido y la función del sexo, eleva a un erotismo excesivo, a una preocupación morbosa en el sexo e incita a una actividad inmoral y anti-social".³

Conforme a Eysenck, H. J. pornografía es escribir en forma lujuriosa acerca del sexo.

El mismo autor nos cita la definición de pornografía del Oxford English Dictionary como "la expresión o sugerencia de temas obscenos o impúdicos en arte o literatura".⁴

El diccionario de Psicología sexual de Georges Bastin, nos define que pornografía es "Etimológicamente, tratado sobre la prostitución. Suele designar todos los productos, bajo forma de escritos, de pinturas, de fotografías o de espectáculos (bailes, strip-tease), que explotan de manera obscena la sensibilidad del hombre al erotismo visual y su facultad imaginativa, con miras a provocar la excitación sexual".

"Descansa sobre la tendencia al voyeurismo que emerge fácilmente en el varón y satisface las tendencias exhibicionistas de aquellos y aquellas que intervienen en la confección de estos productos. Oculta a veces sus objetivos obscenos bajo el título de arte erótico".⁵

³ MONTGOMERY HYDE, H. *Historia de la Pornografía*. Editorial La Piqueta, Buenos Aires, Argentina, 1969, págs. 7 y 30.

⁴ EYSENCK, H. J. *Usos y abusos de la Pornografía*. Alhambra Editorial, Madrid, España, 1979, pág. 153.

⁵ BASTIN, Georges. *Diccionario de Psicología Sexual*. / H. Josépht A. Pombó. Editorial Herder. 2ª Edición, Barcelona, España, 1979, pág. 310.

Pornografía.- Nos cita la enciclopedia jurídica Omeba al decir que "según el Diccionario de la Real Academia, esta palabra significa "tratado de la prostitución", y en otras acepciones, "carácter obsceno de obras literarias o artísticas" y "obra literaria o artística de este carácter".

De aquí que pornográfico se diga del "autor de obras obscenas" y de lo "perteneiente o relativo a la pornografía" y pornográfico, del que "escribe acerca de la prostitución" y del "autor de obras pornográficas". Sin embargo, en el lenguaje corriente a nadie se le ocurriría tachar de pornográfico a un tratado de la prostitución si el tema es desarrollado sin obscenidad, posiblemente desde puntos de vista científicos y sociales, ni de pornógrafo a quien escriba acerca de la prostitución de una manera limpia. Por eso la pornografía y lo pornográfico sólo ofrecen interés jurídico cuando contienen elementos obscenos que pueden configurar actos ilícitos e inclusive delictivos".

Buscando como pudor público, la enciclopedia jurídica Omeba siguiendo a Ernesto J. Ure nos dice que "La pornografía es obscenidad, es una perversión del sentimiento, la difamadora de la belleza".⁶

Pornografía.- Tratado sobre la prostitución. Obscenidad o salacidad en las obras literarias o artísticas. Escrito u obra lascivos. Conjunto de dibujos grabados o pinturas obscenos.⁷

De igual manera el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, nos cita las formas en las que se presenta la pornografía, que son las siguientes:

1.- Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos, obscenos, con fin de comercio, distribución o exhibición pública.

2.- Importar, transportar, exportar o hacer importar, a los fines indicados, tales objetos, o ponerlos de algún modo en circulación.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 1111. Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 609.

⁷ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Enciclopedia S. R. L., 25ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 317.

3.- Mantener o participar en el comercio público o privado de los referidos objetos, tratar en ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos.

4.- Anunciar o dar a conocer de cualquier modo, con objeto de favorecer dicha circulación o ese tráfico punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer cómo y por qué medio dichos objetos pueden adquirirse.

El diccionario Larousse, nos dice que Pornografía es obscenidad.⁸

Pornografía.- Lo que caracteriza lo pornográfico es el carácter obsceno de ciertos escritos, obras, representaciones y relaciones que presentan la sexualidad con toda crudeza, buscando la excitación del lector o espectador.

En la pornografía existe una intencionalidad clara de demostrar de manera excesivamente cruda y explícita la sexualidad, sacándola de su intimidad y privacidad para transformarla en vergonzosa.

Rompe el misterio del placer y del goce con la pretensión de volverlos obvios y tangibles; se deteriora lo erótico y sexual del cuerpo al convertirlos en elementos de indecencia y violencia en tanto rompen con ciertos principios culturales que gobiernan la sexualidad.⁹

Pornografía.- Todo material visual y gráfico de indole sexual utilizado con propósitos de excitación sexual.

En términos generales, la pornografía podría comprender cualquier material escrito, visual o hablado en el que se represente o se describa una conducta sexual o se haga una exposición genital que resulte excitante para el que la ve o la escucha.¹⁰

⁸ GARCÍA PELAYO, Ramón y Gross. *Diccionario Enciclopédico Larousse*. Ediciones Larousse, 10ª edición, México, D. F., 1999.

⁹ Prostitución y pornografía. www.hoy.com.ec/hibrografica19/grafia12.htm.

¹⁰ CRODAS, Robert y Karla Baur. *Aprender Sexualmente*. International Thomson Editores, 7ª edición, México, D. F., 2000. pág. 608.

1.1.2. INFANTE. Se deriva del latín *infans*, que literalmente significa "niño de corta edad".¹¹

El diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos dice que *Infans* proviene del latín, que quiere decir el que no habla, por no haber aprendido aún o por ser mudo. De ahí, en una de las acepciones, infante o niño.

Infante.- El menor de siete años, sea niño o niña.

Infantil.- Relativo a la infancia o concerniente a los niños. Inofensivo, inocente.

Infancia.- Periodo inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los siete años, en que se adquiere, más o menos realmente el llamado "uso de razón". En otro concepto más amplio de infancia, el límite superior de la misma se lleva hasta la adolescencia y se divide en primera y segunda infancia, cuyo límite divisorio se establece por la segunda dentición.¹²

La Enciclopedia Jurídica Omeba, citando el diccionario Latino-Español de Agustín Blanquez Fraile, nos dice que *Infans*, *Infantia*, etimológicamente dichos términos provienen de las voces *in*, que equivale a "sint" o "contra" y *fari*, infinitivo presente de *far*, que equivale a "hablar" o "decir", significado que no sabe o no puede hablar.

La obra antes señalada, nos cita que en Roma las personas físicas se dividían en dos clases, los púberos que eran los que habían cumplido la edad de la pubertad, establecida en doce años para las mujeres y catorce para los varones; y los impúberos que eran los que no habían llegado a dicha edad.

Se distinguían dos clases de impúberos, los infantes menores (*minor infans*) y los infantes mayores (*maior infans*).

Los *minor infans*, fueron considerados capaces de aceptar una herencia con la *auctontas* de su tutor a la edad variable en que pudiesen darse a entender mediante la palabra, sin consideración a la consciencia o inconsciencia que tuvieran

¹¹ Visión Jurídica Profesional. Diccionario de Terminología Jurídica. Casa Zepet, S. A. D/32. 1263

¹² CABARELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, Ed. del autor. S. R. L. 2ª edición, Buenos Aires, Argentina. 1981. págs. 403 y 404.

para llevar a cabo tal acto, pero más tarde en el año 426 de nuestra era, una Constitución de Teodosio I y Valentiniano II dispuso que se fijaba la edad de siete años para que el menor pudiera llevar a cabo tal acto.

Estos *infans* eran considerados carentes de voluntad y por lo tanto absolutamente incapaces de obrar debiendo estar siempre representados.

En cuanto a los *maior infans*, que eran los que estaban comprendidos entre los siete y los doce, en el caso de mujeres; o catorce años, en el caso de los hombres; la legislación romana les reconoció una relativa capacidad de obrar pues podían realizar por sí solos todos aquellos negocios que redundaran en su beneficio, como aceptar una donación sin cargo.

Estaba vedado a los *maior infans* llevar a cabo, sin la *auctoritas* del *pater* o del tutor, actos jurídicos que pudieran comprometer su patrimonio, como obligarse, enajenar bienes, contraer matrimonio, hacer testamento, otorgar garantías, efectuar donaciones, etcétera.

También este diccionario, nos da la definición que considera *Gayo del infans* desde el punto de vista de responsabilidad criminal, los impúberes mayores *infans* se distinguieron en impúberes *infantia proximi*, que eran los más próximos al período de la *infantia* y carecían de toda responsabilidad civil por los actos ilícitos por ellos cometidos y en impúberes *pubertatis proximi*, que estaban más próximos a la etapa de la pubertad y debían responder por su dolo.¹¹

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, podemos encontrar que Menor significa más pequeño. De cantidad más escasa. De dimensiones más reducidas. Inferior. Más joven; de menos años.

Menor de Edad. Quién no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. Por analogía, el que no ha alcanzado el límite

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeña, tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina. 1989. pág. 663.

de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los 18 años para trabajar con total independencia y percibir su salario.¹⁴

La Enciclopedia Jurídica Omeba, citando a la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, nos dice que menor de edad es "el hijo de *familis* o pupilo que no ha llegado a la mayor edad".

Se debe aclarar que cuando se habla de "hijo de familia o pupilo" se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales no sólo los que se hallan en esa efectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio.¹⁵

La Convención de los Derechos de los Niños enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1959 en su artículo primero, nos señala:

Artículo 1.- "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

El diccionario Larousse nos refiere que se entiende por niño a aquél que se halla en la niñez. Joven. Sin experiencia, ingenuo.

Asimismo, el diccionario antes señalado, nos dice que niñez es el primer período de la vida humana.¹⁶

La Licenciada María Isabel Álvarez, en su obra nos cita a la Real Academia de la Lengua Española que define la niñez como "período de la vida que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad".¹⁷

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Dictamen Enciclopedia de Derecho Usual* tomo V, Editorial Nueva S. R. L., 20ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, pag. 384.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1991, pag. 563.

¹⁶ GARCIA PELLAYO Ob. cit.

¹⁷ ALVAREZ VELEZ, María Isabel. *La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Comparativo Español*, Facultad de Derecho (CADE), Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España, 1994, pag. 3.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

En la búsqueda del estudio de la pornografía infantil, encontré que este tema carece de antecedentes históricos, y a pesar de que sabemos que esta actividad existe desde hace mucho tiempo, no hay certeza alguna para precisar el momento en que empezó a desarrollarse, para poder ubicarla y por su complejidad, a partir de este momento y sin olvidar su origen etimológico de la pornografía (que es el estudio de la prostitución, o descripción de una prostituta), tomaremos como punto de referencia, parte de los antecedentes históricos de la prostitución donde, su origen lo encontramos en Grecia, Roma y en el Antiguo Testamento.

Asimismo me permito citar, que tome como punto de partida para desarrollar el presente tema, las obras: "La Prostitución en Grecia y Roma", e "Historia de la Pornografía" de los autores Violaine Vanoyeke y Montgomery Hyde respectivamente; ya que después de estar buscando información sobre los antecedentes históricos en varios libros que hablan de la prostitución y pornografía, llegue a la conclusión que estas obras son las más completas en los temas que nos ocupan, puesto que en las obras antes citadas, la descripción de estas actividades son de carácter general; pues bien, me fueron de gran ayuda, sobre todo porque se carece de investigaciones que contengan datos importantes sobre la Pornografía Infantil.

En las obras de los autores antes mencionados logré ubicar en tiempo y forma "el oficio más antiguo del mundo", la prostitución, de esta forma obtuve la información necesaria para llegar a contemplar que la prostitución infantil también tienen una práctica muy antigua, encontré las diferentes conductas que se dan en estas actividades hasta llegar a lo pornográfico, el placer por lo erótico, el arte, la estética; y así poder citar con posteridad el tema que nos ocupa en la presente investigación que es la pornografía infantil.

1.2.1. GRECIA.

Violaine Vanoyeke en su libro nos dice que Prostituirse es entregar el cuerpo a los placeres sexuales a cambio de dinero y hacer de este comercio un oficio.

La mujer ocupaba un lugar privilegiado en tiempos de Homero, pero en el siglo IV a. C., el concepto del amor había cambiado mucho.

LOS ETRUSCOS.- Tenían la fama de practicar la prostitución con mayor cotidianidad o con mayor descaro que otros, el origen de este libertinaje se remontaba a las prostituciones sagradas de Babilonia. Pero no eran las únicas que se entregaban de esta manera al primero que se presentaba; las mujeres de Chipre, de Loce y de otras ciudades de la Magna Helas hacían lo mismo. Esta mala reputación servía de contrapunto a las virtudes con las que los griegos y romanos se complacían en prestar a sus propias mujeres por lo menos en la época arcaica, desde tiempos históricos descubrimos en los diálogos de teatro, en los discursos políticos, en las poesías líricas, en las cerámicas, en los frescos, en los mosaicos, en las monedas o finalmente, en las inscripciones, una vida nocturna, una vida de placeres a menudo localizada en los lugares de veraneo de moda o en los barrios «calientes» de las ciudades antiguas.

Los hijos ilegítimos si eran abandonados al nacer y si conseguían escapar de la muerte, el único medio de supervivencia que les quedaba era la prostitución. Si se les criaba, pasaban a engrosar igualmente el mercado de la prostitución, dado que no podían aspirar a la sucesión de su padre. La pobreza, el afán de lujo y la posibilidad de abandonar legalmente a los propios hijos contribuyeron en no escasa medida a que, tanto en Grecia como en Roma, se desarrollara dicho oficio.

Debemos señalar como algo de suma importancia: la pederastia que es el amor griego que unía a los *erastes* (amantes adultos) con los *eromenoi* (los «amados» adolescentes), que vivían en parejas; mientras que el amor de un hombre por una mujer era considerado como algo vulgar.

Como podemos observar se empezaban a dar figuras de preferencias sexuales desde la época greco-romana que para ellos era algo natural, algo "actual" pero sin duda alguna algo muy pervertido.

El hijo de Alcibiades, abandonado al nacer por un padre condenado al exilio, se dedicaba a la prostitución desde los once años de edad y participaba en todas las orgías. Se dice que incluso había violado a su hermana, lo que le valió ser justamente atacado.

LOS EUNUCOS.- Nos dice Luciano que figuraban entre los prostituidos y se les alquilaba por sus caricias y su impudicia. «Para retrasar los límites del placer, se atreven a mutilar la naturaleza con un hierro sacrilego». Esta costumbre se introdujo a Grecia a través de las islas jónicas. El primero que, según Atenea, castró a jóvenes de condición libre para venderlos fue Panionios de Quios quien compraba niños bien constituidos, los emasculaba y los llevaba a Sardes o a Éfeso, donde los vendía muy caros.

ATENAS.- Había magistrados especialmente nombrados para vigilar los hábitos (*en francés "mœurs" que significa además de hábitos, costumbre y moral*), de la juventud. Cada tribu contaba con uno de esos magistrados, que recibía de la ciudad un dracma en concepto de salario diario. «Si un padre, un hermano, un tío o un tutor vendía un niño para el libertinaje, no se podía acusar a este niño de ejercer la prostitución, pero se acusaba al vendedor y al comprador, y la misma pena recaía sobre ambos. Una vez adulto, el niño no estaba obligado a alimentar ni a albergar al padre que le había vendido para la prostitución...»

Todo aquel que se prostituyese perdía el derecho a tomar la palabra en la Asamblea del pueblo, era condenado a la degradación cívica:

"Si un ateniense se ha prostituido, no se le permite ni convertirse en uno de los nueve arcontes ni ser ordenado con un sacerdocio, ni ejercer una magistratura interior o exterior, fuera ésta concedida por sorteo o por elección, ni ser enviado como heraldo, ni opinar, ni entrar en los templos públicos, ni penetrar en la parte del

¿gora consagrada a las aspersiones. Si alguno infringe estas prohibiciones después de haber sido condenado, ise expone a la pena de muerte!":

Solón nos dice que la regla era que el amante fuera de más edad que el amado. El amante tenía alrededor de 45 años. El muchacho era amable desde la edad de 12 años; entre los 16 y 17, era digno de los dioses y se vendía caro. A los 18 años, iniciaba su declive.

El placer tarifado no tenía nada de censurable, respondía a una demanda y permitía preservar la fidelidad y la pureza de la descendencia. Preocupación aristocrática e idea feliz para Solón, quién de este modo se enriqueció mandando construir un templo en honor de Afrodita Pandemos (Afrodita «común para todos» y *Militta (Ishtar)*, era el nombre asirio de esta diosa) que se encargaría de velar por las prostitutas (*porne*).

En Atenas, las casas públicas estaban bajo el control del Estado y pagaban el *pornikon*, un gravamen especial que revisaba anualmente la *boulé* y que se encargaban de cobrar unos recaudadores de impuestos designados a tal efecto. Dado que dicha tasa constituía una importante fuente de ingresos para el Estado ateniense, este último protegía a las patronas de los lupanares y a las prostitutas. La *boulé* procedía en idéntico sentido para todos los demás impuestos. Cuando las prostitutas se hacían demasiado mayores, Euktemon las convertía en patronas de los apartamentos que poseía en el barrio de El Cerámico.

Eran sancionados los que prostituían a mujeres libres o a niños nacidos libres (la sanción podía ir desde una multa de 20 dracmas hasta la pena de muerte).

MITILENE.- Era conocida como la Ciudad corrompida, las instrumentistas de flauta se prostituían tanto a los hombres como a las mujeres, las alquilaban para su propio placer y a menudo amenizaban los banquetes o las fiestas.

Estas jóvenes se prostituían desde una edad muy temprana para llevar dinero a su casa y mantener a su familia. Huérfanas o abandonadas, eran vendidas por los mercaderes de mujeres a las celestinas desde la edad de doce años por una mina o dos, pero, incluso a esta edad, las celestinas nada tenían ya que enseñarles.

EL CERÁMICO.- Barrio ubicado al norte de Atenas, era allí donde por las tardes se daban cita todos los que cuando deseaban un momento de placer, no podían costearse en su casa los servicios de una cortesana, de una danzarina o de una flautista. Allí se encontraban, una tras otra, las casas de prostitución, grises e insalubres, antaño instituidas por Solón.

CORINTO.- Los griegos contaban que el origen de la prostitución sagrada, era una venganza. Cuando los lidios vivían en la mayor de las tranquilidades, se les ocurrió deshonrar a unas forasteras entre las cuales se encontraba Onfala, la futura reina de las amazonas. Esta última levantó un ejército y los venció. Para vengarse, prostituyó a las hijas de los lidios en el mismo lugar donde ellas habían sido violadas. Lo cierto es que la prostitución sagrada nos conduce primero a Creta y luego a Atenas, donde, al parecer, los acoplamientos de mujeres y de toros no tenían nada de inmoral!

La prostitución sagrada (o *porneia*) que se practicaba en Corinto, en Pafos y en el monte Eryx de Sicilia era, evidentemente de origen extranjero, la encontramos bien implantada en Asia Menor, en Persia y en Egipto, asociada a los cultos de ciertas divinidades que luego se han asimilado a la figura de Afrodita. En Lidia, en Armenia, en Tebas y en Egipto era costumbre consagrar las vírgenes a la divinidad, y luego se constituían una dote prostituyéndose hasta que se casaban.

En todos los pueblos de la Antigüedad, las mujeres ejercían la prostitución de forma episódica o regular, con los fieles de los dioses del Amor: Amón en Tebas; Marduk e Ishtar en Babilonia; Venus en Corinto y Yahvé en Jerusalén recibían el dinero de la prostitución.

NIÑAS VENDIDAS A UNA TEMPRANA EDAD.- En Corinto, en Atenas y en Alejandría abundaban las alcahuetas. Algunas recogían a niñas abandonadas y las incorporaban a su serrallo a una edad temprana. En el *Contra Neaira*, Demóstenes describe cómo Nicareta compró siete niñitas para destinarlas a la prostitución y revenderlas “después de haber utilizado su juventud”:

Nicareta, emancipada de Eliano Carrisio y esposa del famoso cocinero Hippias, compró siete muchachas todavía jóvenes. Sabía juzgar la futura belleza de las jovencitas y las educaba perfectamente. Nicareta se ganaba la vida de este modo. Decía que estas muchachas le pertenecían, que habían nacido libres, para así sacar sumas más elevadas de dinero a los hombres a quienes las prostituía.

Parece ser que los proxenetas compraban a las niñas a una edad muy temprana, cuando tenían cuatro o cinco años, lo único que debían hacer era “recogerlas” cuando quedaban abandonadas, ya que los griegos gozaban de libertad absoluta para exhibir a sus hijos tan pronto nacían, medio este al que recurrían cuando las familias tenían ingresos muy modestos. Las niñas –bocas inútiles que había que alimentar- quedaban así expuestas con mayor frecuencia que los chicos. Al nacer, las colocaban a la vista de todos en una esquina de la calle, casi siempre dentro de un puchero o de un macetero, para protegerlas de los perros vagabundos. Los traficantes recogían a estos niños para venderlos luego en un mercado de esclavos o de prostitutas antes de la adolescencia.

Zenón nos informa de la compra de una pequeña esclava babilonia por la que pagó 50 dracmas:

Niconor al servicio de Tobias, habitante de Cnide, ha vendido a Zenon habitante de Caunos, al servicio del gobernador de Apolonia, una niña babilonia llamada Sphragis, de unos siete años de edad.

Las adolescentes prostituidas costaban entre 150 y 300 dracmas. Los niños se vendían por 70 dracmas, y los hombres por 200 dracmas de media. Cuando había que educar al niño, sólo se pagaban por él 50 dracmas.

LAS ALCAHUETAS Y LOS PATRONOS.- El oficio de proxeneta lo desempeñaban por igual hombres y mujeres. Algunos habían ejercido la prostitución antes de ser emancipados. La costumbre les obligaba entonces a entregar a su antiguo amo una parte de sus beneficios.

En Grecia, los proxenetes eran casi siempre mujeres, mientras que una mayoría de hombres eran patronos de casa públicas. Los proxenetes se encargaban de formar a las jóvenes para la prostitución de lujo, preparándolas a terminar su vida con hombres ricos. Los patronos, por su parte, se contentaban con «alquilar» su mercancía a las clases más modestas o incluso a los esclavos. Una hija de prostituta se convertía a su vez muy a menudo en prostituta; ya que su madre la utilizaba desde su más tierna edad para seducir al cliente y alimentar a su familia. La educaba ella misma.

Enseguida citaremos un relato que hace Platón en su obra El Banquete:

-Te voy a decir lo que debes y como debes comportarte con los hombres. le dice Crobile a su hija Corina-. En efecto, ése es nuestro único medio de vida, y tú no puedes saber de qué manera tan miserable hemos vivido desde la muerte de tu padre, hace dos años. Cuando él vivía, no nos faltaba nada. Era herrero y muy afamado en todo El Pireo; todavía hoy, se dice que jamás habrá un herrero mejor que Filinos. Al principio vendí sus tenazas por dos minas, así como su yunque y su martillo. Vivimos siete meses con esas dos minas. Luego, tejí e hilé para alimentarnos. Calculé que, cuando tuvieras la edad que tienes ahora, te sería fácil alimentarme y procurarte riquezas, vestidos de púrpura y sirvientas.

¿Qué quieres decir? - Le pregunta Corina.

-Saldrás a conocer hombres jóvenes, beberás y te acostarás con ellos a cambio de dinero.

¿Cómo Lira la hija de Dafnis?

-Sí

-Pero ¿si es una prostituta!

-¡Eso no es tan terrible!. Te harás rica y tendrás numerosos amantes. ¿Por qué lloras?. Las prostitutas son numerosas y codiciadas. ¡Ganan mucho dinero! ¡He visto a la hija de Dafnis cubierta de harapos cuando era niña, y la veo ahora con sus joyas, sus vestidos de colores y sus cuatro criadas!.

La pequeña Corina fue entregada a la prostitución a la edad de diez años. Su primera noche le reportó una mina (es decir, la posibilidad de que las dos mujeres vivieran durante tres meses).

La condición de prostituta era algo casi banal en la Antigüedad, sobre todo cuando se trataba de niños que habían nacido libres.

LAS RECETAS DE LA SEDUCCIÓN.- Las prostitutas no dejaban nada al azar; se ejercitaban en el arte de andar con elegancia. Si eran demasiado bajitas, cosían unas suelas de corcho debajo de sus zapatos para aumentar de talla. En el caso contrario, llevaban zapatos planos y caminaban con la cabeza hundida entre los hombros. Las que carecían de nalgas cosían un «polisón» a sus trajes para redondear su trasero. Las que tenían el vientre redondo siempre podían aumentar el tamaño del pecho con senos postizos para camuflar las redondeces inoportunas.

Las prostitutas se servían abundantemente del maquillaje. Era lo que permitía distinguirlas de las mujeres libres. Las que tenían las cejas rojizas se las teñían con negro de humo. Las que tenían la tez demasiado oscura se la palidecían con blanco de albayalde a base de carbonato de plomo. Las que tenían la piel blanca se daban un tinte rosáceo en las mejillas con púrpura extraída de plantas o de algas. Todas se empolvaban el pelo con albayalde, dejando al desnudo la parte más tentadora de su cuerpo, riendo si tenían dientes bonitos, aunque todas, «conservaban entre los labios una ramita de mirto para poder tener siempre la boca entreabierta».

LAS CORTESANAS O HETAIRAS.- Sabían cantar, bailar, tocar la lira o la flauta. Se vestían con cuidado y con gusto, incluso cuando elegían colores llamativos. En el Siglo VI a. C. no era raro verlas ducharse en las fuentes; algunos vasos de figuras negras representan escenas de este tipo. Tomaban baños en bañeras individuales o, lo que era más frecuente, en establecimientos públicos reservados a las mujeres; para lavarse utilizaban carbonato de sodio, arcilla, una piedra calcárea

llamada *kimoléé* o una especie de crema. Tenían la costumbre de depilarse con una lamparilla, con pastas especiales o con cuchillas.

Si bien las mujeres esclavas llevaban el pelo corto, parece que las hetairas y las músicas constituían una excepción en este sentido: lleva un moño sujeto por una especie de redcilla que recoge el pelo desde la frente hasta la nuca llevándolo de delante a atrás. Utilizaban igualmente peinecillos de hueso de marfil, de concha o de bronce.

En cuanto a los vestidos, no carecían de recursos; conocían el uso del sujetador llamado *strophion*, y llevaban túnicas de lino o de lana.

Cuando tenían la suerte de disfrutar de la protección de amantes adinerados, las prostitutas se embellecían con pendientes, ajorcas para los tobillos, brazaletes para las muñecas o los brazos, y collares.

Luciano, nos narra en su obra *Diálogo de las Cortesanas* que se mostraban alegres con los hombres, sonreían amablemente sin reír tontamente por cualquier cosa, jamás se arrojaban al cuello de los clientes, no se embriagaban, comían con la punta de los dedos sin hacer ruido y bebían lentamente a traguitos. En la mesa se comportaban con elegancia. No hablaban demasiado, no se mofaban de la concurrencia, y sólo miraban al que había pagado.

Una hetaira era, pues, mucho más amable que una mujer casada y, sobre todo gozaba de la inmensa ventaja de poder dejar a un hombre que la desagradase!. Pero, si no sabía conservarlo a fuerza de cuidados, tenía que buscarse otro!.¹⁶

Las cortesanas (*hetairai*) eran en realidad prostitutas de clase alta, que tenían vínculos fugitivos con algunos de sus amantes e inspiraron una literatura muy abundante; lo mismo puede decirse de sus hermanas de segunda categoría aunque los escritos sobre ellas hayan recibido el nombre de pornografía en su sentido original. Algunas de estas mujeres, como Friné de Tespis y Laís de Hiecara, eran de extraordinaria belleza. Praxiteles utilizó a Friné como un modelo para sus

¹⁶ LUCIANO, *Diálogo de las Cortesanas*, II, 5. Véase también: *Diálogo de las Cortesanas*, I, 20, 28, 31, 32, 34-37, 41, 45-52.

estatuas, y una de ellas, que el gran artista esculpió en oro, fue instalada en el templo de Apolo en Delfos. Cuando Friné fue acusada de corromper a la juventud ateniense –una ofensa capital- su abogado defensor, Hipérides, al darse cuenta que los jueces iban a condenarla, logró que la absolvieran con un gesto espectacular y seguramente único en los anales de la abogacía. Hipérides la hizo ponerse de pie ante el tribunal, en un sitio donde todos podían verla, y empezó a desnudarla, exponiendo sus hermosos senos y su cuerpo a las miradas públicas. Los jueces reunidos, deslumbrados por la visión declararon que la mujer no era culpable, porque eran lo bastante supersticiosos como para creer que tanta belleza en una acólita de la diosa Afrodita debía tener origen divino.

Otra cortesana de rara belleza era la siciliana Laís, que fue llevada cautiva desde su país natal hasta Corinto en la adolescencia, y que fue descubierta por el pintor Apeles, cuando sacaba agua de una fuente. Tan hermosa era que, según Ateneo, todos los pintores del país venían a verla y copiaban sus pechos y hombros. En poco tiempo llegó a ser la principal rival de Friné y se dice que tenía un enjambre de amantes, entre los cuales no hacía distinción de ricos y pobres. Entre ellos se encontraban el orador Demóstenes, Aristipo el Hedonista y Diógenes el Cínico.¹⁹

Conocemos bien a la figura de las hetairas o cortesanas. Sus apodos han quedado inscritos en jarros o en copas. Estos apodos designaban alguna de sus particularidades físicas, un defecto o una cualidad, como Glycera, la dulce; Boops, el ojo de becerra; Clepsidra, el reloj; o Friné, el sapo. La mayoría era ridiculizada con apodos que expresaban sus actos sexuales.

Las hetairas no tenían derecho a enamorarse salvo en el caso de que se tratase de un anciano riquísimo que pudiera alimentar a toda su familia. Entre las prostitutas jóvenes (la mayoría no tenían más de diez años) y sus amantes, se desarrollaban, pues, relaciones ambiguas. Pero nada valía la fama de estas niñas hábilmente educadas, sobre todo cuando eran corintias.

¹⁹ MONTGOMERY MEE, *II CO. DE PAIS*, 90, 50.

Los que las frecuentaban eran artistas, escritores, hombres políticos que en cierto modo se convertían en sus protectores titulares a cambio de un contrato de alquiler y de una confortable suma de dinero. Este contrato tenía una duración más o menos larga, durante la cual el protector regalaba a la prostituta joyas y vestidos. La cortesana no era solamente un objeto de placer; representaba asimismo un signo externo de riqueza. De ahí que acompañara a su protector a los banquetes o los juegos. En este sentido, se comprende mejor el término de compañera (*hetaira*) empleado por los griegos. No se planteaba la posibilidad de que la mujer legítima acompañase a su marido en público. Las concubinas corrían a su vez la misma suerte que las esposas: se quedaban encerradas en el gineceo. Sólo la hetaira tenía derecho a asistir a los debates políticos o a las excursiones de su amante. Por lo general. Se instalaba en su casa sin que la esposa pusiera objeción alguna a ello.

Cuando las hetairas eran jóvenes, ejercían su actividad en la clandestinidad. Sólo cuando alcanzaban la edad adulta eran admitidas oficialmente en el medio.

LAS EGERIAS.- Cuando leemos las descripciones del ambiente en el que vivían las cortesanas, advertimos que se repiten los mismos términos de belleza, de lujo, de gusto, de refinamiento y de arte. La prostituta tal se convierte en la modelo de un pintor; la prostituta cual en la de un escultor célebre.

De ahí que muchas cortesanas debieran su buena suerte a un artista conocido. El caso más célebre es el de Lais, que fue la egea de Apeles después de haber sido llevada cautiva desde Sicilia hasta Corinto. Contribuyó, como tantas otras, al desarrollo de los círculos artísticos, literarios y filosóficos en Atenas y Corinto. La propia Frine salió del anonimato gracias al escultor Praxiteles.

Las prostitutas ordenaban la construcción de monumentos en su honor, el emplazamiento se había escogido con cuidado, ya que los viajeros tenían que detenerse para contemplar la Acrópolis y el Partenón. El monumento consistía en una tumba, un templo y un altar, resultando el conjunto de una majestuosidad asombrosa. Pinturas y poemas, monumentos: las hetairas eran unas ambiciosas.

ALEJANDRÍA.- Se convirtió en la encrucijada de la ociosidad, del lujo y de los placeres. Durante tres siglos, esta ciudad fue la capital del placer. Allí podían encontrarse bailarinas orientales con sus <<crótalos>>, castañuelas, que tocaban con gracia y destreza; *cinoadi*, jovencitos amables, danzarines o acróbatas, famosos por sus vicios, y educados en las ciudades egipcias. Los próxenas acudían a Alejandría a buscar su <<materia prima>>. Pero, poco a poco, se desarrolló el gusto alejandrino por la fealdad y lo monstruoso. El esteticismo y el buen gusto dejaron su sitio a la perversidad y a lo burlesco.

El reinado de las hetairas arrastró a los griegos hacia una falta de buen gusto y hacía una perversión que casi nos hace añorar el austero periodo clásico de Pericles.²⁰

La actitud desprovista de inhibiciones hacia el sexo, que continuó mucho tiempo después de la caída del Estado ateniense, se refleja en los cuadros y esculturas francamente pornográficas de la Grecia clásica. Representaciones de hombres y mujeres disfrutando de diversas formas de contacto sexual se encuentran hasta en el fondo de las vasijas y platos de los niños, a fin de que tuvieran algo divertido que ver mientras comían. La verdad es que los griegos gozaban plenamente del sexo en todas sus turbias manifestaciones, y no experimentaban la menor sensación de vergüenza al respecto. Estatuas de Priapo en forma de símbolos fálicos se engían en las esquinas de las calles, y eran altares ante los cuales las muchachas y las mujeres casadas solían arrodillarse y rezar pidiendo fertilidad. Las estatuas consistían en la cabeza de un hombre con barba, apoyada en un plinto, en medio del cual había un sexo masculino en erección. Las muchachas acostumbraban a montarse sobre este admniculo y, en vispera de la noche de bodas, ofrecían a veces su virginidad al dios, como un gesto de devoción.

²⁰ VIGLAINE, Vanoyete. *Op. cit.* págs. 57-59, 73, 79, 84, 85.

Los zapateros tenían costumbre de fabricar pequeñas imitaciones del mismo órgano en cuero, y solían venderlo a las damas, quienes lo utilizaban para sus deleites particulares. Todo esto se hacía abiertamente y sin vergüenza. En el museo Británico podemos ver un vaso en el cual se ve a una cortesana que lleva en la mano un pene artificial de cuero llamado *olisbos*.

Uno de los artículos más comunes de uso doméstico, la lámpara de terracota, constituía un recipiente favorito de arte pornográfico, y solía estar decorada con escenas amorosas que reproducían las formas más íntimas del juego sexual. Los dibujos de vasos y platos que han llegado hasta nosotros muestran diversas formas del coito, en especial el coito anal, que parece haber sido una práctica muy favorecida.

Todos los escritores eróticos que tratan el tema se han perdido, pero sabemos que muchos de ellos fueron escritos por mujeres. La poetisa Elefantis, por ejemplo, debe su reputación a haber enumerado nueve posturas distintas.

Los que han estudiado *Las vidas de los Césares*, de Suetonio, recordarán cómo en sus últimos años, el emperador romano Tiberio, refugiado en su suntuosa morada de la isla de Capri, "tenía varios aposentos adornados con cuadros y estatuas que representaban las actitudes más lascivas, y con los libros de Elefantis, a fin de que nadie careciera de indicaciones para la realización de alguna idea lujuriosa que le fuera propuesta".

Los escritos descriptivos hechos por mujeres, que pueden ser considerados pornográficos en el sentido más amplio, y que han llegado hasta nosotros, se refieren exclusivamente a la pasión heterosexual. Un ejemplo típico es la descripción citada por Ateneo sobre la forma en que el poeta trágico y dramaturgo Eneo de Queromonte fue afectado por la vista de un grupo de bailarinas que descansaban sobre un lecho de flores iluminado por la luz de la luna, con los vestidos en un provocativo desorden.²¹

²¹ MONTGOMERY HYDE. *Op. cit.*, págs. 53-56.

1.2.2. ROMA.

Violaine Vanoyeke, en su libro nos describe la vida en Roma, narra que en el siglo II a.C., después de la II Guerra Púnica, Roma sólo tiene un centro: el del Foro, donde se desarrollan las actividades políticas y los mercados, y donde se encuentran los monumentos-templo y las basílicas de mayor prestigio. Allí se da cita una muchedumbre cosmopolita de romanos y de extranjeros procedentes de todos los países.

SUBURA.- Es el barrio que tiene peor fama en Roma; es el refugio de ladrones y sicarios. ¡Allí se encuentran reunidos más lenones (comerciantes de esclavos) y prostitutas dando vueltas alrededor de los despachos de banca que moscas en pleno calor!.

Al sur del Foro se encuentra el Velabro, famoso también por su prostitución, la prostitución más miserable. Cerca del Gran Circo abundan las prostitutas. Afluyen durante los Juegos, provocando a los romanos ricos y a los aurigas victoriosos.

Las prostitutas viven en *insulae*, sin higiene ni comodidades; comparten su habitación con otras prostitutas, ya que de otro modo no podrían pagarse un alquiler que, en Roma, ¡está subiendo constantemente!. En verano, algunas duermen bajo las bóvedas de los monumentos, en los criptopórticos, con los vagabundos.

En Subura los propios habitantes del barrio prostituyen a sus mujeres y a sus hijas para sobrevivir, el Aventino representa el papel de barrio «limpio». En las laderas del Aventino, donde se han establecido los comerciantes, los proxenetas mantienen a instrumentistas de lujo y prostitutas encantadoras. Las alquilan como en Grecia: por día, por mes o por año. El Aventino es, pues, la colina «de los tugurios de lujo».

LA VIDA EN ROMA.- La literatura latina evoca con frecuencia la caquexia de las pequeñas prostitutas de Subura, con sus cuerpecillos empapados por el sudor de las fiebres. Cuando el trigo llega a Roma, a menudo se reparte con gran desigualdad, para subsistir su único recurso es la prostitución. Los niños que quedan sin amparo son raptados y entregados a la prostitución.

Entre el 218 y el 201 a. C., Roma ansiaba descubrir otras costumbres, otras riquezas, otra cultura. Sentía deseos más o menos sanos de perderse en el ocio y en la lujuria, y lo cierto es que lo que el mundo griego le propone es una forma de vida que comprende todo eso.

El teatro latino presenta escenas que precisan la realidad romana. Los personajes son tan convencionales como los temas mismos. Encontramos en cada obra al joven libertino y derrochador asociado a la cortesana de espíritu y aspecto refinados, ávida y astuta; el padre, que antes fuera a su vez libertino, se muestra severo, aunque dispuesto a recuperar sus malos hábitos de antaño; la madre aparece como una figura adusta, y el esclavo desempeña el papel impúdico al servicio de su joven amo, al que acompaña al lupanar. La prostituta se muestra siempre dispuesta a arruinar al hijo de buena familia después de haberle iniciado en los misterios del amor, viciosa con los viejos adinerados, se conduce con altanería con los militares fanfarrones. Reciben el nombre de «lobas» de la misma manera que se emplea la palabra *lupanar* para indicar el lugar donde se encuentran con sus clientes.

Platón nos describe a la primera *lupa*, no fue otra que Acca Larentia, la mujer del pastor que alimentó a Rómulo y Remo. Sabemos que Acca era prostituta gracias a una leyenda situada en el reinado de Anco Marcio. Si la leyenda ha elegido a una «loba» como nodriza de Rómulo y madre de Roma, parece evidente, que se debe al hecho de que las prostitutas estaban perfectamente integradas en la vida social.

EL RECLUTAMIENTO DE LAS PROSTITUTAS.- Al igual que en Grecia, encontramos entre las prostitutas romanas a adolescentes abandonadas al nacer, esclavas huérfanas y pordioseras. Los proxenetes recogen a los niños –con mayor motivo si son del sexo femenino- abandonados y agraciados hasta el siglo IV d. C., fecha en la que se prohíben formalmente en Roma el abandono y la exhibición de los niños.

Al contrario de lo que sucedía en Grecia, apenas se encuentran prostitutas menores de catorce años por las calles de Roma. El satiricón de Petronio da testimonio de un drama cotidiano y muy extendido entre la gente más mísera:

Una madre lleva a su hija a Eumolpus. El viejo se tumba de espaldas a su lecho, y obliga a la muchachita a detenerse sobre su cuerpo, los miembros de una contra los del otro; a continuación indica a su criado Coreas que se deslice debajo de la cama y se apoye en la tarima para levantar a su amo con los riñones con movimientos acompañados a los de la hábil escolar. No obstante, el ejercicio llega a su fin. Eumolpus grita al esclavo que aumente el ritmo, y así, balanceado entre la niña y Coreas, parece jugar a columpiarse.

EN POMPEYA.- El patricio Menandro tenía un lupanar en el entresuelo de su casa, encima del atrio. Al subir la escalera que conducía hasta el lupanar, los clientes podían inspirarse en los numerosos dibujos o inscripciones que decoraban las paredes –posturas obscenas o eróticas-.¹⁷

Montgomery Hyde nos dice que la primera obra pornográfica que nos viene de la antigua Roma – o si no pornográfica en el sentido más estricto, por lo menos erótica en sumo grado- es la celebrada *Ars Amatoria* (El arte de amar) de Ovidio, escrita más o menos por los años del nacimiento de Cristo. Ha sido descrita como el libro más inmoral que acaso haya sido escrito por un hombre de genio. Esta obra siempre ha gozado de una popularidad inmensa y sin interrupción, especialmente en el periodo del Renacimiento, cuando los humanistas la exaltaron como una obra avanzada que revelaba el amor no como un mero instinto animal o

¹⁷ VIGLIANI, *Varietas* Op. cit. págs. 89, 92-95, 98, 99, 102-104

una obligación jurada, sino como una relación compleja, humana y refinada, que requiere cultivo. La obra se divide en tres libros. En el primero el poeta da consejos sobre la forma en que el amante ha de encontrar una amada que responda a sus gustos, y cuándo y cómo ha de cortejarla y ganar sus favores; en el segundo libro se explica la forma de retener esas muestras de afecto; el tercero, un poco más extenso que los otros dos, está dedicado especialmente a las mujeres a quienes se les enseña a cultivar este arte y a su comportamiento erótico ideal. Verdad es que el autor sostenía que sus preceptos debían aplicarse exclusivamente a las mujeres del *demi-monde* romano, casadas o solteras, y no a las matronas y vírgenes de la sociedad respetable. Pero las excusas ingeniosamente ambiguas de Ovidio no lograron convencer a muchas personas, y menos que a nadie al Emperador Augusto, quien ciertamente tomo en cuenta el efecto moralmente deletéreo de la obra, cuando condeno a Ovidio al destierro unos años después.²³

EL LIBERTINAJE DE LOS EMPERADORES.- En tiempos de Tiberio, al que se le acusó de cometer todos los excesos hasta sus últimos días de vida, se público, en el año 19 d. C., un *senatus-consulto* contra el comportamiento desenfrenado de ciertos senadores y caballeros. Era raro el poeta, el artista o el filósofo que se negaba a prostituirse con Nerón para ganarse el favor del príncipe. Y no digamos ya de los emperadores que le sucedieron, como Vitelio, Tito o Domiciano. Desde su más tierna edad, Vitelio quien recibió el apodo de *spintria* figura entre los niños prostituidos que rodean a Tiberio en Capri. Podemos admitir que el emperador Tiberio le obligara a ello, pero, desde el momento en que comenzó a gobernar, Vitelio siguió igualmente los consejos de los viles histriones o de los aurigas que prostituía. El emancipado Asiático era muy joven cuando *Vitelio le sometió a un comercio de prostitución mutua*. Asiático huyó, pero el emperador ordenó detenerle en Pouzzoles y volvió a tomarle como favonto. Por último, harto de su inclinación al robo, terminó por venderlo a un lanista ambulante.

²³ MONTGOMERY HYDE loc. cit. págs. 57 y 58

LA EMPERATRIZ PROSTITUTA.- La lista de los amantes de la mujer del emperador Claudio de nombre Mesalina es impresionante. Figuraban entre ellos su cuñado Vinicio, caballeros, senadores y militares. Mesalina había alcanzado tal grado de desenfreno, que ya no sabía qué inventar para llegar al refinamiento supremo de su perversidad. Ordenaba asesinar a los hombres que se negaban a acceder a sus deseos, éste fue el triste destino de su suegro, Appio Silano, y del venerable Valerio Asiático.

Mnester, su consejero, le propuso la posibilidad de maquillarse y vestirse de cortesana para gozar sin cortapisas de los hombres más viriles de la ciudad. Él mismo la llevaría a un lupanar donde podría ocupar el lugar de una prostituta que en cierto modo se le parecía. Mesalina tomaría así prestados su identidad y su nombre; Lysisca.

La emperatriz recibía de este modo a hombres de todas las edades, envuelta en un velo de lino ocre, adornada con joyas de poco valor. Las paredes de su celda cerrada por un cortinaje, estaban decoradas con múltiples pinturas eróticas inspiradas en Ovidio o en autores griegos pornográficos, como Astyanassa, quien fue la primera en redactar un tratado de la figuras y poses eróticas; Filenis de Samos, quien comento todas las posturas que había probado; o Elefantis, cuyos libros fueron lectura de cabecera de Tiberio. Mesalina, por su parte, encontraba su inspiración en las obras de Paxanos, quien consagro la técnica de las doce mejores posturas.

Mesalina se inició en el amor a la edad de 13 años, en el templo del dios Priapo que estaba regentado por el sacerdote Chilon, quien tenía el poder de hacer fecundas a las mujeres jóvenes. Las creencias de Chilon servían de pretexto para innumerables orgías nocturnas. Fue así como Mesalina conoció sus primeros amores, revelando poseer una sensualidad ya desarrollada y que luego hizo ir en aumento.²⁴

²⁴ VIOUANE VANDOTERE, *Op. cit.* págs. 155, 160, 164-165.

1.2.3. ANTIGUO TESTAMENTO.

Montgomery Hyde, en su obra nos dice que en el Antiguo Testamento hay abundancia de material sobre la pornografía en su sentido original de literatura, sobre las prostitutas y sus clientes, y también como referencias obscenas, cuando no pornográficas, en el sentido más amplio que hoy damos al término. Y no necesitamos leer muchas páginas de la Biblia para encontrarnos con un pasaje.

A veces el deseo vence las barreras de la decencia, como en el caso de Amnón y Tamar siendo hermanos Amnón se enamora y violó incestuosamente a Tamar su hermana, pasaje del Segundo Libro de Samuel Capitulo XIII, versículo del 1-17.

Lo interesante de esta historia es la luz que arroja sobre la prostitución, en los tiempos bíblicos. Como vemos, una prostituta podía pasearse por las rutas públicas u otros lugares abiertos, a la espera de nómades opulentos. La práctica de la prostitución estaba tolerada en el Código Judío, salvo en el caso de las hijas de los sacerdotes y las mujeres que se prostituían no estaban sujetas a penas legales.

Las descripciones de rameras y sus modos de vida en el Antiguo Testamento demuestran que las prostitutas constituían una clase reconocida de la sociedad hebrea, que podían pasearse por las calles de la ciudad, tocar el arpa, sentarse en lugares públicos y en los umbrales de sus casas, solicitar a los transeúntes y ataviarse con ropas provocativas.

Hay un relato en Proverbios capítulo VII versículo del 1-27 sobre el comportamiento de una prostituta aficionada que aprovecha la ausencia de su marido para recorrer las calles y seducir a un joven "carente de entendimiento", a quien apresa y besa "con rostro impúdico"... "he cubierto mi lecho con coberturas acolchonadas, con mantos bordados, con fino hilo de Egipto", dice a su víctima. "He perfumado mi lecho con mirra, aloe y canela. Ven, regalémonos de amor hasta la mañana: gocémonos en nuestro amor".

Hombres y mujeres son descritos en las páginas del Antiguo Testamento como objetos de deseo sexual los unos para los otros, en términos esencialmente pornográficos, ya se trate de prostituta y cliente, novio y novia, o en otro carácter, como lo revela la historia de David y Betsabé, a quien el rey vio por primera vez en la azotea de su casa, "tomando un baño".

El Cantar de los Cantares nos permite reconstruir los encantos de la belleza femenina judía: piel blanca, ojos de paloma, cabellos teñidos, labios rojos, pechos firmes, muslos redondos y turgentes, vientre curvado y una figura erguida como una palmera ("las ingles de tus muslos son como joyas... tu ombligo es como un vaso redondo que no quiere licor; tu vientre es como una espiga de trigo entre los lirios. Tus pechos son como dos cervatillos gemelos... Y he aquí que mi nardo dió su olor... descansará toda la noche entre mis pechos... He aquí que eres hermoso, Amado, si deleitoso: nuestro lecho es de hojas frescas").

Como se puede ver, estas bellezas hebreas utilizaban cantidad de perfumes para aumentar su atractivo sexual, además de muchas joyas tintineantes y de lanzar pícaras y penetrantes miradas, llenas de coquetería, a través de transparentes velos.

Cristianos sinceros y creyentes podrán tener dificultades, o tal vez le sea imposible, en reconocer que la Biblia es, en cierto sentido un libro pornográfico. Esta obra fue juzgada en 1877, Annie Besant preparo una lista de 150 pasajes tomados de veinticuatro libros del Antiguo Testamento y seis del Nuevo. La señora Besant los incluyó en un folleto que adecuadamente tituló: *¿Is the Bible Indictable?* (¿Es condenable la Biblia?). Esta obra no se ha vuelto a imprimir.²¹

Podría seguir citando estas conductas, pero no debemos olvidar que el tema de estudio a desarrollar es la pornografía infantil; la pretensión de citar el Antiguo Testamento es únicamente como ejemplar de pornografía escrita, en su sentido literal.

²¹ MURPHY-BROWN, P. 114. C. 6. pag. 41-45.

De lo anterior y en la forma en la que vamos avanzando en el tema nos podemos percatar que estamos descubriendo cosas nuevas, que en lo personal era desconocido y que me resulta muy interesante, cabe mencionar que hasta este momento quedaron establecidas tres tipos de pornografía en el desarrollo del presente tema, que a saber son la pornografía que citamos en la antigua Roma y Grecia, la pornografía que encontramos en el Antiguo Testamento y la pornografía que nos ocupa en el presente estudio; que determinaremos como pornografía erótica, la pornografía escrita y la pornografía gráfica respectivamente; y a continuación señalo de forma personalísima un concepto y la diferencia o distinción que existe entre cada una:

La pornografía gráfica que es la que nos ocupa en el presente estudio. Es todo aquel material vulgar y agresivo que contienen representaciones o imágenes sexuales que se muestran comúnmente en videos, revistas, fotografías, el internet, etc.

La pornografía escrita, son todas aquellas obras que nos describen conductas y posiciones relacionadas con el sexo, solo nos tenemos que imaginar lo que leemos. Este tipo de material, naturalmente no nos va a dar imágenes o dibujos, por ejemplo, el Antiguo Testamento que en su carácter meramente literal nos describe pasajes bíblicos que hablan de prostitución, adulterio, incesto, etc.

La pornografía erótica, que la debemos entender como aquellas representaciones de arte con contenido sexual.

Todo aquel monumento, pintura o escultura artística, con valor estético, que al verlas nos produce una gran impresión por la exacta descripción de los cuerpos humanos, despierta una pasión por la belleza que se encuentra representada en su máxima expresión. Este tipo de arte lo encontramos principalmente en la época romana y griega. Pero también podemos encontrar obras detalladas de pornografía erótica, en la India Occidental como el *Kama-Sutra* de Vatsayana, del siglo IV d.C.; y la obra Árabe *Las Mil noches y una noche*.

1.3. QUÉ SE DEBE ENTENDER POR PORNOGRAFIA INFANTIL.

Visitando en el Internet el Piso de los Derechos de los Niños, encontré material que contiene una explicación amplia de lo que debemos entender por pornografía infantil, y por la forma tan explícita con que nos la describen, las tomaremos como definiciones.

Pornografía Infantil es la "reproducción sexualmente explícita de la imagen de un niño o niña". Se trata, en sí misma de una forma de explotación sexual de los niños. Estimular, forzar o engañar a los niños (a menudo mediante el uso de estupefacientes) a posar en fotografías, o participar en videos pornográficos, es ultrajante y supone un menosprecio de la dignidad y autoestima de los niños. Esto significa que el cuerpo de un niño o niña carece de valor y les demuestra que su cuerpo está a la venta. Por consiguiente, puede ser a menudo un primer paso en el camino a la prostitución o una parte de la prostitución.

Con frecuencia, la Pornografía Infantil implica también, coerción y violencia. Estas acciones no sólo forman parte a veces del "guión" de un video o de una foto sino que son infligidas regularmente sobre el niño o niña para asegurar su sumisión y cooperación. Algunos explotadores satisfacen sus fantasías sexuales mediante la producción de pornografía infantil, o interviniendo como "actores" en el rodaje. Algunos de los actores de la pornografía infantil son explotadores que encuentran placer en la producción de estos materiales.

La Pornografía Infantil es también, una vez producida, un medio de alimentación de la demanda de relaciones sexuales infantiles. Las imágenes de niños realizando actos sexuales o posando en posturas obscenas, -ya sea en videos o diapositivas- son utilizadas para atraer e incrementar la demanda. Los avances tecnológicos han permitido que la pornografía infantil sea más fácil de producir más difícil de controlar y más fácil de distribuir. En particular, la disponibilidad de cámaras de video y de equipos de edición y reproducción han convertido al "video doméstico" en algo cada vez más fácil y barato. La aparición de los gráficos

computarizados y de su transmisión global vía internet significa que las imágenes pueden ser transmitidas a escala mundial y "visualizadas" en el propio hogar.²⁶

La investigadora Elena Azaola define la Pornografía Infantil como "la representación material –por vía de película impresión, foto, audio o video grabación y representaciones digitales computarizadas- de niños realizando actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios, incluyendo la producción, distribución y el uso de dichos materiales."²⁷

Pornografía Infantil.- Es entendida como la representación visual o auditiva de una persona menor de edad, para el placer sexual del usuario, con fines lucrativos o retributivos para el proveedor o intermediario; entrañando la producción, la distribución, la tenencia y el uso de ese material. Esta manifestación de explotación sexual comercial en particular constituye uno de los medios a través de los cuales se propicia la objetización masiva de la niñez; la deshumanización de las relaciones; los mitos y estereotipos que distorsionan la conciencia; y se condicionan respuestas violentas frente al estímulo erótico.²⁸

Pornografía Infantil.- Es un componente del abuso sexual comercial de niñas y niños que abarca un segmento específico y lucrativo del creciente mercado de la pornografía mundial. Su naturaleza clandestina y aislada, y su vasta difusión e influencia, acrecentada por los avances tecnológicos (como la red Internet), hacen más complicada su resolución.

Pornografía Infantil.- Comprende todo material audiovisual que utilice a niños en un contexto sexual, es decir, la representación visual de un menor de 18 años en un acto sexual explícito, real o simulado, o en la exhibición obscena de los órganos genitales, para el placer sexual de un usuario, incluyendo la producción, distribución y el uso de ese material.²⁹

²⁶ Foto de los derechos del niño. Pornografía. www.chitub.chiwebpub/csehom/2236.htm

²⁷ AZAOLA, Elena. *Infancia Atorada. Mitos y Actos Ilícitos de Explotación Sexual en México*. UNICEF- DIF CIESAS, México, D.F., 2000, pag. 14.

²⁸ Fundación Panamero. *Revista*. Título: Algunos aspectos teóricos y metodológicos, en www.fundacionpanamero.org/revista/revista2.html

²⁹ Méndez, J. Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil. DIF México, D.F., 1998, págs. 147, 148 y 170.

Pornografía Infantil.- Consiste en cualquier mecanismo con el que se promueva o se muestre el abuso sexual de un niño o niña con imágenes en videocasete, película, televisión, computador o papel -o en vivo- centradas en el acto sexual con el o ella, o en sus genitales, independientemente, en todo caso, del uso que se de al material o del efecto final que produzca sobre los consumidores en términos de gratificación o estimulación lasciva.¹⁰

Pornografía Infantil.- Cualquier material visual o auditivo en el que se utilicen menores en un contexto sexual. Incluye la producción, la distribución y el uso de ese material.¹¹

De igual forma quedó establecida una definición personal, con una perspectiva general del tema que nos ocupa al decir que la "La pornografía infantil se entiende como la conducta de aquella persona que pone a modelar a un menor frente a muchas otras, mostrándoles revistas pornográficas e incitando así a que se expresen en una posición para fotografiarlos, constituyendo así una conducta delictiva la que conocemos como pedofilia o paidofilia que es una conducta sexual desviada del satisfacer sexual de un adulto con un menor de edad; cabe mencionar que esta conducta es sumamente lucrativa para las personas que producen, editan y distribuyen este tipo de material y que sacan tanto provecho y tanto dinero a una sola fotografía pornográfica de un niño".¹²

De la misma forma, y por lo que hasta aquí se ha expuesto, desde mi punto de vista, la "Pornografía Infantil: Es una modalidad de la Explotación Sexual Comercial Infantil que consiste en la producción, distribución, posesión y uso de cualquier material, que con fines de lucro, (puede consistir en efectivo o en especie), o sin él; representen gráficos o imágenes de uno o varios niños o niñas realizando o simulando actos sexuales para provocar el placer sexual del consumidor".

¹⁰ Fundación Renacer. Explotación Sexual Infantil. www.fundacionrenacer.org/explotacion_ques.html

¹¹ La Campaña. www.anim.mec/repul/abusos.htm

¹² Cf. Introducción, pag. 1.

1.4. DIFERENCIA ENTRE PORNOGRAFÍA, EROTISMO Y SEXUALIDAD.

PORNOGRAFÍA. Como ya quedo precisado el significado de este vocablo, en el primer punto a desarrollar de este capítulo; a continuación citaremos algunos conceptos generales de erotismo y sexualidad para poder citar la diferencia entre cada una de estas palabras.

EROTISMO. *Eros* Dios del amor entre los antiguos griegos, etimológicamente significa amor sensual exagerado. Nombre dado por Freud al instinto de amor y de vida.

Bastin Georges cita en su obra la definición de A. Morali-Daninos al decir que el erotismo es "la evocación consciente o inconsciente de lo sexual, o la extensión del carácter sexual a funciones vitales cuya finalidad no es originaria o aparentemente sexual". Añadamos que el erotismo, búsqueda del placer, presta a la sexualidad su dimensión subjetiva.¹¹

Erotismo.- Amor Sensual. Calidad de erótico. Relativo al amor.¹²

Erótico.- Aquello relativo al estímulo del deseo o al placer sexual.¹³

Erotismo.- Consiste en representaciones de la sexualidad que muestran reciprocidad, respeto, afecto y equilibrio de poder.¹⁴

SEXUALIDAD. Es una función vital, el cabal cumplimiento de una tendencia fundamental del ser humano que le orienta hacia su pleno desarrollo personal y hacia la fusión física y la psíquica con un ser elegido del otro sexo. La sexualidad existe pues por sí misma, independientemente de todo deseo de reproducción.

Para ser plenamente humana, la sexualidad debe integrarse en una estructura más amplia: el amor. En el intercambio recíproco de sentimientos y de

¹¹ BASTIN, Georges Ob. cit. págs 153 154

¹² GARCÍA PELLAYO, Ramón y Gross Ob. cit

¹³ Sexualidad y Salud Mental. Sexalud. www.terra.com.pe/sexualud/consultas/0ccnario/e_s.html

¹⁴ CROOKS, Robert y Fara Baur Ob. cit. pág 679

placer, debe enriquecerse con los deseos eróticos y con todos los afectos que la elevan. De este modo, la dimensión relacional de la sexualidad queda también puesta de relieve: es placer y sentimientos compartidos.

En la mente misma de Freud, esta noción ha ido ganando progresivamente una extensión mayor hasta convertirse en sinónimo de libido, de instinto de vida. Así entendida, la sexualidad desborda claramente el reducido ámbito de la genitalidad y engloba la búsqueda de todo erotismo, cualesquiera que sean la zona erógena, los estimulantes y las necesidades que desencadenen la acción (necesidad nutritiva o cualquier otra necesidad orgánica). Impregna también emociones y sentimientos que a primera vista parecen estar muy alejados de la sexualidad, como el apego a los padres, el amor materno, etc... Sin pretender que la sexualidad sea una panacea que ofrezca una explicación de todo el hombre entero, preciso es admitir que las observaciones de la psicología clínica dan la razón a Freud: la sexualidad está difundida por todo el organismo y por todo el psiquismo.³⁷

Sexualidad.- Conjunto de los caracteres especiales, externos o internos, que presentan las personas y que están determinados por el sexo. Conjunto de fenómenos relativos al instinto sexual y a su satisfacción.³⁸

Sexualidad.- Es una expresión de todos los elementos biológicos, culturales y emocionales de nosotros mismos, que comienzan a formarse en la infancia y siguen desarrollándose a lo largo de la vida.³⁹

Así pues acabamos de establecer algunas definiciones de la pornografía, el erotismo y la sexualidad, ahora sobre la base de lo antes señalado, haremos notar las diferencias que existen entre estas figuras, para extraer un concepto de manera personal de lo más importante de cada una quedando de la siguiente forma:

³⁷ BASTIN, Georges. Ob. cit. págs. 359, 360.

³⁸ GARCÍA PELAYO, Ramón y Gross. Ob. cit.

³⁹ CROOKS, Robert y Karla Baur. Ob. cit. pág. 449.

La pornografía es aquel material que representa imágenes o escritos sexuales agresivos con fines de lucro, que vulgarizan la sexualidad humana y carecen de todo valor estético.

El erotismo es lo que valora a la belleza misma de los cuerpos, es la exaltación del placer y los sentidos, es instinto de amor. Es estética, pasión representado en arte.

La sexualidad es un conjunto de caracteres del ser humano que despiertan emociones y sentimientos tales como el amor, la ternura, la sensualidad y el erotismo, estimulando el placer (no necesariamente sexual), encaminado a la conquista y el deseo, hacia una persona del otro sexo.

La diferencia entre cada una de las figuras antes mencionadas es que a mi parecer la pornografía es algo grotesco, impactante y vulgar, que satisface sexualmente solo a personas que tienen esta preferencia sexual que gozan de contemplar imágenes de desnudos de hombres y mujeres solos, en posturas sexuales acompañándose de manera heterosexual, homosexual, lesbianas o en grupos conocidos como orgías, ya sea en videos, fotografías, revistas o el internet.

Mientras que el erotismo es meramente una expresión de sentimientos, es pasión que despierta la excitación, es un estímulo sexual que conlleva a la búsqueda de exteriorizar con el sexo opuesto nuestra sensualidad, y para hacer uso libre de nuestra sexualidad.

Y la sexualidad como quedó planteado en el concepto anterior, son precisamente aquellos sentimientos de cada persona, sea hombre o mujer, ya exteriorizados, como el mismo erotismo, la ternura, la confianza y autoestima, las caricias, el contacto de la pareja, la sensualidad, el amor, el instinto sexual, la libertad, responsabilidad y respeto, que van encaminados a una satisfacción placentera; solo con estas expresiones podemos decir que estamos disfrutando plenamente nuestra propia sexualidad.

CAPITULO II.

2. PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

2.1. CONCEPTO.

2.2. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

2.3. SISTEMA LEGAL ACTUAL.

CAPITULO II.

PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

2.1. CONCEPTO.

En el capítulo anterior quedaron asentadas algunas definiciones de la pornografía infantil, que fueron citadas por ponentes, organizaciones no gubernamentales e investigadores, que se apoyan en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de la Niñez, entre otras, las cuales son de suma importancia en el presente trabajo, por ser las más comunes y me atrevería a decir que las únicas, ya que se trata de una práctica poco estudiada, sin embargo, las recopilaciones que se han elaborado para mostrarnos estos fenómenos sociales, dejan apreciar el interés que se le da al tema en su estudio e investigación, así como en la difusión y prevención de lo que abarca esta conducta en la actualidad. Los conceptos ya citados no me convencieron plenamente, ya que no existe una metodología jurídica exacta a seguir, para interpretar y utilizar debidamente palabras que por su significado resulten confusas al querer plantear el tema, esto es, debido a que representantes e investigadores dedicados a este fenómeno, son generalmente Trabajadores Sociales, Médicos, Psicólogos entre otros, pero escasamente Licenciados en Derecho, además de que estos colaboradores, pertenecen a diferentes naciones. Por lo anterior, manifiesto que me sirvieron de base estos conceptos y fueron de gran ayuda para poder establecer mi propio concepto de la pornografía infantil, quedando de la siguiente manera:

Pornografía Infantil: Es una modalidad de la Explotación Sexual Comercial Infantil que consiste en la producción, distribución, posesión y uso de cualquier material, que con fines de lucro o sin él; representen gráficos o imágenes de uno o varios niños o niñas, realizando o simulando actos sexuales para provocar el placer sexual del consumidor.

Desglosando lo anterior, expongo que es una modalidad de la Explotación Sexual Comercial Infantil, porque esta figura comprende cuatro formas de explotación que la integran, a saber son: la prostitución infantil, el tráfico de menores, turismo sexual infantil y la pornografía infantil; solo esta última, entra en estudio, aunque mencionaremos las demás en forma general dentro de este capítulo, solo para identificarlas.

Al plantear que consiste en la producción, distribución, posesión y uso de cualquier material que representen gráficos o imágenes de uno o varios niños o niñas realizando o simulando actos sexuales, es porque abarca las conductas más importantes para señalar la comisión de un delito; aunque de igual forma y sin pasar por alto, no debemos olvidar que también es responsable el que induce a los menores con o sin consentimiento de ellos, valiéndose de su condición y/o necesidad económica, ignorancia y vulnerabilidad; el intermediario que con propósitos de engaño, les ofrezca, distribuya y/o les venda a estos niños para su consumo cualquier tipo de estupefacientes o drogas, al momento de la elaboración de material pornográfico del que forman parte, es decir, fotografías, videocasetes, revistas, vía internet, etc.

Al señalar que se trata de uno o varios niños o niñas realizando o simulando actos sexuales, en este caso, debemos considerar que en algunas ocasiones los explotadores utilizan en la elaboración de la pornografía infantil el fotomontaje de imágenes de niños para ofrecerlos mediante catálogos (prostitución y turismo sexual infantil); en este caso nos encontramos ante la posición de no saber distinguir entre simulación o una aparente realización de posturas sexuales en el material pornográfico, refiniéndonos sólo al material de carácter sexual infantil, que además, representa una afectación de valores culturales en nuestra sociedad actual.

Al establecer que se trata de una figura con fines de lucro o sin él, me siento comprometida en aclarar que en el caso de lucro puede consistir en efectivo o en especie, en el primer caso encontramos que los niños explotados sexualmente trabajan con consentimiento porque generalmente es una forma de ganarse la

vida; en el segundo caso, se trata de menores que despectivamente conocemos como niños de la calle; niños que viven con su familia y que son orillados a salir de sus casas por ser víctimas de violación, abuso sexual o del maltrato infantil por alguno de sus padres o por un familiar adulto; niños que son explotados por alguien de confianza con mentiras; niños robados, que son utilizados y expuestos a la pornografía y a cualquier otra forma de explotación ya sea sexual o laboral, y que para la realización de material pornográfico muchas veces les pagan con alimentos, vestido, un lugar para vivir donde tienen todo por un día, una noche, semanas, meses o hasta años según lo contemple el explotador y, que para los menores explotados este modo de vivir represente quizás un lujo, comparado con el estilo de vida a la que están acostumbrados.

Y, si además, aunamos a lo anterior el que estos menores dependan de drogas, el que vivan con amenazas o castigos para ser parte de material pornográfico, a pesar y por todo esto, difícilmente podrán escapar de sus explotadores, ya que ese es su pago por seguir viviendo, por ganarse la vida, si a esto se le puede llamar vida. Este lucro resulta pues, tanto benéfico para el proveedor, intermediario y en algunos casos para el propio menor.

Al decir que este material pornográfico es para provocar el placer sexual, es porque conforme a sus elementos, nos muestra este único fin, ya que el consumo de este material, se elabora para grupos determinadas de personas pervertidas, depravados sexuales que están completamente dañadas, enfermas, que pagan por contemplar la imagen del cuerpo desnudo de un menor.

La intervención del intermediario es fundamental, ya que es el puente entre el menor y el explotador, de esta persona depende la elaboración, edición y distribución del material pornográfico, son personas ambiciosas que por obtener excesivas ganancias mercantiles, les resulta ser este comercio un gran negocio. Tratan o ven a los menores con valor económico, como mercancías, reducidos únicamente a sus genitales para obtener un lucro.

2.2. LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

El desarrollo de este tema lo haré, tomando como punto de partida la única investigación que existe a nivel nacional sobre la explotación sexual comercial infantil, de la investigadora Elena Azaola, pues esta obra contiene un número aproximado de víctimas por cada Ciudad en estudio y algunos testimonios de menores que han sido explotados, en alguna de las modalidades como la pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil y el tráfico de menores.

La investigadora en mención, en su obra *Infancia robada*, nos manifiesta que la falta de conocimientos sobre la Explotación Sexual Comercial Infantil en México es notoria y preocupante, tomando en cuenta la atención que el tema ha merecido en los gobiernos de Europa y Asia. Por lo anterior, la presente investigación, es relevante, por que se trata de un problema poco estudiado y del que se carece de información confiable.

Las ciudades que se seleccionaron para llevar a cabo el estudio en México, son: Guadalajara, Acapulco, Cancún, Tapachula, Tijuana y Ciudad Juárez. La primera por tratarse de la segunda zona urbana del país. Las dos segundas por tratarse de los centros turísticos más importantes del país. Las tres últimas, por tratarse de puntos fronterizos importantes del país en los que se tiene evidencia de que ingresan o salen menores que han sido reclutados para el comercio sexual.

A fin de poder establecer los datos obtenidos en cada una de las ciudades, se busco a informantes de instituciones y grupos de los siguientes sectores:

- Instituciones públicas de asistencia y protección a la infancia
- Instituciones de procuración y administración de justicia
- Instituciones de salud
- Instituciones públicas de derechos humanos
- Organismos No Gubernamentales de Asistencia y Protección a la Infancia
- Académicos especialistas en el tema.

La Explotación Sexual de Niños en Guadalajara.

La ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, se ubica en la región centro occidental de la República Mexicana. Junto con los Municipios de Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque, El Salto y Tlajomulco, que se hayan en continuidad y forman parte de la misma zona metropolitana; constituye la segunda área urbana en el país tanto en términos de su población como de su actividad económica.

Pornografía Infantil.- Recientemente se conoció que en Puerto Vallarta turistas extranjeros de los cuales se desconocen sus nombres, llevaban a niños en lanchas con el propósito de elaborar material pornográfico. En 1999 se detuvo a varias personas, mexicanas y extranjeras, que implicadas en esta clase de delitos, al poco tiempo quedaron en libertad y que además, por razones desconocidas las autoridades encargadas de la impartición de justicia, protegieron su identidad.

De la misma manera sucedió en el caso de un norteamericano, que también, por alguna razón las autoridades concedoras en su momento del asunto, prefirieron mantener en el anonimato su identidad; estaba implicado en la elaboración de material pornográfico, y además, había abusado sexualmente de varios niños de la calle (omitiremos los nombres de estos niños para la realización de este trabajo, pues son ellos los que debemos de proteger por ser víctimas de este delito), a los que amenazo de muerte si lo delataban, y que también quedo en libertad.

Así mismo, se conoce en Puerto Vallarta, del caso de un canadiense, del cual, los habitantes desconocen su nombre, que tiene en su casa ubicada en Playa de los Muertos a varios niños que resultan ser también desconocidos para los lugareños, a quienes explota sexualmente y con quienes elabora material pornográfico.

En la Plaza Tapatía, -nos cuentan los niños con los que trabajamos para recopilar esta información-, que tienen conocimiento de casos en los que existen niños del lugar, que son utilizados para elaborar material pornografico, por ejemplo, hay enganchadores que les ofrecen 300 pesos para que accedan a ser

fotografiados desnudos y en posiciones sexuales, en otros casos, buscan a los menores en diferentes sitios como en casas de videojuegos, y que pueden inducirlos a realizar estos actos, mostrándoles material pornográfico. Asimismo, nos relatan, que algunos extranjeros de los que no mencionan sus nombres, los llevan a sus residencias que están ubicadas tanto en Guadalajara como en Puerto Vallarta para explotarlos mediante la pornografía infantil.

Prostitución Infantil.- Niños y niñas de la calle de entre 12 y 17 años, se prostituyen de manera ocasional para poder sobrevivir, otra parte de estos mismos niños, lo hacen de manera más estable como modo de vida, provienen tanto de las colonias populares de la zona conurbada como de otros Estados, sobre todo de Veracruz, Guanajuato, Sinaloa y Michoacán y se encuentran principalmente, en la Zona Centro, alrededor de la antigua central camionera, en la calle Madero y en la de Javier Mina.

El grupo de niños víctimas con los que trabajamos para obtener información, nos cuentan que hay otros niños que se prostituyen de manera más estable con algún extranjero, que la mayor parte de las veces no conocen su nombre, solo saben que son norteamericanos, que habitan en zonas residenciales de la Ciudad o de Chapala, y que los niños van con ellos, aceptando tener relaciones sexuales a cambio de techo, comida, ropa y un pago que puede ser mayor en el caso de que accedan a ser fotografiados o filmados durante el acto sexual.

Se recopiló información por parte de las organizaciones no gubernamentales, para determinar que la mayor parte de las niñas de la calle, se prostituyen en los hoteles de las Zona Centro de la ciudad, y se encuentran en San Juan de Dios, la Plaza del Mariachi, la Plaza Tapatía o en los alrededores del Hospicio Cabañas, que históricamente han formado parte de la zona de tolerancia, algunas de ellas pueden ser muy pequeñas, desde los 8 años; si bien, la mayoría tiene entre 13 y 17 años.

Asimismo, en la recopilación de información, encontramos que otras formas de prostitución, son las que tienen lugar en casas de masaje, estéticas, agencias de edecanes y de modelaje. Esta clase de establecimientos ha proliferado recientemente tanto en Guadalajara como en Puerto Vallarta; al igual que empresas de amenizadores de fiestas y acompañantes de viaje, que ofrecen también los servicios sexuales de menores de edad, y que constantemente cambian de nombre y domicilio para no ser ubicados.

Turismo Sexual Infantil.- Nos pudimos percatar de que existen intermediarios y reclutadores que para captar a los turistas ofrecen a las niñas y niños por medio de catálogos, cuentan con modos de operar bien establecidos, los ofrecen en los alrededores de la *Expo* y hasta pueden llevar a los niños a los hoteles, si así lo solicita el cliente. Entre otras cosas, nos dice la investigadora Elena Azaola, que algunos intermediarios son taxistas, meseros de determinados bares o centros nocturnos, este tipo de gente son los que proporcionan información de los lugares y la manera de acceder a los menores para su explotación sexual.

El turismo sexual con niños, existe tanto en Guadalajara como en Puerto Vallarta. Autoridades del sector turismo y procuración de justicia, refirieron que, no obstante que están conscientes del problema, no han detectado ninguna agencia de viajes que abiertamente promueva u ofrezca servicios sexuales con menores de edad.

Trafico de Niños.- Existe también participación en este tipo de negocios de extranjeros de distintas nacionalidades, que reclutan a menores con fines sexuales, como es el caso de un Japonés de nombre desconocido, que acudía a la localidad de Puerto Vallarta, buscando enganchar chicas a las que ofrecía un empleo como "modelos" en su país.

Después del Distrito Federal, Guadalajara es la ciudad en la que cada año se reporta un mayor número de niños robados, aunque las cifras proporcionadas por las instituciones del sector público de asistencia y protección a la infancia como el

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipales, organizaciones no gubernamentales entre otras, varían de una fuente a otra, lo cierto es que hay niños que son vendidos por sus padres y dados en adopción de manera irregular, lo mismo ocurre con una parte de los niños que reportan sus familiares como robados y que pueden salir del país con documentos apócrifos para ser dados en adopción en el exterior.

También se tiene conocimiento de tráfico o venta de niños que han estado bajo la custodia tanto de instituciones públicas como privadas en la localidad, de las cuales nos reservamos sus nombres, así como de la participación de funcionarios de diversos sectores del gobierno, en el otorgamiento de adopciones irregulares.

Es por ello que, de acuerdo con las autoridades de procuración de justicia del Estado, las cifras son de 9 sentenciados y 8 procesados por tráfico de menores, datos en los cuales, por su naturaleza, no entran nombres, sino estadísticas.

Por lo antes señalado, hago la observación de que los privilegios existen, tratándose de procuración de justicia a favor de los extranjeros de variadas nacionalidades, como norteamericanos, canadienses y japoneses, en este tipo de ilícitos a pesar de la existencia de la denuncia, y aún tratándose de delito grave, resultan ser afortunados para obtener su libertad, además de ser encubiertos en muchas ocasiones, por sus víctimas y, en algunos casos, por las autoridades.

En Guadalajara estimamos que sumando los niños y niñas de los diferentes grupos y tipos de explotación que hemos mencionado, podría haber un total de, por lo menos, 600 niñas y niños que estarían siendo víctimas de explotación sexual comercial.

El tipo predominante de explotación es la prostitución, seguida por el turismo sexual.

La Explotación Sexual de Niños en Acapulco.

El Municipio de Acapulco de Juárez se ubica en la costa del Estado de Guerrero frente al Océano Pacífico. Para la población que habita en este municipio, representa que la mayor parte de su actividad, gire en torno a la afluencia de turistas.

Entre otras revelaciones, observamos que los jóvenes locales buscan el mismo tipo de actividades de esparcimiento y patrones similares de consumo a los que observan en los turistas: desde acudir a las discotecas, hasta el uso de ropa de marca o tenis, bebidas alcohólicas y drogas.

Pornografía Infantil.- La mayoría de los niños de la calle que se prostituyen, lo hacen en los hoteles de la zona centro, ellos son con frecuencia utilizados para elaborar material pornográfico, ya sea en los mismos hoteles o bien en residencias a donde son llevados por intermediarios y mantenidos bajo encierro durante días o semanas.

La mayor parte de personas que han explotado a los niños de esta manera son extranjeros norteamericanos y canadienses, pero también lo han hecho mexicanos y algunos europeos, según informes proporcionados por los grupos de niños con los que se trabajó, y de los cuales no pudieron proporcionar ningún dato para su identificación, además de tratarse de turistas que se encuentran de paso por la zona turística.

La gente que vive en el Municipio nos informó que el empleo de niños para elaborar material pornográfico es bastante frecuente y conocido en la localidad. Las niñas y niños víctimas son, en muchos casos, aunque no únicamente, niños que viven en la calle. Se sabe, por ejemplo, de departamentos que rentan algunas personas de la localidad en la Zona Centro, y que a su vez sirven de intermediarios entre el explotador o cliente para incluir a niños como parte del alquiler con la posibilidad de videograbarlos o fotografíarlos. También, de extranjeros que los llevan a sus residencias con este propósito, así como de otros, sobre todo norteamericanos y canadienses, que tienen varias casas en distintos puntos y

colonias de la ciudad (Costa Azul, la Mira) en las que mantienen bajo encierro durante días o semanas a niños que generalmente son de la calle, mientras elaboran y los utilizan para la realización de material pornográfico, los niños, nos cuentan que, acceden porque, además de ganarse un dinero durante ese tiempo disponen de buena alimentación, cama, juguetes y, en ocasiones, drogas.

Existe un caso en que una maestra de primaria de la localidad, detecto que al lado de la escuela donde daba clases, un norteamericano del cual no proporcionan nombre, mantenía desde hace tiempo a varios niños, de entre 6 y 14 años, cautivos y desnudos, donde a los niños se les impedía tener contacto con el exterior y, a pesar de que varios vecinos se habían percatado de la situación, prefirieron quedarse callados para evitarse problemas y aceptar los sobornos que el norteamericano les ofrecía. Vale la pena agregar que, cuando la maestra intento denunciar este caso ante las autoridades, se le dijo que no podía hacerlo a menos que fuera madre de alguno de los niños.

Otro caso muy conocido para los lugareños, fue el que ocurrió en 1995 en que, a partir de la muerte de un ciudadano norteamericano, salió a la luz pública que formaba parte de una red que elaboraba y distribuía material pornográfico en donde aparecían niños de 7 a 11 años de esta localidad.

Vecinos de la localidad, nos contaron de la existencia de un norteamericano del que no se nos proporciono su nombre, que estuvo en prisión por este delito, solo durante tres años, y a pesar de la gran cantidad de material que se le encontró, que incluía un catalogo de niños, armas, drogas y cientos de videos pornográficos de niños.

Un muchacho que fue víctima de este delito, y que mantendremos en anonimato por razones obvias, de 17 años, nos contó que él estuvo viviendo durante varios años en la calle, en la zona del Zócalo; y nos explico cuales fueron las circunstancias que lo llevaron a aceptar ser videograbado.

Él nació en el estado de Jalisco y desde los 8 años decidió salirse de su casa, vivía con su abuela y sus hermanos y cada uno se fue saliendo porque la abuela lo golpeaba. "**Me cansé de que me golpeará, por eso me sali**"; se fue a la

Ciudad de México, pero no le gustaba hacer grupo con otros niños, que al igual que él vivían en la calle, **"porque no quería consumir drogas"**. Un tiempo después intento ir a vivir con su madre que se prostituía en Tijuana, la madre tenía un niño pequeño con daño cerebral que él tenía que cuidar. Después de convencerse de que la madre no le haría caso, dejo con tristeza a su hermanito y se vino nuevamente a Acapulco, llegó al Zócalo otra vez a vivir solo en la calle, y a pedir limosna para comer. Así durante dos años, y nos relata que en varias veces vinieron unos norteamericanos de los que nunca supieron sus nombres, que tenían una casa por el rumbo de Caleta a donde se llevaban a varios niños que se encontraban en la misma situación que él, **"a mí me gustaba ir ahí porque tenía una alberca y porque mientras los señores estaban, no nos faltaba nada; nos daban bien de comer..."**.

Otras personas de la entidad, nos informaron de la existencia de redes bien organizadas, integradas tanto por personas de la localidad, como extranjeros que cuentan con distribuidores del material pornográfico en La Merced y en la colonia Buenos Aires, de la Ciudad de México. Estos grupos operan captando y comprando niños de las regiones más pobres del Estado: la Montaña y la Costa, a los que llevan de un lugar a otro, dentro del mismo Estado o por el interior de la República, con la finalidad de explotarlos sexualmente, y que casi siempre mantienen bajo el efecto de las drogas.

Se han detectado niñas y niños de 6 a 12 años de edad que provienen de un pueblo llamado Cruz Grande, del cual los enganchadores llegan a ofrecer a los padres llevarse a sus niños para proporcionarles educación y trabajo, y mientras les envían una cantidad mensual, los padres de estos menores desconocen que sus hijos los están empleando para elaborar material pornográfico.

Los menores con los que trabajamos para obtener esta información nos cuentan que también existe una casa ubicada en este municipio en donde, extranjeros elaboran material pornográfico; las que acuden a ese lugar son niñas que por la mañana van a la secundaria y por la tarde aceptan ir ahí para ser fotografiadas, ellas reciben entre 500 y 600 pesos y han sido amenazadas de que

en caso de que denuncien a sus explotadores, les mostraran a sus padres el material en que ellas aparecen, razón por la cual prefieren quedarse calladas, y por esta razón, para no comprometerse por esta situación, no proporcionaron ningún dato sobre el domicilio y los nombres de estos explotadores.

Otra forma de operar de los explotadores, es a través de niños de clase media de entre 13 y 16 años de edad a quienes les ofrecen dinero a cambio de que elaboren material de contenido sexual, grabando a sus hermanas, primas y amigas, material que luego les compran para distribuirlo comercialmente.

Algunos de los extranjeros detectados en la elaboración de pornografía en Acapulco, además de norteamericanos y canadienses, son españoles, franceses y peruanos, estos datos nos fueron proporcionados por los grupos focales de niños con los que se trabajó y algunos lugareños de la localidad, pero les fue muy difícil proporcionar los nombres de estos extranjeros porque en muchos casos se trata de explotadores que aprovechan su calidad de turistas, visitan el puerto solo de paso, y solicitan los servicios sexuales de los menores por unas horas, ya sea directamente con el menor o mediante intermediarios que se encuentran en distintos puntos de la zona turística.

Prostitución Infantil.- Existen todo tipo de centros nocturnos, discotecas, bares y sitios de *strip tease*, *table dance*, etc. En muchos de estos lugares puede accederse a los servicios sexuales de quienes ahí trabajan, una parte de los cuales son menores de edad.

La prostitución de menores en Acapulco no es un fenómeno que se dé en la zona turística, sino que se halla ampliamente difundida en distintas zonas de la ciudad, en barrios populares y en otras ciudades del Estado como Ixtapa, Altamirano y Chilpancingo.

Por una parte, se encuentran las niñas, que en su mayoría tienen entre 13 a 17 años de edad, que trabajan como *meseras* en pequeños bares o cantinas de Puerto Marqués o Pie de la Cuesta. Así mismo, cada quincena llegan niñas a prostituirse con los militares de la base aérea que ahí se encuentra establecida.

La zona de la Condesa hasta la Diana, es de prostitución de menores, sobre todo de varones de entre 14 y 17 años de edad, que se encuentran en las calles y la playa, y que tienen contacto con *gays* tanto del país como extranjeros, principalmente, norteamericanos y canadienses. Los muchachos provienen de la localidad del Estado y de diferentes Estados de la República; dependiendo del cliente, pueden llegar a cobrar entre 150 y 700 pesos por sus servicios, siendo por lo general los extranjeros los que pagan más.

Turismo Sexual Infantil.- Casi todos los niños que viven en las calles de la zona centro y del Malecón forman parte de grupos bien organizados que son operados por explotadores adultos, que los ofrecen, incluso mediante catálogos a los turistas que pasean por esas zonas o bien a los que llegan en los cruceros que arriban al Puerto.

Tráfico de Niños.- Es bien sabido que padres, tanto de ciudad Altamirano como de distintas regiones del Estado, vienen a Acapulco para ofertar a sus niños en la prostitución o bien a "venderlos" para que trabajen en el servicio doméstico, sin descartar los servicios sexuales.

Se conocen también numerosos casos de niñas que son entregadas para que se casen con adultos mayores, quienes ofrecen a cambio otorgar beneficios económicos a la familia.

En síntesis, cabe señalar que en Acapulco existe la explotación sexual de niños en todas sus formas: prostitución, tráfico, pornografía y turismo sexual. El número estimado de menores que están en esta situación, es de por lo menos, de 1,000 niñas y niños.

La Explotación Sexual de Niños en Cancún.

La Ciudad de Cancún forma parte del municipio de Benito Juárez que se ubica al norte del Estado de Quintana Roo, el Estado se divide en dos grandes zonas: el norte, donde se encuentran los desarrollos turísticos como Cancún, Playa del Carmen, Isla Mujeres y Cozumel, y el sur, que lo constituye la zona maya donde se ubica Chetumal, la capital del Estado.

El desarrollo de la ciudad se realiza a la par que crece la zona hotelera. A las colonias se les llamará *súper-manzanas* y tomarán nombres del lenguaje numérico como *cienes* (102, 102, 103), *doscientas* hasta llegar a las actuales *quinientas*.

Los jóvenes de la localidad que entrevistamos, señalaron sentirse discriminados, ya que resienten el trato preferencial que las autoridades locales brindan a los turistas pues, no les aplican los reglamentos de policía que prohíben el consumo de drogas y alcohol en las calles, el ingreso de menores a los centros nocturnos o las faltas a la moral, todo lo cual es frecuente particularmente entre los más de 100 mil *spring breakers* que anualmente llegan a la localidad y que dejan una derrama de recursos que se consideran más importantes que la aplicación de los reglamentos.

Pornografía infantil.- Se han conocido varios casos de pornografía que, en su mayor parte, ha sido realizada por extranjeros con niños de una localidad. Uno de estos casos fue el de un italiano del que no sabemos su nombre, que reunía a varios niños en una gasolinera y los llevaba al Puerto Juárez donde abusaba de ellos sexualmente y los fotografiaba desnudos.

En otro caso, una de las niñas que entrevistamos, de 14 años de edad, fue inducida a la pornografía por parte de una señora que la había reclutado en Acapulco y que la inicio mostrándole material de este tipo. La niña, como ocurre frecuentemente en estos casos, no podía decir mucho acerca de su experiencia, excepto que "*son cosas que nunca va a poder olvidar*".

Prostitución Infantil.- La mayoría de las adolescentes que se prostituyen tienen entre 15 y 17 años, si bien puede haber algunas más pequeñas. Entre estas menores, se distinguen dos grupos: el de las bailarinas y el de las meseras. El primero se considera de un nivel más elevado que el segundo. Las chicas que son bailarinas en la zona hotelera las *rotan* de una ciudad o de un país a otro, proceden de diferentes partes de la República y del extranjero. Las que trabajan en bares fuera de la zona hotelera las rotan de una cervecería o centro nocturno a otro, provienen en su mayor parte de pueblos más pobres de los Estados de Yucatán, Veracruz, Campeche, Chiapas, Tabasco y Oaxaca. Son llevadas a trabajar por enganchadores que les ofrecen un buen trabajo como meseras en *loncherías* y cervecerías de Cancún, desconociendo que la prostitución forma parte de su trabajo. Dependiendo del lugar donde trabajen y el cliente que las contrate, las chicas pueden ganar desde 200 pesos por hora hasta 2 mil pesos.

Turismo Sexual Infantil.- Los bares de Plaza 21 y las agencias de *escorts* que aseguran a los viajeros la oportunidad de obtener *acompañantes* que se anuncian en un catálogo, incluyen también niños o niñas que son promovidos para servicios sexuales a través del Internet. Estos directorios, donde se ofertan toda clase de servicios, existen también en las dos *sexshops* que hay en la región.

Tráfico de Niños.- Se conocen casos de tráfico o venta de niños. Una de las menores entrevistadas refirió que había tenido contacto con un japonés del que no relató su nombre, que venía solicitando jóvenes de entre 14 y 20 años y ofrecía a quien se las consiguiera mil dólares por cada una y hasta 10 mil dólares por las más pequeñas. Pedía que le trajeran niñas de los pueblos cercanos que pudieran estar interesadas "*en ganar mucho dinero por desempeñar un trabajo que no era muy pesado*". El señor logró llevarse a 4 adolescentes de Puerto Aventuras.

Por lo que hasta aquí hemos dicho en Cancún se dan las cuatro formas de explotación sexual comercial de niños: prostitución, turismo sexual, tráfico y pornografía, el número aproximado es de por lo menos, 700 menores.

La Explotación Sexual de Niños en Tapachula.

La Ciudad de Tapachula se localiza al Sureste del Estado de Chiapas, que hace frontera con Guatemala y cuyas características geográficas y poblacionales (selva, ríos, población diseminada, etnias comunes), la hacen propicia para la existencia de un flujo migratorio continuo en ambas direcciones.

Si bien, la Ciudad concentra una buena cantidad de ocupaciones urbanas típicas como el comercio y las oficinas, la actividad agropecuaria sigue teniendo un lugar importante, en tanto que el porcentaje de obreros, habla de la pequeña actividad industrial que existe en el municipio y de la escasez de fuentes de empleo. La actividad económica en la región se sustenta en buena parte en las plantaciones de café, mango, caña y plátano que rodean a la Ciudad. La mano de obra que labora en estas plantaciones en su mayoría procede de Centroamérica, principalmente de Guatemala, constituye un contingente importante de población del cual dependen otras actividades, entre ellas el comercio sexual que también se halla sujeto a altas y bajas, en los calendarios agrícolas.

También las mujeres que cruzan la frontera y buscan desempeñar algún trabajo, son sujetas a continuas violaciones de derechos, incluyendo los abusos sexuales. Especialmente vulnerables son las niñas que se encuentran trabajando en los bares a lo largo de toda la franja fronteriza, pues a su condición de inmigrantes ilegales se suma la que les prohíbe trabajar en dichos sitios –a los que, sin embargo, han sido llevadas por enganchadores mediante coerción o engaños-, todo lo cual hace que difícilmente puedan denunciar la serie de violaciones a las que se han visto sujetas.

Pornografía Infantil.- Si bien es posible que existan casos, tampoco han sido públicamente conocidos o por lo menos no los conocen las autoridades e instituciones con quienes nos informamos en la localidad.

Prostitución Infantil.- En Tapachula existe una zona de tolerancia para establecimientos en donde se ejerce la prostitución, conocida como "Las Huascas", la integran unos 15 o 20 bares en donde una parte de las mujeres que ahí trabajan son menores de edad, casi todas indocumentadas.

Es su condición de indocumentadas que se utiliza para justificar el tipo de régimen que se ejerce en estos establecimientos, se caracteriza por mantener a las mujeres y a las menores en aislamiento, prácticamente sin que se les permita abandonar sus sitios de trabajo. Ello no sólo ocurre en este lugar sino también en varias localidades de la región como es el caso de *Cacahoatán* que también cuenta con su zona de tolerancia conocida como "El Ranchón" o "La Atlántida", donde se prostituyen unas 200 mujeres tanto mayores, como menores de edad. También en Puerto Madero, donde existe la zona conocida como "El Pijuyal" o bien en Talismán y hasta en localidades más pequeñas como *Metapa* que cuenta con un bar significativamente denominado "El Kinder".

En otros casos se trata de menores guatemaltecas que se dedican a la prostitución en Tapachula, siguiendo el modo de vida que sus madres han tenido en la localidad ya de tiempo atrás.

Turismo Sexual Infantil.- Si existen casos de turismo sexual infantil, no son tan frecuentes como en las principales zonas turísticas del país o en la frontera norte y, por otro lado, tampoco es común que se denuncien o salgan a la luz pública.

Tráfico de Niños.- En cuanto al tráfico o venta de niños, existe una gran cantidad de casos de distintos tipos en la región. Por un lado se encuentran los niños que son vendidos o entregados en adopción por sus padres de manera ilegal y que muchas veces logran salir del país habiendo "legalizado" la adopción mediante documentos obtenidos de manera irregular. Estos casos son muy frecuentes en Guatemala, pero también existen en México.

Por otro lado, se encuentran las niñas, en su mayor parte centroamericanas, que trabajan en bares y centros botaneros de Ciudad Hidalgo que han sido

vendidas a enganchadores ya sea por sus propias familias, lo que es menos frecuente, o bien, que los dueños de bares las han "comprado" a enganchadores que las localizan en sus pueblos y las traen con engaños y falsas promesas de trabajo. En estos casos, las niñas ingresan a trabajar teniendo que cubrir la deuda que el dueño pagó por ellas, más la cantidad que se va acumulando por el hospedaje y la comida que están obligadas a tomar en el lugar lo que, de nueva cuenta, resulta un procedimiento eficaz para retenerlas. Inclusive existe en toda la región la costumbre de que cuando por cualquier razón deban salir, tienen que dejar en caja un depósito para asegurar su regreso. En este caso los dueños les dicen que deben pagar para reservar su lugar de trabajo, si bien, son ellos los que de esta manera se aseguran que volverán.

Estas niñas señalaron que no supieron que habían sido "vendidas" al bar por quien les prometió un trabajo como meseras, sino hasta el momento en que les hicieron saber el monto de "su deuda". Ellas habían sido "vendidas" por entre 200 y 400 pesos.

Como queda claro, la situación de las menores en esta zona es quizá más grave que en otras, por cuanto que a su explotación sexual se añade la pérdida de su libertad, la relación de servidumbre por endeudamiento, y el ser tratadas como mercancías que tanto pueden ser "*compradas*", "*vendidas*" o "*intercambiadas*" por los dueños de los bares que disponen de ellas como si, en efecto, formaran parte de su patrimonio.

En suma cabe señalar que los modos predominantes de explotación sexual que existen en la región son la prostitución y el tráfico o venta de niños, tan sólo en la zona a la que nos hemos venido refiriendo (que comprende los municipios de Tapachula, Tuxtla Chico, Suchiate, Frontera Hidalgo y Cacahoatán), hay por lo menos 600 menores de edad que se encuentran en esta situación.

La Explotación Sexual de Niños en Tijuana.

El municipio de Tijuana se ubica al noroeste del Estado de Baja California, en la frontera con Estados Unidos. Tijuana es zona de paso para quienes buscan cruzar de manera legal o ilegal la frontera y zona receptora de aquellos que son devueltos y que en muchos casos permanecen en la localidad sólo porque esperan volver a intentarlo.

Cabe destacar que los más vulnerables y susceptibles de ser captados para el comercio sexual son aquellos menores, varones o mujeres, que llegan e intentan atravesar solos la frontera, porque muchas veces fracasan en su intento y son captados por reclutadores. Estos menores representan la tercera parte del total de los que llegan a las zonas fronterizas.

El número creciente de niños en la calle que consumen drogas o la participación de niños en el tráfico de ilegales o de drogas, no hace sino incrementar su vulnerabilidad y la posibilidad que tienen de ser víctimas de explotación sexual, al tiempo que todo ello forma parte de los síntomas de las más dolorosas manifestaciones del debilitamiento y la descomposición de los vínculos sociales.

Pornografía Infantil.- Algunos de estos niños que se prostituyen son también buscados por norteamericanos para elaborar pornografía. Los menores refieren que las cuotas pueden ser desde 20 dólares, si sólo están con ellos un rato, hasta 200 o 300 dólares si van con ellos todo el día y aceptan ser fotografiados. Además de la motivación económica y de las drogas que les ofrezcan para que los menores accedan a ser fotografiados, es importante que les aseguren sus explotadores que sus rostros no aparecerán, si bien es difícil pensar que ellos puedan ejercer algún control sobre este punto. Es también importante para ellos, el que no se les identifique como homosexuales, a pesar de que se relacionan con varones. Cabe decir que, en menor proporción, también algunos ofrecen sus servicios a mujeres turistas, por ejemplo, en las playas de Rosarito.

Existe también un grupo de pedófilos en Tijuana, que según se nos informó, **defienden su derecho a relacionarse con niños** bajo el argumento de que les proporcionan afecto. Este tipo de personas toma contacto con los niños directamente o a través de intermediarios, generalmente son jóvenes a los que les pagan para que les lleven a los niños.

Prostitución Infantil.- Niños que trabajan o viven en la calle se prostituyen de forma regular y algunos de manera ocasional para poder sobrevivir. Algunos de estos niños son muy pequeños, tienen desde 8 a 10 años, y entre 12 y 17 años de edad. Los niños provienen tanto de la localidad como de otros Estados, sobre todo de Jalisco, el Distrito Federal y Guanajuato.

La mayor parte de los clientes de estos menores son homosexuales, tanto de la localidad, como norteamericanos que vienen a buscarlos en la zona norte, principalmente en la Plaza de Santa Cecilia, el Parque Teniente y en las afueras de los bares *gays* en donde los niños los esperan. Otro punto de reunión importante entre homosexuales, entre pedófilos y niños es, el Parque Balboa en San Diego, donde los niños continúan acudiendo a pesar de las restricciones migratorias y la intervención de autoridades norteamericanas en varios casos.

Cuando los niños son prostituidos de manera más estable por un norteamericano de mayor edad, les llaman a estas personas, *Chenchos* y los reconocen como una especie de *padre* o *tío*, una figura con la que establecen lazos afectivos, además de económicos, y las consideran como protector, lo que en Estados Unidos se denomina un *sugar-daddy*. Ello explica que, cuando los niños llegan a percibir esta figura de otra manera, (como explotador y no como protector), se sientan traicionados al grado de que ha habido varios casos en que han llegado a darles muerte a los menores. Un caso de este tipo, del que no tenemos más información, que lo que se expone, es el que ocurrió en el Parque Balboa, en el que participaron varios niños mexicanos.

Las niñas, en cambio, trabajan en su mayoría en los antros y hoteles de la calle Revolución, ofrecen sus servicios afuera de los establecimientos. En la calle

les llaman "las paraditas" y las consideran el escalón más bajo de entre las que trabajan en el medio, que por lo general lo ocupan las niñas que acaban de llegar y que, tienen entre 14 y 17 años y vienen de los Estados del sur, sobretodo, de Oaxaca, Chiapas y Guerrero. En algunos casos, ellas han llegado buscando un empleo y han sido reclutadas por intermediarios o explotadores locales, en otros, se dice que han sido traídas con engaños y que permanecen bajo los golpes y las amenazas de hacerle daño a su familia.

Los testimonios que se citan en esta investigación, dejan claro que muchos de los niños y niñas se prostituyen porque previamente consumían drogas que no podían costear, otros a la inversa; de cualquier forma, invariablemente el binomio drogas/prostitución termina siendo difícil de separar.

Turismo Sexual Infantil.- Es algo que ocurre cotidianamente en la medida en que norteamericanos cruzan todos los días la frontera con el fin de tener intercambio sexual con menores de edad. A menudo ellos atraviesan el puente caminando o en taxi; mientras dejan sus automóviles resguardados del otro lado, tienen contacto con niños que se les aproximan. Miembros de la marina son también clientes regulares, al grado de que cada lunes una camioneta viene a recoger a aquellos, que hubieran tenido que pasar el fin de semana custodiados por haber cometido alguna infracción.

Tráfico de Niños.- Existe también en la frontera, niños que son dados en adopción a familias norteamericanas de manera irregular. Estos niños pueden haber sido robados o bien comprados a sus padres y más tarde su situación puede haberse intentado "legalizar" mediante documentos falsos.

En Tijuana, existen casos de explotación sexual comercial de niños en todas sus formas: prostitución, tráfico, pornografía y turismo sexual infantil, aunque es difícil estimar el número, consideramos que podrían ser alrededor de 900 las niñas y niños víctimas de explotación sexual.

La Explotación Sexual de Niños en Ciudad Juárez.

El municipio de Juárez se ubica al norte del Estado de Chihuahua en la frontera con Estados Unidos. Diariamente llegan a la localidad un gran número de personas que tienen la intención de atravesar la frontera, lo que la mayoría de las veces no logran, o bien para obtener un empleo en la industria maquiladora de la Ciudad donde elaboran productos textiles, electrónicos y equipos de transporte de exportación en el país.

En otros casos algunas chicas han sido reclutadas para el comercio sexual, después de haber intentado trabajar en una maquiladora y haber podido constatar que el salario de entre 400 y 600 pesos a la semana no les permite hacer frente a sus necesidades, sobre todo cuando tienen hijos que mantener.

Pornografía Infantil.- Se conocen casos de menores varones, donde en bares *gays* les han ofrecido 20 dólares a cambio de dejarse grabar o fotografiar para pornografía, aunque en otras veces, les pagan con drogas.

Cabe hacer notar que, en este último señalamiento, los niños son referidos tal y como si se tratara de mercancías, lo que deja ver uno de los mecanismos que quizás, permite o facilite que se les explote, es decir, cuando dejan de ser percibidos como sujetos humanos como semejantes, y pasan a ser "cosas" ajenas o extrañas, con lo que cualquier cosa se justifica puesto que se trata de "los otros" o, mejor dicho, "lo otro", no de alguien como "nosotros".

Un caso en el que un médico de la localidad del que no podemos citar su nombre por restricciones que tuvimos para obtener los datos con las autoridades respectivas, abusó sexualmente de 5 niños de entre 9 y 16 años a quienes les pagaba de distintas maneras (casa, comida, ropa, diversiones) por sus servicios, que incluían el dejarse fotografiar desnudos. Aún cuando fue muy difícil que los niños aceptaran rendir testimonio, lo hicieron y el médico estuvo en prisión y al poco tiempo quedó en libertad, lo que pone en evidencia que este tipo de delitos con frecuencia, quedan impunes.

Es claro que, los niños son explotados de esta manera con frecuencia, si bien son pocos los casos que llegan a ser denunciados y los responsables sancionados. En un caso reciente 7 menores de entre 15 y 17 años fueron inducidas por un hombre de la localidad, que de igual forma, no pudimos obtener su nombre; a consumir drogas y realizar actividades sexuales que fueron fotografiadas.

Prostitución Infantil.- Por un lado, se trata de niños de la calle, sobre todo de varones de entre 12 y 17 años, que se prostituyen de manera ocasional para poder subsistir o costear sus adicciones, sea que lo hagan en la ciudad o inclusive que crucen la frontera para ofrecer sus servicios. En este último caso, los niños se reúnen en el Puente Negro para después cruzar al otro lado. También, son solicitados a través de intermediarios por clientes homosexuales de diferentes estratos sociales, tanto locales, como de El Paso, que los localizan en parques, lotes baldíos y lugares de diversión para niños. Mientras que los intermediarios reciben 200 dólares, los niños sólo reciben 20 dólares.

Por otro lado, existen quienes reclutan a niñas de 14 a 17 años, que han venido de distintas partes de la República con intención de cruzar la frontera. Son altamente vulnerables, y no pocas veces son víctimas de abuso sexual y violación, pues por lo general, no cuentan con familiares ni conocidos en la localidad y sus familias no se encuentran en condiciones de poderlas apoyar.

Muchas de ellas son inducidas a la prostitución y a consumir drogas, sobre todo cocaína, con lo cual los explotadores se aseguran que no abandonarán su trabajo. En poco tiempo comienzan a consumir toda clase de sustancias, incluyendo heroína, -lo que también encontramos en la Ciudad de Tijuana-. Con frecuencia se forman grupos que consumen esta droga, en los cuales una joven que se prostituye se convierte en proveedora de todos los demás.

Dentro del comercio sexual de la Ciudad, existen diferentes clases de establecimientos, zonas y precios. Por ejemplo, las niñas tarahumaras que se prostituyen en la zona de lo que fue el cine Cobras cobran 200 pesos, pero

también hay otras menores que en casas de masaje reciben 300 pesos, o las que bailan en establecimientos de más alto nivel pueden cobrar 1, 000 o más dólares por sus servicios. La mayor parte de las menores se encuentran en los salones de baile de la Zona de la Mariscal y de la Paz, pero también las hay en Degollado y Martínez; en Francisco Villa; en las Colonias Bella Vista y Obrera; en el Puente Negro y en la denominada Zona del Silencio.

Es común que las mujeres inicien en la prostitución a los 13 o 14 años, si bien el mayor número de las menores tienen entre 15 y 17 años.

Turismo Sexual Infantil.- Existe en esta entidad, nuevamente por parte de ciudadanos norteamericanos que atraviesan la frontera con el propósito de tener actividades sexuales con menores.

Tráfico de Niños.- Hay menores que son traídas a la localidad por redes que controlan esta clase de negocios y que las van llevando de una ciudad a otra a lo largo de toda la línea fronteriza. Sólo permanecen un tiempo en la localidad y, aunque en ocasiones han llegado a albergues, se niegan a denunciar a sus explotadores o a proporcionar datos sobre su familia, por lo que se conoce muy poco de su situación.

El tráfico de menores existe, sobre todo de niños que son vendidos por sus padres, comprados por intermediarios y vuelven a vender para darlos en adopción a familias norteamericanas. En algunos de estos casos, ha existido complicidad por parte de autoridades que permiten que los niños salgan del país de manera irregular, o bien, al otorgar documentos para "legalizar" la adopción.

En suma, existen casos de explotación sexual de niñas y niños en todas sus formas: tráfico, pornografía, turismo sexual y prostitución. En Ciudad Juárez podría haber alrededor de 800 niñas y niños que estarían siendo víctimas de explotación sexual comercial.

Haciendo una suma de los grupos focales con los que se trabajó para la elaboración del estudio en referencia, se reporta la existencia de 4 600 niñas y

niños sujetos a explotación sexual comercial en tan sólo seis ciudades del país: Acapulco, Cancún, Ciudad Juárez, Guadalajara, Tapachula y Tijuana, y un total de 16 000 niños a nivel nacional, por una estimación aproximada y elaborada con los casos de explotación sexual comercial de niños, reportados por la prensa nacional, únicamente durante el periodo I-1998 – VI-2000.

Estimación Preliminar del número de niñas y niños sujetos a explotación sexual en la República Mexicana, 2000.⁴⁰

Ciudades.	Número de Niños
Ciudades comprendidas en el estudio: Acapulco, Cancún, Ciudad Juárez, Guadalajara, Tapachula y Tijuana.	4,600
Zona Metropolitana de la Ciudad de México.	2,500
Otras zonas urbanas importantes (de más de un millón de habitantes): Monterrey, Puebla, León.	1,000
Otras zonas turísticas importantes; por ejemplo: Puerto Vallarta, Cozumel, Playa del Carmen, Mazatlán, Veracruz, Los Cabos, La Paz, Manzanillo, Ixtapa, Huatulco.	1,500
Otras zonas fronterizas importantes: por ejemplo: Matamoros, Reynosa, Nuevo Laredo, Agua Prieta, Nogales.	700
Ciudades de alrededor de 500 mil habitantes: Aguascalientes, Mexicali, Saltillo, Torreón, Chihuahua, Toluca, Morelia, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, Mérida.	600
Ciudades de alrededor de 200 mil habitantes: Jalapa, Coatzacoalcos, Colima, Campeche, Zacatecas, Tuxtla Gutiérrez, Guanajuato, Irapuato, Chilpancingo, Pachuca, Uruapan, Cuernavaca, Tepic, Oaxaca, Villahermosa, Tampico, Ciudad Victoria, Minatitlán.	700
Resto del país	4,400
TOTAL	16,000

⁴⁰ AZACUA, Elena. *Op. cit.* págs. 12, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 31, 34, 36, 43, 46, 49, 50, 56, 58, 60, 63, 65, 66, 68, 76, 79, 82, 84, 86, 89, 91, 93 y 111.

Como indique al principio del desarrollo de esta investigación, existen muy pocos datos con respecto al tema, por ser muy poco estudiado y además muy complejo, tan es así que la Lic. Norma Elena Negrete Aguayo, presidenta de Espacios de Desarrollo Integral (EDIAC, A. C.), nos dice en su participación del II Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil, en el año de 1998; así como en el boletín de información denominado "*Explotación Sexual Comercial de la Niñez*" del mes de abril de 1999, año 1, número 1, de la misma organización; igualmente en su ponencia "*El papel de la Sociedad Civil frente a la Explotación Sexual Comercial de la Niñez (ESCN) en nuestro país*", expuesta en el seminario *México contra la Explotación Sexual Comercial Infantil*, celebrada el 28 de noviembre de 2001, exactamente lo mismo, esto deja entrever que no existen fuentes de investigación del tema actualizadas y que sus puntos de partida, siguen siendo los mismos.

La Licenciada en mención, nos expone que: en México las redes de explotación sexual comercial se extienden cada vez más. Esto se pone de manifiesto de modo particular en Tijuana, Ciudad Juárez, Sonora, Veracruz, Cancún, Acapulco, Distrito Federal, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Guadalajara, y Yucatán donde en los últimos años se han detectado y desmantelado redes internacionales de explotación sexual comercial, en las que principalmente se han encontrado involucrados estadounidenses, canadienses, suizos, japoneses y, muy lastimosamente mexicanos. De igual manera alude a un acelerado aumento de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes que se reporta a través del manejo público. Esta explotación sucede básicamente en las modalidades de la prostitución, la pornografía y el llamado "turismo sexual". Las ciudades que reporta un aumento acelerado, son las nombradas anteriormente, a las cuales también se suman Puerto Vallarta, Coatzacoalcos, Tampico, Matamoros, Nuevo Laredo, Guanajuato, Estado de México, Saltillo, Coahuila, Querétaro, Cuernavaca, Morelos, Nuevo León y Monterrey.

A partir de la información proporcionada por las organizaciones participantes, podemos concluir que el estudio reporta que:

- 21 de las 32 Entidades Federativas de la República Mexicana (65.6%) están involucradas en la problemática de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.
- 43.7% de los Estados donde se presenta este fenómeno están relacionados con la *procedencia* de las víctimas de la explotación sexual comercial. Éstos son Baja California, Tamaulipas, Michoacán, Hidalgo, Estado de México, Distrito Federal, Puebla, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Tabasco, Campeche y Yucatán.
- 46.8% de los Estados involucrados son lugares de *destino*, donde se expresa la explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades. Éstos Estados son Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Jalisco y Quintana Roo.

De manera recurrente, los factores pobreza, violencia intrafamiliar y baja escolaridad se vincularon en la generación de la explotación sexual comercial de menores en sus diferentes modalidades.

A esta información que reporta la situación de este fenómeno en el país entre 1996 y 1999, debemos sumar la base del seguimiento puntual que Espacios de Desarrollo Integral (EDIAC, A. C.), realiza a esta problemática, a través de la información pública disponibles hasta este año, la cual muestra que se ha generalizado prácticamente en toda la República Mexicana, a excepción de algún estado (Durango) del cual no se cuenta con información pública que lo señale.⁴¹

⁴¹ MIGRETE AGUIAR, Norma. *Seminario: México contra la Explotación Sexual Comercial* (México: Edue, A. C. México, D. F., 2001), en www.derechounlancia.org.mx/ponencia.htm y en Memoria, II Congreso Nacional sobre Mujeres (México), págs. 182-184.

2.3. SISTEMA LEGAL ACTUAL.

Tomando como marco referencial la exposición del Lic. Andrés Linares Carranza, en su cargo de Director de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su participación que realizó en el II Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil, quién refiere que adentrarse en el conocimiento de la legislación sobre la explotación sexual comercial infantil en México significa un gran reto, pues hay que tomar en cuenta que nuestro sistema legal actual tiene un ámbito federal y otro local, lo que en algunos casos duplica la normatividad. Por otro lado, hay que considerar a los órganos de autoridad responsables de la aplicación de este marco jurídico, que por razones obvias resultan igual de complejos, ya que intervienen los juzgadores y el Ministerio Público como entes centrales, junto con una gama de autoridades administrativas, del sector social, educativo y de salud, entre otras.

Indica que, debemos darle relevancia a la labor del agente del Ministerio Público, que hasta hoy es considerado por la mayoría de las personas, e incluso por los abogados, únicamente en su función de la persecución de los delitos, dejando de lado su labor de representante social en el ámbito no penal. Hay que dejar bien claro que en todos los marcos normativos de nuestro país, el agente del Ministerio Público es el representante de la sociedad y al cual le corresponde ejercitar la acción pública en materia civil, especialmente cuando se trata de la protección de menores.

Su reflexión tiene como propósito, hacer una invitación a quienes ejercen la función ministerial, a fin de que tomen la bandera -que la ley les confiere-, a favor de la defensa de los niños. Basta revisar los códigos civiles y de procedimientos civiles de cada una de las Entidades Federativas para encontrar las facultades que en esta materia se otorgan a los agentes del Ministerio Público. Para empezar a enfrenar la explotación sexual comercial infantil, es necesario contar con todo el apoyo legal posible.

Precisa como una última aclaración, antes de entrar en el tema que nos ocupa, que para nadie resulta nuevo hablar del maltrato infantil. Y aunque para

algunos puede resultar novedosa la explotación sexual comercial, hay que decir que estos dos fenómenos están muy ligados y su tratamiento tiene que ser integral.

En su exposición indica que, al leer el informe de la narradora Calceñas-Santos relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; señala que en nuestro sistema jurídico sólo existen algunos tipos penales acerca de la explotación sexual comercial infantil, destacando el de la corrupción de menores, en este caso se presenta un fenómeno reiterado en la práctica: la falta de una interpretación integral de las normas jurídicas.

Éste pareciera ser un defecto de nuestra práctica jurídica, en la que por un lado hemos especializado demasiado las ramas del derecho y, por el otro, hemos desmembrado a la profesión. Por ello, cuando los profesionales del derecho nos dedicamos a una materia, no queremos saber de las otras.

Este fenómeno está presente cuando hablamos de los menores. Por ejemplo, el *status* jurídico del menor de edad, lo contempla el Código Civil; el *status* jurídico de incapacidad de goce está inserto en el mismo ordenamiento. Sin embargo, la mentalidad penalista de los encargados de atender el problema de la explotación sexual comercial infantil –que implica pornografía, prostitución y turismo sexual- no toma en cuenta el aspecto civil, ya que sólo piensa con un ánimo recriminatorio e inquisitivo, propio del ambiente penal.

A partir de estas reflexiones, hemos percibido que cuando se pregunta *sobre la regulación de la Explotación Sexual Comercial Infantil*, la respuesta es *no hay tipo penal*; en consecuencia, la conducta es atípica y entonces no hay pena. En conclusión: con esta interpretación se genera impunidad y se permite que este fenómeno tan lacerante se siga propagando.

En la referida exposición, el Licenciado Linares Carranza señala que el marco jurídico para el tratamiento de este fenómeno lo vamos a encontrar desde la Carta Magna hasta los reglamentos, no sólo de materia penal, sino también de materias administrativa y civil. En consecuencia, todos los servidores públicos que de una u

otra manera atienden a la explotación sexual comercial infantil, deben contar con la referencia completa de todo este marco, que lo vamos a encontrar disseminado en varios ordenamientos jurídicos tanto Federales como Locales.

En el Ámbito Federal contamos con los siguientes Ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Ley General de Salud;
- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social;
- Ley General de Educación;
- Ley de Imprenta;
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- Código Penal para el Distrito Federal;
- Código Penal Federal;
- Código Federal de Procedimientos Penales;
- Ley del Servicio Exterior Mexicano;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- Ley Federal de Cinematografía;
- Ley Federal de Radio y Televisión;
- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además debemos contemplar los siguientes Reglamentos:

- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Reglamento Interior de la Secretaría de turismo;
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y;
- Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Asimismo, es necesario considerar las Convenciones Internacionales aprobadas por el Senado de la República, que conforme el artículo 133 constitucional tienen fuerza obligatoria, entre ellas:

- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores;
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el Ámbito Local, en cada Entidad tenemos:

- La Constitución Política Estatal;
- Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- Ley Estatal de Salud;
- Ley o Código Estatal de Asistencia Social;
- Ley Estatal de Educación;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Estatal;
- Código Civil;
- Código Penal;
- Código de Procedimientos Civiles;
- Código de Procedimientos Penales;
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores;
- Ley de Protección a la Infancia (en algunos Estados),
- Así como los reglamentos que se derivan de los anteriores ordenamientos.

El Licenciado en mención nos señala que como vemos, el marco jurídico es extenso, sin embargo, el reto no es la enumeración de la legislación, sino la ejecución de dos tareas indispensables: primera, la localización en cada uno de estos ordenamientos de los preceptos que regulan, previenen y corrigen las conductas relacionadas con la Explotación Sexual Comercial Infantil; segunda, y aún más importante, el establecimiento para cada caso concreto de una interpretación integral y con mentalidad protectora y respetuosa de la condición jurídica de los menores.

Señala, además que ante la imposibilidad de hacer en esta sesión una revisión exhaustiva de todos estos ordenamientos, sólo voy a analizar los aspectos más relevantes del marco jurídico existente; a interrelacionar algunos preceptos, lo cual tal vez parezca descabellado, pero que sobre los cuales bien vale la pena meditar, y por último, a proponer una reforma integral para combatir la Explotación Sexual Comercial Infantil en todas sus modalidades.

En los Códigos Civiles Estatales se encuentran dos capítulos que regulan de forma primordial la protección de menores: el de la patria potestad y el de la tutela. Cuando se interpretan los preceptos que integran estos capítulos para adecuarlos a casos concretos, nos encontramos con un problema muy grave: *los primeros transgresores de los derechos de los niños son las personas encargadas de protegerlos y cuidarlos –sus padres y tutores–*. Ante esta situación, cabe preguntarse, ¿quién debe defender a los menores?

En una tradición muy civilista se diría que siempre que existan intereses opuestos entre padres e hijos, se debe nombrar un tutor, sin embargo, lo difícil es saber en qué momento surgen estos intereses opuestos y cuál es el procedimiento para nombrar a un tutor de manera ágil y breve, condición indispensable para hacer una denuncia penal. La respuesta sería que se debe acudir ante el juez para que de inmediato se designe al tutor. Esto suena bien en la teoría, pero en los hechos cuando confrontamos una denuncia ante el Ministerio Público o iniciamos una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se nos llega a decir: *"no puedo entrar a la casa de la familia"; "el menor está con sus padres"; "el*

padre no quiere traer al infante”, “no puedo obligar a que venga el padre (la madre o el tutor”, a lo cual se suma una larga serie de requisitos formales que se deban cumplir.

El expositor antes mencionado, solo detalla algunos preceptos de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por desgracia, en la práctica social a las niñas y los niños, les hemos otorgado un rango jurídico inferior. La Constitución mexicana protege a todos los habitantes: ciudadanos o no ciudadanos, menores o mayores, hombres o mujeres, nacionales o extranjeros. Sin embargo, la aplicación y la interpretación de la ley corresponden al mundo de los mayores y siempre dejamos a la zaga a los menores de edad. También es necesario corregir esta anomalía, como propuesta previa al análisis del marco jurídico referente a la explotación sexual comercial infantil en México.

Todo lo anterior imposibilita una pronta y adecuada participación de los servidores públicos, quienes siempre están obligados a respetar las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto no implica que dejen de considerar el *status* jurídico del menor, incluyendo las normas de tipo no penal, mediante la aplicación conjunta de algunas disposiciones legales diseminadas en diferentes ordenamientos, tarea que no están acostumbrados efectuar.

Artículo 3.- Establece, entre otras cosas, que el criterio que orientará a la educación... *"se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios..."*

Lo anterior tiene que ver con la desvalorización en la sociedad, uno de los factores promotores de la explotación sexual comercial y que no se ataca con mayor fuerza en el sector educativo.

Inciso c) La educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

¿Quiénes están obligados a cuidar, educar y proteger a los hijos?. Los padres. *Basta de esa actitud paternalista que tiene el Estado*, lo que no significa abandono o dejar de hacer lo que estamos haciendo. Sólo hay que cambiar el parámetro: los primeros responsables son los padres: la educación se tiene que dar en el seno familiar. ¿Qué tiene que ver eso con el tema?. Que se debe fortalecer la participación de los progenitores en el aspecto educativo, a fin de que ellos no digan que la escuela tiene que educar y los maestros expresen que los padres no educan. Entonces, hay que buscar la forma de romper los esquemas tradicionales y modificar la Ley de Educación.

Artículo 4, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno.-

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Debo hacer notar que el artículo 4º constitucional se encuentra actualmente reformado en sus párrafos sexto, séptimo octavo y noveno y que es el artículo reglamentario de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y es importante mencionarla en el desarrollo citado por el Licenciado Andrés Linares Carranza en el presente ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, seguiré citando las ideas del Licenciado en referencia, que nos continua explicando los siguientes numerales del ordenamiento jurídico en estudio:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

-¿Tendrá esto algo que ver con la pornografía?-

Además, desde mi punto de vista, creo que debo citar el siguiente artículo que no debemos dejar de mencionar, y que el Licenciado anteriormente citado, no menciona pues, de aquí encontramos el fundamento mismo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Artículo 18 párrafo IV.- La federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Así pues encontramos que el Licenciado Andrés Linares Carranza, nos expone por último los siguientes numerales del ordenamiento en estudio, señalando los siguientes:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a determinadas bases.

III párrafo segundo.- Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció...

IV.- Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.⁴¹

Además de los preceptos constitucionales que describe el Licenciado en mención, resulta importante referir el siguiente, para concluir con el ordenamiento en cita, y continuar con las demás legislaciones antes nombradas:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Estimando importante revisar todo el marco legal que refiere el expositor en cita, a continuación analizaré, algunos artículos o numerales de determinados ordenamientos, que se puedan referir a la explotación sexual comercial de niños y algunos concretamente a la pornografía infantil, ordenamientos jurídicos vigentes, los cuales ya fueron indicados anteriormente en este mismo punto.

⁴¹ Memoria II Congreso Nacional sobre Asistencia Jurídica, pp. 153-157.

Código Penal para el Distrito Federal.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO II.

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 201-Bis.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quién con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arrende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Asimismo debo señalar que en el presente año, salió publicado el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, número 96 02, con fecha de publicación del martes 16 de julio del 2002 y, que entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación, es decir, en el mes de noviembre, finalizando este año; por lo que pude observar, al delito de pornografía infantil, que es el que nos interesa en esta investigación, se le ha asignado de manera especial el Capítulo II, dentro del Título Sexto, y donde cambian además, también los numerales que lo contienen para convertirse en los preceptos 187 y 188 del ordenamiento jurídico anteriormente citado, así mismo me pude percatar que separan este delito del Capítulo de Corrupción de Menores, que es como lo podemos encontrar actualmente en dicho ordenamiento penal vigente.

Enseguida citaremos el delito de Pornografía Infantil con sus numerales modificados, que se contemplan dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

LIBRO SEGUNDO,

TÍTULO SEXTO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO II

PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 187.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arrende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 188.- A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos,

También debo señalar algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal aún vigente, que contemplan la protección de los menores de edad en lo que debemos interpretar como la Explotación Sexual Comercial Infantil, precepto legal que actualmente encontramos en este ordenamiento jurídico, además del delito de pornografía infantil que ya fue citado, nos prevén los delitos de

prostitución infantil y tráfico de menores, en este último delito cabe señalar, que aún no está contemplado los fines sexuales con menores de edad y que de igual forma carecemos aún de su respectiva sanción penal para los responsables de este acto delictivo.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravara hasta en una mitad más.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad, se aplicará al que lo explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días multa.

Artículo 366-Ter.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediarios, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de lo prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

De igual forma se indican los preceptos legales que contempla nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, porque se refieren a los delitos cometidos contra menores de edad y que en algún momento pueden prestarse a confusión con la figura en estudio que es la Pornografía Infantil, como son los siguientes delitos: estupro, equiparación a la violación, lesiones, amenazas, abuso sexual, corrupción de menores, privación ilegal de la libertad, incesto, abandono de personas, violencia intrafamiliar, maltrato infantil y lo que se entiende como asociación delictuosa.

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

Párrafo último.- No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

Artículo 201, párrafo primero.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de

exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.

Artículo 202.- *Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.*

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por una sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- *Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.*

Artículo 204.- *Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.*

Artículo 260.- *Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.*

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 261.- *Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.*

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266-Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro

ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 282-Bis.- *Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.*

Artículo 288.- *Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

Artículo 295.- *Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.*

Artículo 335.- *Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.*

Artículo 343-Bis.- *Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.*

Artículo 343-Ter.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el*

ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 364.- *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días la pena de prisión será de un mes más por cada día.*

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Artículo 365- Bis.- *Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.*

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366.- *Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

I.- *De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

c) Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- *De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Este Código, nos señala otros preceptos legales referentes a la protección de nuestros menores tratándose de delitos sexuales, delitos que en algún momento podríamos confundir con el delito que nos ocupa, y que de alguna manera, hablando de redes delictivas de explotación sexual de menores, se podrían dar todos y cada uno de los delitos antes señalados. como concurso real de delitos.

Código Penal Federal.

Artículo 201 bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días de multa. La misma pena se impondrá a quién con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quién por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años

Este código prevé el delito de pornografía infantil como asociación delictuosa, por lo tanto se encuentra relacionada con el comentario realizado a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues en realidad, el órgano encargado para conocer de este delito con el carácter Federal, ni siquiera sabe que se encuentra comprendido en el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para poder hacer uso de las facultades que les han sido conferidas.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

V.- Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter del Código Penal para el Distrito Federal, para ser sancionado como delincuencia organizada.

Artículo 5.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

II.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

En este precepto, necesito hacer un señalamiento, que por tratarse de un delito de carácter federal le compete a la Procuraduría General de la República, contar con una unidad especializada para la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, y muy a pesar de que la presente ley no contempla específicamente, como delito a perseguir el de la pornografía infantil, el Código Penal Federal lo hace en su artículo 201 bis en su párrafo III, parte última, refiriéndose al delito de pornografía infantil tipificado como asociación delictuosa.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 229.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que está, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

En estos artículos que señalamos se encuentra prevista la impartición de justicia refiriéndonos a menores de edad en donde por su carácter de víctimas puede hacerlo por sí mismo, tratándose de querrela, en el caso del careo debemos de señalar que ningún menor debe estar expuesto a carearse con su agresor y menos tratándose de delitos sexuales, en este caso hablando de pornografía infantil porque se puede intimidar o retractar el menor causando un daño psíquico mayor del que se encuentre pasando, pero sobre todo porque el objeto de citar estos ordenamientos, es con la intención de proteger los derechos de los niños a su mayor extensión.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 1.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

13).- Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201-bis.

Artículo 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

El Código Penal Federal y la Ley contra la Delincuencia Organizada contemplan al igual que esta ley, el procedimiento a seguir de algún menor o incapaz en su calidad de víctima u ofendido y califica como delito grave y de carácter federal a la pornografía infantil, entre otros delitos y procedimientos.

Código Civil.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponde.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código.

Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Ahora bien, remitiéndonos a la teoría del derecho civil, me permito señalar el concepto de Planiol, al decir que "*capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer*". Existen dos tipos de capacidad, a saber:

Capacidad de goce: Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio: Es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para contraer obligaciones.

De la misma forma citaremos el significado de consentimiento, en la misma materia:

Consentimiento.- Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.⁴¹

¿Porqué citar lo anterior?. Pues bien, cabe resaltar que los menores de edad, no tienen la facultad de decidir sobre sus actos, tienen capacidad de goce, pero aunque expresen su voluntad y otorguen su consentimiento para celebrar un convenio o un contrato, con relación al tema que nos ocupa, son incapaces; la capacidad de ejercicio sólo la podrán ejercer hasta cumplir la mayoría de edad o en caso de emancipación; mientras tanto, ellos no pueden otorgar su consentimiento, para ser víctimas de este delito, ni aún encontrándose en un "**estado de necesidad**".

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 2ª Edición. Editorial Cayra. Puebla, Puebla, México. 1965. págs. 151, 151, 276 y 277.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 939.- Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias de día.

Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Encontramos nuestra crítica al referir que cuando un menor de edad se encuentre en una situación de maltrato físico o mental, abuso sexual, y en este caso el de la explotación sexual, el mismo menor puede comparecer con el juez para que éste determine con prontitud la custodia del menor, carácter que le otorgan las leyes en la materia. Pero cuantas veces se han visto casos de menores maltratados y no los separan de sus agresores, que muchas veces resultan ser sus propios padres o tutores.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidas, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre la adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Esta Ley reglamenta la función del Estado en cuanto a la protección y aplicación de los derechos de los menores infractores, así como su adaptación social, refiriéndonos principalmente a que debe garantizar los derechos que consagra nuestra Constitución y los tratados internacionales, se promoverá, vigilará para prevenir cualquier violación a los mismos derechos, es decir, el menor infractor recibirá un trato justo, y se evitará cualquier acto que atente contra su dignidad, su integridad física o mental.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Artículo 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prevenir y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

Prácticamente es toda la ley la que debemos citar en este punto, pues garantiza el respeto de los derechos fundamentales otorgados a los menores, reconocidos en la Constitución, más sin embargo, opino que este ordenamiento parece indicar el proponer los derechos de los menores, cuando no debería ser una ley propositiva, sino impositiva.

Ley de Imprenta.

Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I de este artículo. Con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 29.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que estos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Esta Ley define como ataques a la moral la distribución de escritos, folletos, impresos, imágenes, anuncios, pinturas y dibujos de carácter obsceno, ¿Acaso la obscenidad no es pornografía?, y estoy de acuerdo de que se trata de ataques a la moral, pero desde un punto de vista meramente social. Esta ley fue publicada en 1917, a mi parecer necesita urgentemente reformarse y establecer algunas modificaciones relativas a la pornografía.

Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Artículo 6.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios y constituya por sí mismo delito;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

Artículo 7.- Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

Artículo 9.- Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6º, excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con multas que se fijan en las fracciones I a la V y que dicen que en caso de reincidencia, serán duplicadas.

La pornografía es una exposición explícita de conductas sexuales en palabras, fotografías, cine, videos, internet, etc., y este material ha sido históricamente regulado en todas las civilizaciones y debe ser restringida su explotación comercial sobre todo entre niños y adolescentes. Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1981.

Ley Federal de Cinematografía.

Artículo 8.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtítuladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

Artículo 25.- Las películas se clasificarán de la siguiente manera:

I.- "AA": Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de siete años de edad.

II.- "A": Películas para todo público.

III.- "B": Películas para adolescentes de doce años en adelante.

IV.- "C": Películas para adultos de dieciocho años en adelante.

V.- "D": Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.

Las clasificaciones "AA", "A" y "B" son de carácter informativo y sólo las clasificaciones "C" y "D", debido a sus características, son de índole restrictiva, siendo obligación de los exhibidores negar la entrada a quienes no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.

Artículo 26.- La autorización y clasificación que se expida para las películas es de orden federal y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional.

En esta ley, es importante hacer una observación cuando dice que al transmitir las películas deben mostrar su clasificación, en la práctica, solo el canal once del Instituto Politécnico Nacional, especifica el tipo de película que va a emitir y acompaña su clasificación.

Además, en el caso de aquellas fotografías e impresos o películas que se venden de manera clandestina e ilícita, películas que clasifican como XX, XXX, XXXX y XXXXX, la pregunta es ¿a quién compete reconocer esta clasificación y su debida sanción penal?, conforme a lo que establece esta ley, al decir que "la autorización y clasificación de las películas es de orden federal y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional".

Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 5.- *La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:*

I.- *Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;*

II.- *Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;*

III.- *Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.*

Artículo 10.- *Compete a la Secretaría de Gobernación:*

II.- *Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;*

Artículo 11.- *La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:*

IV.- *Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;*

Artículo 59 Bis.- *La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:*

I.- *Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;*

II.- *Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;*

III.- *Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;*

IV.- *Promover el interés científico, artístico y social de los niños;*

V.- *Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.*

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Esta ley la citamos porque contiene disposiciones que regulan las transmisiones de los programas y spots que se emiten por radio y televisión, al especificar que deben difundir mensajes de respeto y de creatividad para la sociedad, proteger la dignidad humana, los vínculos familiares, así como evitar las influencias nocivas o perturbadoras en el desarrollo armónico de la niñez y la juventud, además de proporcionar diversión y un proceso formativo en la infancia, así a manera de establecer y difundir en los horarios señalados, los programas dirigidos a niños, entre otros. Al respecto la pregunta sería ¿Cuántas veces se emiten por televisión programas con mensajes meramente subliminales, de doble sentido, que contienen el conocido albur o que son agresivos y algunas veces ofensivos?, esto es, programas de diversión que aparentan dirigirse a menores, pero que en realidad el contenido de la emisión televisiva es dirigido al adulto con una doble intención, además de utilizar un horario destinado para menores.

Y no debemos olvidar las caricaturas, que en su mayoría muestran un sumo grado de violencia física, contienen un carácter agresivo y no van encaminadas a ningún mensaje de carácter educativo.

Existe un reportaje en donde nos podemos percatar que en la actualidad, también las caricaturas son utilizadas irónicamente en revistas, y esta publicación nos señala que: los videojuegos, como cualquier modo de entretenimiento han sido combinados con contenido sexual y se pueden encontrar en formato CD Rom para computadora o DVD para un reproductor de DVD tradicional, además existen juegos de PC que ofrecen una opción extra referente a temas sexuales o eróticos y son los llamados MODs que son programas realizados por estudiantes, hackers o entusiastas que hacen que en el juego los personajes puedan aparecer desnudos gracias a estos parches, como ejemplo *Tomb Raider*, *Quake 3*, *Kingpin*, entre otros. ⁴⁴

⁴⁴ Que (S)IN) E)S)T)A) de Sexo Genial de Roquemore, director general, publicación mensual, año 4, número extraordinario, México, D. F., agosto 2001. págs. 101 y 102.

Ley General de Educación.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

Artículo 40.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

Hacemos referencia a este ordenamiento, por prever como una acción que ofrece el Estado a garantizar la educación a todos los mexicanos, conforme lo dispuesto al artículo 3º constitucional, pero en esta ley el Estado participa con los padres de familia a recibir la educación básica, es decir, el Estado únicamente se compromete a orientar a los progenitores, a que el educando reciba la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física psicológica y social sobre la base del respeto y dignidad desde la educación inicial, entre otras cosas. La educación escolar es complementaria, a la educación que se debe dar en el seno familiar.

Ley General de Salud.

Art. 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Art. 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

Art. 73.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud.

Art. 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Esta ley garantiza el otorgar los servicios médicos asistenciales a menores de edad tratándose de enfermedades físicas y mentales como el maltrato infantil, abuso sexual o explotación sexual, brindarles atención psicológica, orientación jurídica y social, así como promover actividades educativas, socioculturales y educativas.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4.- En los términos del artículo anterior de esta ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.

Artículo 9.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud en materia de asistencia social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

Artículo 12.- Para los efectos de este ordenamiento, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

VI.- La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

Esta ley, contempla el conjunto de acciones de carácter social como la protección física y mental de personas que requieran de servicios asistenciales, así como lograr la incorporación a una vida productiva y plena, entre otras; a personas que se encuentren en estado de abandono, desamparo, desnutrición o que sean sujetos del maltrato, tratándose preferentemente de menores, sin discriminación alguna.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 2.- El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los menores;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono...;

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y en general a personas sin recursos;

Artículo 18.- Corresponde al Subdirector General de Asistencia y Concertación la competencia de los siguientes asuntos:

XVII.- Realizar investigaciones, así como desarrollar, difundir, coordinar, concertar, capacitar y apoyar los lineamientos, procedimientos y acciones para la atención del menor y adolescente.

Artículo 22.- Corresponde al Director de Asistencia Jurídica la competencia de los siguientes asuntos:

VI.- Realizar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar, o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

Artículo 27.- Corresponde al Director de Promoción y Desarrollo Social la competencia de los siguientes asuntos:

VII.- Fomentar el desarrollo físico y mental de menores y minusválidos sujetos de asistencia social;

Este Estatuto contempla la protección y atención de los menores, mediante la difusión, capacitación, coordinación, y promoción de la asistencia jurídica y orientación social, en cualquier estado de indefensión en que se encuentre el menor, para impulsar su sano crecimiento físico mental y social, así como prestar sus servicios a menores maltratados para tratar de incorporarlos al núcleo familiar, esta atención no solo se da a menores, sino también, a personas sin recursos económicos.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Artículo 2.- Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

I.- Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II.- Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

III.- Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

IV.- Intervenir en la celebración de tratados;

V.- Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

VI.- Velar por el prestigio del país en el exterior;

VII.- Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

XII.- Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.

Básicamente esta ley esta citada porque en el ámbito internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo uso de las facultades que le otorga la presente ley, le corresponde proteger los principios y las normas de derecho internacional de los mexicanos en el extranjero, intervenir en la realización de los tratados, convenios y convenciones de que México sea parte, así como ratificarlos y darles cumplimiento a los mismos, participar en el movimiento regional y mundial en cuanto al mantenimiento de la paz, un orden internacional justo y en general proteger los intereses nacionales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990. Esta Convención incorpora por primera vez los derechos de los menores otorgándose derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales. Enseguida revisaremos los temas a los que se refieren sus artículos:

Artículo 1.- Definición de lo que es un niño,

Artículo 2.- La no-discriminación,

Artículo 3.- El interés superior del niño,

Artículo 5.- La dirección y orientación paternas,

Artículo 12.- La opinión del niño,

Artículo 13.- La libertad de expresión,

Artículo 16.- La protección de la vida privada,

Artículo 18.- La responsabilidad de los padres,

Artículo 19.- La protección contra los malos tratos,

Artículo 20.- La protección de los niños privados de su medio familiar,

Artículo 27.- El nivel de vida,

Artículo 28.- La educación,

Artículo 32.- El trabajo de los menores,

Artículo 34.- La explotación sexual,

Artículo 35.- La venta, tráfico y trata de niños,

Artículo 36.- Otras formas de explotación,

Artículo 37.- La tortura y la privación de la libertad,

Artículo 40.- La administración de Justicia para los menores.

Esta Convención establece entre otros compromisos, respetar y asegurar la aplicación de los derechos de cada niño, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales enunciados en esta Convención.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

b).- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como una función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Artículo 16.

-1- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d).- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

f).- Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, ratificada por el Senado mexicano en 1981. Define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, **Independientemente de su estado civil y su edad**, sobre la base de igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural y civil.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer
"Convención Belém do Pará".**

Artículo 2.- Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a).- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Artículo 8.- Los Estados Partes convienen adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

d).- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.

Aprobada en Brasil en junio de 1994, en México ratificada por el Senado en noviembre de 1996. Define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPITULO III.

3. LA REGULACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

3.1. PORNOGRAFÍA INFANTIL Y CONTROL SOCIAL EN MÉXICO.

3.2. ACTITUDES DE LA SOCIEDAD MEXICANA FRENTE A LA SEXUALIDAD Y A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

3.2.1. LA FAMILIA.

3.3. POSICIÓN DE LA IGLESIA RESPECTO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

CAPITULO III.

3. LA REGULACIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN MÉXICO.

3.1. PORNOGRAFÍA INFANTIL Y CONTROL SOCIAL EN MÉXICO.

Se han creado investigaciones y acciones que se han desarrollado en este tema, con la participación de varios gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otro tipo de instituciones que se reúnen con la finalidad de trabajar juntos contra la explotación sexual comercial de la niñez en todo el mundo, creando así los siguientes Congresos:

- Congreso de Estocolmo, Suecia de 1996.
- Congreso de Yokohama, Japón de 2001.

1er Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.

Celebrada en Estocolmo, Suecia, del 27 al 31 de agosto de 1996. Los participantes de este primer Congreso Mundial, concibieron un plan para combatir la explotación sexual de la infancia, consagrado en la Declaración de Estocolmo, que pidió a los gobiernos que:

- Concedieran una mayor prioridad y dedicaran más recursos financieros y humanos a la lucha contra el problema;
- Promover una mayor cooperación entre todos los sectores y fortalecer el papel de las familias en la protección de la infancia;
- Tipificar como delito todas las formas de explotación sexual de la infancia y castigaran a los culpables;
- Analizar, revisar, poner en vigor y promover leyes, políticas, programas y prácticas relacionadas con este tema;
- Establecer un clima que ayudara a las personas encargadas del cuidado de los niños a cumplir con sus obligaciones hacia ellos;
- Movilizar a los aliados políticos y de otro tipo;
- Involucrar a niños en la lucha contra su explotación sexual.

La conferencia elaboró también un Programa de Acción que exhortó a los gobiernos a que formularan planes nacionales de acción con indicadores, metas y un calendario para reducir el número de niños y de niñas que sufren todos los años a causa de la explotación sexual, y para que pusieran en práctica y supervisaran métodos para medir los progresos en todos los niveles, así como para recopilar y propagar los datos. Los 122 gobiernos, entre los cuales se encuentra México; acudieron a la conferencia aprobaron la Declaración de Estocolmo y se comprometieron a crear planes nacionales de acción para el año 2000.

2º CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS

La realización de un Segundo Congreso Mundial en Yokohama, Japón, en diciembre del 2001, ofrece la oportunidad de reflexionar en torno a esos cinco años evaluando avances en la superación del problema, tareas pendientes, y las acciones a implementar para abordar nuevas cuestiones y retos.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se encargó de organizar esta reunión regional, en colaboración con otros aliados que participan en la organización del congreso: el Gobierno de Japón, que convoca la reunión, ECPAT Internacional, (una red de organizaciones y de individuos que colaboran en las actividades para eliminar la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía y la trata de niños por motivos sexuales) y *El Grupo* para la Convención sobre los Derechos del Niño, una organización no Gubernamental.⁴⁵

Es evidente que en los últimos cinco años la Agenda para la Acción de Estocolmo, ha producido un impacto en la lucha contra la explotación sexual comercial de la niñez en el mundo, pero debe señalarse que dicho impacto varía de región en región. En muchos lugares la Agenda se ha utilizado como una guía de orientación en la que se fundamentan el diseño de planes, políticas y programas contra la explotación sexual comercial de la niñez. Asimismo, ha sido un

⁴⁵ Sobre el Congreso 2º Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. www.unicef.org/events/yokohama

instrumento clave para sensibilizar sobre el problema y para que las organizaciones no gubernamentales (ONG) presionen para que se tomen medidas concretas para su abordaje.

El conocimiento de la Agenda es mayor en Europa, América y el Sudeste Asiático. En Oriente Medio, Asia Central y África, se está comenzando a conocer. Con frecuencia los gobiernos en estas regiones, han sabido el contenido de la Agenda, a través de organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones internacionales. No obstante, el trabajo de los organismos regionales también ha contribuido a elevar el perfil y el nivel de conocimiento de la misma.

Con respecto a la implementación de los planes nacionales, muy poco ha cambiado desde el Informe del año pasado. Muchos planes de acción son únicamente documentos en el escritorio de un burócrata gubernamental. Se hace difícil nombrar un gobierno que haya destinado recursos financieros a un plan de acción, o que haya implementado debidamente su plan. Por otra parte, es alarmante que en países que han elaborado planes, exista poco conocimiento sobre la existencia del mismo.⁴⁶

Congreso Nacional sobre el Maltrato Infantil.

Celebrado a nivel Nacional en la República Mexicana, estos estudios realizados abarcan la figura misma de Maltrato Infantil, así como el Abuso Sexual, la Corrupción de menores y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en sus diferentes modalidades, entre otras figuras; el primer congreso fue celebrado del 27 al 29 de noviembre de 1995; el segundo celebrado el 23 y 24 de noviembre de 1998, entre los cuales resalta la colaboración del DIF, coordinando esfuerzos con UNICEF, PGR, CNDH, CDHDF, PGJDF y la SEP para la compilación y publicación de los informes presentados por los investigadores participantes en dichos Congresos.

⁴⁶ Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños.
www.derechosinfancia.org/documentos/ILCPAT.doc

Campaña Nacional en contra de la Prostitución y Pornografía infantil **"Abre los ojos"**

Coordinada por la Procuraduría General de la República (PGR), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que se presentó el 30 de enero de 2002 que consiste en lo siguiente:

El Abogado General de la Nación señaló que el esfuerzo para combatir la explotación de menores no puede ser aislado. "El presidente de la República nos ha instruido para trabajar en equipo, cohesionar el esfuerzo de todos, en donde la participación ciudadana es fundamental", a fin de dar coherencia a las políticas públicas del país.

Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, al presentar la campaña, sus palabras fueron las siguientes: "Es un tema que flagela a la sociedad que tiene gran trascendencia, y que además, lesiona la dignidad de nuestras niñas y niños. Y aquí es, donde la reflexión exige que el Estado pueda responsabilizarse para procurar, promover y garantizar el desarrollo de las potencialidades del ser humano con pleno respeto a sus libertades, sin distinción de raza, religión, sexo, edad o condición social, dentro de un ambiente de tranquilidad y paz pública.

El procurador nos dijo que las diversas instituciones y dependencias de la Administración Pública Federal que actúan de manera directa e indirecta, tienen el compromiso de dar una adecuada atención y tratamiento a la población infantil, esta función se realiza a través del sector educativo, de salud, de procuración de justicia, entre otros.

Desgraciadamente, la desintegración familiar, las condiciones de pobreza, la ignorancia, la marginación y, desde luego, endeble principios morales, son factores determinantes para que, incluso, quienes tienen el deber legal de proteger a los niños los sometan a toda clase de explotación, que va desde labores inadecuadas o riesgosas, hasta su corrupción física y mental, mediante prácticas sexuales criminales como la prostitución o la pornografía infantil. Estos factores

adversos han sido aprovechados por organizaciones delictivas que carentes de los más elementales escrúpulos comercian con la inocencia infantil.

Por eso, es motivo de orgullo para la Procuraduría General de la República, sumarse con seriedad y responsabilidad en la noble labor que realiza el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en pro de los niños de todo el mundo; que entre sus responsabilidades fomenta la efectiva aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual prohíbe las ingerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de éstos, ataques a su honra o reputación, estableciendo a los Estados la obligación de protegerlos en cualquier abuso físico o mental, explotación o abuso sexual, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas sociales y educativas.

Refirió que sin duda, esta campaña alertará a todos, pero fundamentalmente a los menores de edad sobre los peligros de que pueden ser víctimas, a efecto de que como el título de la campaña lo indica: abran bien los ojos y no se dejen engañar por los traficantes de menores, haciéndoles ver las consecuencias adversas de su integridad psíquica y física que genera la práctica de estas criminales actividades. Que quede claro, no transigiremos en la aplicación estricta de la ley”.

A su vez, Ana Teresa Aranda Orozco, Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), señaló que uno de los aspectos más importantes de esta campaña consiste en impulsar acciones preventivas para que desde el ámbito familiar se eviten factores de riesgo que conllevan a la explotación sexual comercial de los menores.

Subrayó, la importancia de informar a los menores sobre los riesgos y desplegar esfuerzos conjuntos con los medios de comunicación.

Exhortó a denunciar todos los casos de explotación sexual infantil porque, dijo, bajo ninguna circunstancia debe tolerarse “no seamos cómplices, por el contrario seamos conscientes de sus causas y tratemos a sus víctimas con toda la dignidad que se merecen”.

Advirtió, además que, si los esfuerzos o acciones que se realizan para atender esta problemática no son debidamente difundidos, no será posible dar cuenta sobre la atención que se está dando a estas niñas y niños víctimas de estas prácticas, que laceran profundamente sus posibilidades de desarrollo pleno como seres humanos.

El representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México, Bernt Aasen, destacó que el lanzamiento de esta campaña no podría ser más oportuno ya que, pone de manifiesto el interés y el compromiso de la sociedad por combatir este problema.

Pedro Peñaloza, Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR), señaló que admitir que los niños y las niñas son objeto de este oprobioso fenómeno delictivo y degradante, es el primer paso para poder ganar la batalla a la explotación de los menores que es una afrenta al conjunto de la sociedad.

Proteger integralmente a nuestras niñas y niños, agregó, implica un conjunto de medidas legales, sociales y de suma de esfuerzos, pero, sobre todo, concientizando a la colectividad de que cualquier atentado a los niños representa un golpe al corazón de una sociedad que se respeta a sí misma.

En su intervención, Patricia Espinosa, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, señaló que uno de los principales compromisos es combatir la pornografía y la explotación sexual infantil como una forma de combate a la discriminación, ya que en la explotación comercial infantil, priva la desigualdad de poder y de dinero entre niños y adultos.

Puntualizó que uno de los componentes para proteger a la infancia de la explotación sexual, consiste en modificar las relaciones de poder dentro de la familia. Esto implica que tanto niñas y niños convivan bajo condiciones de igualdad.⁴⁷

⁴⁷ Boletín conjunto Campaña en contra de la Prostitución y Pornografía Infantil "Abre los Ojos" www.pgr.gob.mx/cmsocial/boi02/ene/tpdu.html.

Esta campaña se presentará en dos etapas, que consisten en sensibilizar a la sociedad y a denuncia y, son las siguientes:

1ª Etapa de la Campaña "Abre los Ojos": Sensibilizar a la Sociedad Mexicana.

Una de las primeras acciones es impulsar la prevención para que así, desde el ámbito familiar se eviten factores de riesgo que conlleven a la Explotación Sexual Comercial Infantil, mediante la información dirigida a través de los medios de comunicación para concienciar a la sociedad sobre esta problemática.

Para sustentar este primer período de la Campaña, se han impreso 20 mil carteles, que serán distribuidos en todo el país, mediante las representaciones de cada una de las instituciones que participan en este proyecto; de igual manera ya está al aire un spot en radio y televisión, que se difundirá a nivel nacional y fuera de nuestro país por el sistema EDUSAT; así mismo se expedirá un Billeto de Lotería el día 30 de agosto del año en curso con motivo de esta campaña.

La campaña tendrá mayor presencia en el Distrito Federal, Tijuana, Ciudad Juárez, Cancún, Tapachula y Acapulco, ciudades donde el fenómeno se presenta con mayor incidencia.

2ª Etapa de la Campaña: "Abre la Boca".

En esta fase estará presente la denuncia, por lo que se denominará "¡Abre la Boca!", en el cual se pretende involucrar a la sociedad mexicana; es aquí donde la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la comunidad de la Procuraduría General de la República, tiene una línea especial **01 800 021 03 43**, que ya está lista y será gratuita, donde se recepcionará la denuncia que será anónima a cargo de un Agente del Ministerio Público de la Federación, que tendrá a su cargo el darle seguimiento y llegar hasta sus últimas consecuencias.⁴⁹

⁴⁹ *Tarjetas Ejecutivas sobre la Campaña en contra de la "Prostitución y Pornografía Infantil" "Abre los Ojos" Febrero de 2002.*

Ciberpolicía Contra La Pornografía Infantil.

México se lanzó de lleno a partir de 2001, a combatir la pornografía y el tráfico infantil por internet, al crear su propia unidad de elite de la Policía Federal Preventiva (PFP) dedicada a rastrear sitios en la *world wide web*, que promueven estas actividades ilícitas. Es la primera vez en América Latina que se establece una "policía cibernética".

Ivonne Guerra, oficial de Protección a la Infancia, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), nos dice que la red internet es un medio de comunicación global donde no existen reglas, código o leyes que impidan la divulgación de materiales pornográficos, ni de sitios donde se promueve la venta de niños.

Gracias al apoyo de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), se han reportado nueve sitios de internet en México dedicados a la pedofilia, en las llamadas comunidades, tanto de MSN como de Yahoo.

La Unidad de Policía Cibernética de la Policía Federal Preventiva (PFP) y adscrita a la Coordinación General de Inteligencia para la Prevención, actúa en tres vertientes:

- Delitos cibernéticos;
- Menores extraviados o desaparecidos;
- Corrupción de menores y pornografía infantil.

Estas son sus principales funciones:

- Operaciones de patrullaje *anti-hacker*.
- Análisis de la información recolectada en campo para combatir delitos en internet.
- Despliegue de operaciones encubiertas en la red para detectar sitios donde se transmite pornografía infantil y donde, "un menor puede ser contactado por pedófilos sin escrúpulos que lo conduzcan a actos inmorales".

- Planeación y desarrollo de investigaciones de campo sobre actividades de organizaciones locales e internacionales de pedofilia, así como de redes de prostitución de menores.
- Acciones de cooperación con autoridades locales, federales e internacionales.
- Desarrollo de una base de datos nacional para la identificación de patrones, rangos, preferencias y *modus operandi* de los casos reportados.¹⁹

A continuación citaré de manera concreta los organismos no gubernamentales e instituciones nacionales e internacionales que se encargan de la prevención, difusión, investigación, canalización y asistencia de niños y niñas víctimas de la explotación sexual comercial, es decir, las instituciones mediante las cuales, se conocen y establecen acciones para el control de este fenómeno social, en México.

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL.

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Secretaría de Educación Pública (SEP).
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).
- Secretaría de Gobernación (SEGOB).
- Secretaría de Salud (SSA).
- Secretaría de Turismo (SECTUR).
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).
- Gobierno de Distrito Federal.(GDF)
- Procuraduría General de la República (PGR).
- Policía Federal Preventiva (PFP).

¹⁹ Vértigo, Instituto y Laboratorio de México, Julio Estrella Benítez, director general, publicación semestral, año 1, número 12, México, D. F., 2001. págs. 45 y 46.

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).
- Instituto Nacional de la Mujer (INMUJER).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).
- Instituto Federal Electoral (IFE).
- Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Entre otras.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

- Cámara de Senadores.
- Cámara de Diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ALDF).

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG).

- Fundación Casa Alianza Institución de Asistencia Privada.
- Comité Mexicano de Apoyo a la Niñez.
- Espacios de Desarrollo Integral, Asociación Civil. (EDIAC, A. C.).
- Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, Asociación Civil. (COMEXANI, A. C.).
- Centro Interdisciplinario de Desarrollo Social, Institución de Asistencia Privada. (CIDES, I. A. P.).

- Fundación para la Protección de la Niñez, Institución de Asistencia Privada.
- Movimiento de Apoyo a Menores Abandonados, Asociación Civil. (MAMA, A. C.).
- Programas Niños de la Calle, Asociación Civil. (PRONICA, A. C.).
- Fundación Mexicana de Reintegración Social, Institución de Asistencia Privada. (REINTEGRA, I. A. P.).
- Unidad de Capacitación e Investigación Educativa para la Participación, Asociación Civil. (UCIEP, A. C.).
- Asociación para el desarrollo Integral de Personas Violadas, Asociación Civil. (ADIVA, A. C.).
- Educación con el Niño de la Calle. (EDNICA).
- Entre otras.

ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- Cruz Roja.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- ECPAT Internacional. (significa en inglés: fin de la prostitución infantil, la pornografía y el tráfico de niños con fines sexuales).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Instituto Interamericano del Niño (IIN).
- Fundación Renacer (Programa de rehabilitación de menores víctimas de explotación sexual).
- Fundación Paniamor (Su propósito es lograr el cumplimiento de los derechos de las personas menores en Costa Rica).
- Entre otras.

3.2. ACTITUDES DE LA SOCIEDAD MEXICANA FRENTE A LA SEXUALIDAD Y A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

ACTITUDES DE LA SOCIEDAD MEXICANA, FRENTE A LA SEXUALIDAD.

La sexualidad es parte de las funciones de los seres vivos; en los humanos es la manera de comportarse como hombre o mujer.³⁰

La adolescencia se acompaña de la pubertad, periodo en que los individuos logran la madurez sexual, en esta etapa ocurren cambios físicos y del comportamiento. La adolescencia, es también, la época en que el joven adquiere actitudes respecto al sexo y expectativas relativas a su papel sexual.

Las actitudes sexuales inciden en nuestras ideas sobre el sexo y en nuestra respuesta sexual. En el mundo se observa mucha variación de lo que se dice a los jóvenes acerca del sexo y en la forma en que responden. En algunas sociedades se mantienen a los niños en absoluta ignorancia respecto a temas sexuales hasta poco antes de que se casen, en cambio, en otras se les alimenta a que realicen actividad sexual, incluso a que tengan relaciones íntimas, pues se cree que esto favorecerá un desarrollo maduro.

En el momento actual, las actitudes de las mujeres hacia problemas sexuales como las relaciones prematrimoniales y la pornografía son más conservadoras que las de los varones, aunque es una brecha más pequeña de lo que originalmente se creía (Zubin y Money, 1973). Por ejemplo, los adolescentes de más edad son menos conservadores que los más jóvenes; en los últimos años, los más ricos y educados (especialmente las jóvenes) han adoptado actitudes (y conductas) "más liberales" que los de menores ingresos y más bajo nivel escolar. Aunque creemos que actualmente el temor al SIDA está haciendo que la conducta sexual vuelva a ser recatada.

³⁰ NOVALES CASTRO, Xavier de Jesús y otros. *Orientación Educativa*. Editorial Patria, México, D. F. 1995, pág. 99.

El papel sexual se define en parte por la estructura genética, pero principalmente por la sociedad donde vive la persona. Es una norma de cómo debe conducirse un individuo con determinada identidad sexual. Así, en México, se considera a los hombres dominantes ("machos"), competitivos y no afectos a manifestar sus emociones; a las mujeres se les considera sumisas, cooperativas y emocionalmente sensibles. Se piensa que estos rasgos son adecuados para uno y otro sexos.

Los papeles sexuales varían de una sociedad a otra, pudiendo incluso cambiar con el tiempo dentro de una misma sociedad. Son ellos los que dan significado a la identidad sexual. Pero no todas las sociedades coinciden en los papeles que deben asumir los sexos. En efecto, los antropólogos han observado que algunas sociedades invierten lo que tradicionalmente asignamos al varón y a la mujer, mientras que en otras atribuyen a ambos sexos lo que nosotros podríamos catalogar como papeles "masculinos" o "femeninos". No sólo varían esos papeles en las sociedades, sino incluso cambian radicalmente en el seno de una misma sociedad, como vemos en nuestro país.

En parte por la cambiante tecnología y en parte a raíz de la acción anti-discriminatoria y otros movimientos de índole social y política, los jóvenes de hoy tienen un concepto mucho más amplio de lo que es la conducta adecuada de uno y otro sexos.³¹

José Luis Díez Ripolles, nos dice que la sexualidad es una expresión de la personalidad, que esta rodeada de un respeto moderado en el que adquieren fundamento los sentimientos.

Asimismo el autor antes mencionado, nos señala los nociones de los valores que integran una sociedad y que a continuación citaremos.

³¹ CARRISQUÉ, Mark y Loredo Hernández Ojeda. *Psicología*, 2ª edición, Editorial MC Graw Hill México, D. F., 2002, págs. 191-194.

PUDOR.

El pudor es la vergüenza o malestar que se apodera del individuo ante la necesidad de exponer sus sentimientos o ante las perspectivas de tener que hacer o percibir cosas de índole sexual.

Es un elemento imprescindible para lograr la convivencia social en lo concerniente a la conducta sexual.

Es un sentimiento que induce a los seres humanos a la reserva, en todo lo que afecta a las manifestaciones de la libidine, como la especial sensibilidad del género humano que, según pueblos y costumbres temporales, impulsa a una reserva natural en relación a ideas y actitudes que se refieren, al acto sexual, a los misterios de la generación y a la vida de los sentidos, como sentimiento de recato y umbrosidad que circunda el fenómeno de la reproducción y el sexo.³²

Francisco Pavón Vasconcelos, en su diccionario de Derecho Penal, nos cita que pudor gramaticalmente significa vergüenza, recato. El pudor ha sido definido como la reserva de todo aquello relacionado con el sexo y la vida sexual.

El mismo autor nos cita que en los códigos penales es ordinariamente el pudor público, el que se estima digno de tutela al sancionar aquellas conductas que lo ofenden, aunque en los códigos penales mexicanos se habla de delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, tipificándose bajo ese rubro ciertas conductas que en otras legislaciones se estiman atentatorias del pudor público, como :
escritos, imágenes, fotografías, grabaciones, películas, programas de televisión, ejecución o el hacer ejecutar a otro exhibiciones obscenas, o la invitación hecha a otro, de manera escandalosa al comercio carnal; la corrupción de menores, el lenocinio y la provocación de un delito y la apología de éste o de algún vicio.³³

³² DIEZ BIXCLES, José Luis. *El pudor, la vergüenza y otras cuestiones sexuales relacionadas con el Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa, 1985. p. 107.

³³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. cit.* págs. 851 y 852.

LA MORAL.

Pavón Vasconcelos, en su obra anteriormente citada, nos dice que la palabra moral proviene del latín *mos, moris* que significa costumbre y si se atiende a su raíz se le puede denominar ciencia de las costumbres. Gramaticalmente se le considera ciencia que trata del bien y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. La moral es considerada comúnmente sinónima de ética.³⁴

El autor Díez Ripolles, nos dice que la moral es ligada a planteamientos éticos y así, se dirá que viene a expresar lo que la sociedad aprueba o desaprueba por ser eticosocialmente positivo o negativo, o bien que el sentimiento moral es el que exige que los hechos y acciones humanas no se alejen, en sus manifestaciones públicas, del respeto de aquellas normas y costumbres a las que la colectividad humana reconoce un significado y valor éticos, o simplemente se trata del sentimiento ético de la comunidad en relación con los fenómenos sexuales.

Se dirá que es una noción que, en el ámbito en que nos movemos, se refiere al fenómeno sexual en la vida social, tratándose del orden moral social que encauza dentro de unos límites el instinto sexual de las personas, y que pretende una integración de la sexualidad, creadora decisiva de nuestra sociedad, en la vida social, en el nivel cultural de la época.

En cuanto a su formación, estamos ante una herencia acumulada de conocimientos, valores y normas de conducta que se desarrollan en cada generación y otra; en sentido más crítico, se trata de un reflejo de ciertas convicciones y puntos de vista populares, procediendo de costumbres de antepasados, sentimientos religiosos y estereotipos sobre el honor.

El sentimiento de pudor sería una reacción involuntaria, instintiva, muy subjetiva, dependiente de numerosos factores (educación, círculo vital...), mientras que el sentimiento de moralidad está referido a normas y a la subordinación emocional e intelectual, sentimiento, con alto grado de conciencia.³⁵

³⁴ *Ibidem* págs. 1067.

³⁵ DÍEZ RIPOLLES, *Sexología*, págs. 11 y 14.

BUENAS COSTUMBRES.

Siguiendo con las ideas que nos señala Díez Ripolles, nos dice que un concepto de buenas costumbres como fenómeno sexual en la vida social, se refiere a hábitos de vida relacionados con la exteriorización de la sensualidad, conformidad de las manifestaciones exteriores a la conciencia ética del pueblo, un hecho consuetudinario de la conciencia colectiva en las relaciones sexuales, conjunto de buenas normas de la ética social, normas consuetudinarias que imponen en la vida social, respeto a la moralidad pública en el campo sexual, o definiciones similares.

DECENCIA.

El mismo autor, nos cita que la decencia posee un peculiar valor y relieve moral, siendo una exigencia ético-social. La decencia se define como el mínimo de convivencia y decoro que debe presidir las relaciones entre los miembros de la sociedad, como la reserva y discreción, fuera de la intimidad, en el ámbito de la comunidad social, o intentando precisar más, aquel complejo de sentimientos que pretenden cierta reserva para las partes del cuerpo y para ciertas necesidades fisiológicas que el estilo de vida quiere que queden ocultos.

HONESTIDAD.

En relación con la valoración de la conducta sexual en las relaciones sociales, merecerá el calificativo acorde con los valores culturales propios de la sociedad en que se vive, o se catalogará como honestidad al conjunto de abstenciones y restricciones referidas al orden sexual.⁵⁶

El Licenciado Pavón Vasconcelos en su Diccionario de Derecho Penal, nos refiere que honestidad es recato, pudor. Comportamiento decente y decoroso de la persona en su vida privada y pública.⁵⁷

⁵⁶ *Idem* págs. 14-17.

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO DE. op. cit. pag. 562.

ACTITUDES DE LA SOCIEDAD MEXICANA FRENTE A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

La pornografía es dañosa intelectual, moral y hasta físicamente para las personas que entran en contacto con ella, favoreciendo su corrupción, depravación y la adquisición de vicios y perversiones; por otro lado, a través de la promoción de la promiscuidad sexual se atenta contra el matrimonio y la familia; produce un falso entendimiento de la sexualidad por parte de la población y estimula el decaimiento de la sociedad.⁹⁴

La antropóloga Margaret Mead, nos dice que el carácter esencial de la pornografía cruda consiste en despertar la fantasía o los sueños diurnos, distintos de la realidad, ya que el material está calculado "para estimular sentimientos sexuales independientes de la presencia de otro ser humano amado o elegido", es decir, para alimentar los deseos auto-eróticos de los inmaduros, los pervertidos y los seniles.⁹⁵

Robert Cohen, Oficial de Comunicación y Derechos del Niño, nos manifiesta en su ponencia del II Congreso sobre Maltrato Infantil, que este tipo de explotación tiene numerosas causas subyacentes, como la injusticia económica y las disparidades entre ricos y pobres, la inmigración y la urbanización a gran escala y la desintegración de la familia. Otras causas son los valores culturales que discriminan a las niñas y a las mujeres, así como el deterioro de las estructuras tradicionales de respaldo.

La ignorancia también guarda relación con el problema, y el consumismo resulta asimismo un factor importante. La ansiedad por poseer, comprar o alquilar, que exacerban la publicidad, las revistas y los medios de entretenimiento, alientan a quienes no valoran a sus hijos, ni respetan sus derechos a entregarlos a cambio de bienes más codiciados. Esos niños son explotados por las circunstancias y por

⁹⁴ DIEZ RIPOLES, José Luis. Ob. cit. págs. 42 y 43

⁹⁵ MARGARET MEAD, Ob. cit. pag. 213

una sociedad que les dice constantemente que los bienes materiales son más importantes que la dignidad.

Son muchos los peligros que implica la explotación sexual infantil, atenta contra la dignidad, la identidad y la autoestima del niño y menoscaba su confianza en los demás, pone en peligro la salud física y emocional de los pequeños, viola sus derechos y amenaza su futuro. Para las víctimas la violencia, la desconfianza, la vergüenza y el rechazo pueden convertirse en la norma. Incluso, pueden llegar a depender anímicamente de sus explotadores.

A su vez, Reyna Guadalupe Manzanedo Figueroa, Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Jalisco, nos expone en su ponencia del II Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil que los valores sociales y culturales, y las normas de conducta en ocasiones alientan la indiferencia –que a veces llega hasta la aceptación- ante las agresiones físicas graves contra los niños. Muchos sistemas jurídicos y sus correspondientes mecanismos de ejecución no logran impedir las injusticias ni proteger a los niños de las acciones criminales en su contra.

La Licenciada en mención, refiere que los sistemas de gobierno a menudo sofocan las voces de los sectores de la sociedad que deberían ser escuchados, como ocurre con quienes sufren explotación e injusticia. Por lo tanto, deben transformarse en instrumentos de cambio y cumplir con un papel preponderante en la prevención, reducción y eventual eliminación de esta práctica.

Por su parte, Florencio Madariaga Granados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, nos relata en su ponencia del congreso anteriormente citado, que si queremos evitar que los menores sean objeto del tráfico, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual –fenómenos que en algunos casos ya existían y en otros han cobrado presencia recientemente por motivaciones y circunstancias tanto internas, como externas-; tenemos que fortalecer un apoyo interinstitucional que se trace objetivos muy claros en defensa de los derechos del menor y la familia.

Es también fundamental despertar la conciencia e impulsar la participación de la comunidad rural y urbana a partir del conocimiento de la realidad sobre los delitos, las infracciones y la conducta antisocial de quienes promueven o inducen la perversión y el maltrato a los menores.

A su vez, también Perla Karina Castro Frías, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Campeche, nos relata en el Congreso antes mencionado que hay que señalar que niños y niñas de todas las edades, incluidos pequeños, son utilizados para la producción de material pornográfico, prostitución y turismo sexual, y son transportados de un lugar a otro con fines sexuales comerciales. Las víctimas infantiles pueden proceder de hogares donde sus propios progenitores los utilizan para la elaboración de pornografía donde los ofrecen a otros para el mismo propósito.

En la actualidad se vive un grave deterioro en el ámbito de la protección de la seguridad sexual de los menores. En las últimas fechas nos hemos percatado, a través de los medios de comunicación que la criminalidad infantil refleja un gran crecimiento de los grupos que se dedican a comerciar por medio de la pornografía infantil, la prostitución y el tráfico de menores. Estas agrupaciones son cada vez más organizadas y violentas. En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad.

Las conclusiones de la recopilación de Memorias del II Congreso Nacional sobre el Maltrato Infantil logran determinar que la multiplicidad de causas pueden dar cuenta de este fenómeno social, la ley económica que establece la relación entre la oferta y la demanda parece explicar la verdad que subyace al abuso y la explotación infantil: ***como hay demanda existe oferta y, viceversa.***⁶⁰

⁶⁰ Memoria, II Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil, CD. Cit. págs. 148, 149, 162, 168, 169, 171, 174, 198.

3.2.1. LA FAMILIA.

Alicia Solano Verdugo, nos cita en su participación que expuso en el Congreso Nacional sobre el Maltrato al Menor, que la familia juega un papel de suma importancia en el desarrollo y la formación de la personalidad del niño.

Como organismo social, la familia refleja las transformaciones culturales y científicas del mundo moderno y deberá satisfacer no sólo las necesidades materiales y físicas del menor, sino también las emotivas, de amor y afecto.

En la familia, se adquieren los primeros fundamentos de la vida de grupo y el sentido de seguridad por pertenecer a un núcleo que ofrece protección. También en su seno se asimilan los modelos de comportamiento ante toda una serie de valores.

La Licenciada en mención, también nos dice que, en nuestro país la familia es el núcleo esencial de la sociedad. Es tan importante para el Estado, que es la ley y no el individuo la que regula la extensión, el contenido y la eficacia de las relaciones familiares. En forma adicional, la ley reconoce la autonomía paterna como un derecho fundamental; los padres o tutores tienen el derecho de dirigir la crianza y la educación de sus hijos.

Además los padres poseen el derecho de corrección, que les otorga amplias facultades para disciplinar a sus hijos. Este derecho consiste en la posibilidad de utilizar castigos físicos moderados con el fin de corregir o disciplinar a los hijos. Este recurso con frecuencia es empleado más que como método disciplinario, como un medio para la suspensión o el inicio de alguna conducta particular del menor y está sujeto a la experiencia y el estado emocional del agresor.⁶¹

Los miembros que integran las familias son los primeros cuidadores, educadores y protectores de la niñez y sus derechos. Los valores familiares son esenciales para la percepción que el niño tiene de sí mismo y del mundo que le rodea. Cuando, por cualquier razón, la familia no puede cumplir estas obligaciones

⁶¹ Memorias, Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor. DIF, México, D. F. 1995, pag. 41.

y la confianza depositada en ella, empieza a quebrarse la línea de defensa del niño o niña contra un mundo incomprensible e inseguro.

Los investigadores han comprobado a escala mundial una fuerte correlación entre los abusos familiares sobre los niños, especialmente sobre las niñas, y la incitación a participar en el comercio sexual. La madre, en particular, juega un papel crucial en las decisiones vitales de su hija.

Las extensas pruebas de la participación de la familia en la explotación sexual directa de los niños, es un hecho inquietante pero quizás no resulta sorprendente dadas las pesadas cargas y las graves inequidades y dificultades económicas en que viven muchas familias portadoras de pobreza, desesperanza y de valores heredados y recientes que hacen que consideren a sus niños como una propiedad y por ende como una fuente económica.

De hecho, muy a menudo, los progenitores que venden a sus hijos en el comercio sexual lo hacen sin pleno conocimiento. Les dicen, y lo peor es que creen, que sus hijos van a realizar servicios domésticos o cualquier otra forma de trabajo o van a casarse, muchos de ellos ignoran el destino final de sus hijos "trabajadores"; sin embargo, algunos progenitores venden a sus hijos en el comercio sexual plenamente conscientes de lo que estos van a hacer, aunque no siempre conocen las consecuencias potenciales de tal actividad. Se ha informado que, en algunas partes de Asia, las familias que tradicionalmente deseaban tener hijos varones para que trabajaran para la familia ahora esperan tener niñas para vender, ya que sus posibles potenciales son mayores.

A menudo se cita a la pobreza como la causa subyacente de la venta de niños para trabajar, pero es importante resaltar que no todas las familias pobres venden a sus hijos. Lo que impulsa a una familia pobre a ganar dinero mediante la venta de un hijo, es lo que se ha llamado "la pobreza más la falta de opciones", con frecuencia, esto supone que la familia pobre tiene que hacer frente al desempleo, la emigración forzosa, la estigmatización por la comunidad, la dependencia de estupefacientes o las crecientes expectativas por el contacto con el consumismo.

Algunas veces los menores son vendidos por progenitores que han realizado abusos sexuales o de otro tipo a sus propios hijos, el niño o niña es considerado entonces como "disponible" para el comercio sexual y capaz de ganar dinero para la familia. Ese pago sitúa al niño o niña en condiciones de "esclavitud deudora" en la que se ven forzados a mantener relaciones sexuales comerciales para devolver la deuda de la familia al explotador.⁶²

Héctor Cárdenas San Martín, nos expone en el II Congreso Nacional sobre el Maltrato Infantil que durante siglos y en todas las culturas y civilizaciones, se ha dicho que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y el eje impulsor de los valores y principios fundamentales para el sano desarrollo del género humano y la realización individual de cada uno de sus miembros. Nos señala que en la época actual, los índices criminológicos se han disparado en forma alarmante y un mayor número de jóvenes, adolescentes y hasta niños se han convertido en sujetos activos de delitos verdaderamente graves, se repite con mayor frecuencia que la desintegración familiar y la violencia intrafamiliar son causas relevantes de estos fenómenos.

Además, refiere que la disolución de matrimonios genera perjuicios a la estructura social, así como al desarrollo y evolución normal de los hijos que sufren dolorosas consecuencias en su formación y en la idea de lo que les rodea. Por otra parte los problemas de la pareja inciden inevitablemente en los hijos, quienes se convierten en víctimas de maltrato de todo tipo, lo que les obliga muchas veces a rebelarse y a asumir actitudes antisociales, separarse de sus hogares y refugiarse en la adicción, el alcohol o las drogas.

Por último nos cita que cada familia desintegrada, tiene su propia y particular historia; cada pareja que se separa, cada esposa golpeada, cada menor maltratado, es protagonista de una tragedia lamentable.⁶³

⁶² Uso de los derechos del niño. Familia Juvenil (17 de febrero de 1994) (documento 2236.htm)

⁶³ Memoria, II Congreso Nacional sobre el Maltrato Infantil. Ob. Cit. págs. 67 y 68.

3.3. POSICIÓN DE LA IGLESIA RESPECTO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.

En el mes de enero de 1995 se reunieron 160 representantes de 40 religiones y 37 países convocados por la "Alianza Religiosa en contra de la Pornografía" con sede en Cincinnati, Ohio, USA. Por México asistió el Arzobispo Primado de México, Norberto Rivera Carrera, quién ha proporcionado la documentación precisa, de las ideas en común de los miembros participantes en esta alianza, así como para la publicación de este folleto que refleja el problema de la pornografía.

Hay muchos y muy variados malos entendidos sobre la pornografía: tal vez es la falta de conciencia ante la gravedad del problema; muchas personas creen que la palabra pornografía se refiere únicamente a cuestiones sexuales que se encuentran en algunas revistas, videos, etc., que es una cuestión privada y producto de la libertad del hombre. No, la pornografía no es una cuestión privada, porque tiene importantes consecuencias sociales, ataca la dignidad humana y el derecho a la intimidad de las relaciones sexuales pues hace de ellas un hecho público y mercantil.

Ataca el bien individual y el bien común de la sociedad que se encuentra en gran peligro, *cuando la degradación sexual y la violencia son motivo de diversión.*

La pornografía, es de mal gusto pero puede evitarse, con educación, formación, rechazo, protesta, en unión con organizaciones religiosas, civiles o políticas.

Ser libre significa ser dueño de sus actos y aceptar que la libertad es inseparable de la *responsabilidad*. No es libre el que cegado por la lujuria, agrede y viola. Libertad no significa el derecho de hacer todo lo que se desee.

El Vaticano en su documento sobre la "Pornografía y la Violencia a los medios de comunicación", recuerda que "el legítimo derecho a la libertad de expresión y de información, debe ser respetado, pero también los derechos de los individuos, las familias y la sociedad, a la privacidad, intimidad, pública decencia y protección a los valores básicos".

La sexualidad es el centro de nuestro ser y cuando la conducta sexual se pervierte, la pornografía afecta fuertemente nuestra vida, siendo la primera víctima la familia, porque:

- Mina y trastorna la relación de amor entre los esposos pues el sexo viene a ser un placer personal.
- Promueve la infidelidad, el adulterio, la fornicación en todas sus manifestaciones, como el incesto, la masturbación, la homosexualidad, la bestialidad, el sexo en grupos, el sadomasoquismo, el abuso de mujeres y niños.

Es Adictiva. Lo que empieza como una simple curiosidad, puede llegar a ser obsesión realmente destructiva; la excitación inicial, rara vez es suficiente y se va exigiendo y necesitando material cada vez más explícito y violento.

Es más adictiva cuando se empieza a temprana edad y pueden citarse cuatro pasos que la describen:

- Adicción a material que exacerba la lujuria.
- Exigencia de material más explícito y violento.
- Aceptación cada vez más fácil de material brutal y una mayor insensibilidad.
- Impulso de actuar lo que se ve.

Es Ofensiva. La pornografía hace público y mercantil lo que por instinto debe ser completamente privado e íntimo; abarata el sexo; el cuerpo humano queda reducido a sus genitales y borrada la espléndida belleza inspiradora de tantas bellas artes.

Es Degradante. Es absolutamente inaceptable que una persona sea destinada al placer sexual de otra y esto es especialmente perverso, cuando se trata de niños y adolescentes.

Es Destructiva.

- La pornografía promete amor, pero da lujuria;
- Promete diversión y da desesperación;
- Promete la propia satisfacción y da un gran vicio;
- Promete libertad y da adicción, vergüenza y culpa;
- Promete el disfrute del sexo y salud y da la promiscuidad y enfermedades devastadoras y en muchos casos la muerte como en el SIDA.

Imaginación Destructiva. La pornografía puede causar daños irreparables en la mente, dañando el buen juicio y el control que todo ser humano debe ejercer sobre sí mismo.

La pornografía promueve una fantasía destructiva y negativa que aísla de los demás, llegando a ser una adicción especialmente solitaria.

Debido a que la pornografía siempre se desempeña mejor en la imaginación, es allí donde a menudo permanece, causando muchas veces impotencia, pues es muy difícil que la pareja responda en la forma delirante que muestra una buena sesión de pornografía dura.

Es Agresiva. No se puede negar que la lujuria exacerbada al máximo por el consumo habitual de pornografía suave o dura, puede agredir a seres inocentes, como mujeres, niños y adolescentes.

Es Corruptora. Porque corrompe y desnaturaliza el don del sexo para la satisfacción y procreación en una familia debidamente constituida.

Hace algunos años, teníamos la libertad de ver o no pornografía, pero en los años 90s, todos nos hemos convertido en víctimas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos; sobre todo porque sin importar la edad, somos vulnerables por la falta de educación o debilidad de carácter, nos vemos expuestos a ella en los puestos de periódicos y revistas, en la publicidad, librerías, televisión, videos, cine, internet, y esto solo **porque es un gran negocio**.

La descripción vivida de pornografía que incluye bestialidad, tortura, estimulación, incesto, esclavitud, sadomasoquismo, etc., está al alcance de cualquiera y es indudable que la pornografía de niños estimula la vejación de parte de los mayores aún de la misma casa; los niños y adolescentes que toman parte en la filmación de películas pornográficas, manifiestan experiencias adversas como depresiones, ansiedad, miedo, vergüenza y desde luego una conducta totalmente destructiva.

Es indudable que la niñez y la juventud actuales tienen un terrible ambiente de agresión, que la generación anterior no tuvo, y por esto deben estar mucho mejor preparados y disciplinados para evitar todo aquello que puede hacer de sus vidas un terrible error. Ahora como nunca se requiere de una familia fuerte y bien constituida, con raíces y principios morales que ayuden a las generaciones futuras a ejercer el tremendo reto de la libertad.

En la actualidad el preservar a la familia, es una tarea difícil, pues se ve afectada por el divorcio, la unión libre, el aborto y la mente antinatalista.

Así pues, la pornografía es una exposición explícita de conductas sexuales en palabras, fotografías, cine, videos, internet, etc. La pornografía explota una de las principales debilidades humanas: la lujuria; así pues, toca a cada persona la obligación de conquistarse a sí misma, de ejercer el responsable ejercicio de la libertad.⁶⁴

⁶⁴ HERRASTI, Alicia, *La Pornografía*, número 637, 2ª edición, Ediciones Sociedad E. V. C. México, D. F., 1995, págs. 1-13.

CRITICA GENERAL.

El control social que se le da a este fenómeno en México, se ha apoyado en la celebración de los dos únicos Congresos Mundiales en contra de la Explotación Sexual Comercial de la Niñez, el primero celebrado en Estocolmo, Suecia, en el año 1996 y el segundo en Yokohama, Japón, en el 2001; que son el conjunto de ideas plasmadas en estos congresos, las propuestas son buenas, al igual que los planes de acción, pero muchas veces los Estados Parte, no ejecutan esos planes, que de forman participativa celebraron, o les dan un interés como novedad en cierto tiempo y después, entre otras, cosas se olvidan del objetivo del compromiso que adquirieron al ratificar que se debe atender a nuestra niñez.

Al lanzar la campaña nacional "Abre los Ojos", en nuestro país en la cual estoy en desacuerdo con su nombre, pues se entiende como un mensaje subliminal, de doble sentido, es decir, nos puede decir "abre los ojos, mira lo que te ofrezco, lo que te vendo: prostitución y pornografía infantil y más aún tratándose de la pornografía infantil.

Siento que con este nombre es una forma en la que el Estado promueve este fenómeno bajo esta denominación de la Campaña, aunque no dudo de las buenas intenciones por parte del gobierno para erradicar este problema, ni aseguro que sea este el mensaje que trataron de dar, lo que creo es que definitivamente les falto un poco más de táctica al establecer el nombre de la campaña, pues se puede interpretar de muchas formas con el nombre que lo promueven, les falto desde mi punto de vista, buscar una palabra complementaria de prevención.

Sobre la primera etapa de la campaña, me llama mucho la atención el que la denominaron con carácter nacional y por lo que pude observar, hablando únicamente del Distrito Federal, es que el spot que se lanzó al aire en radio y televisión, se transmitió de manera continua sólo durante tres meses, a saber, febrero, marzo, y abril.

Además en esta etapa de la campaña y con motivo de ésta, aún nos quedamos en espera de la expedición y publicación del billete de lotería planeada para el mes de agosto del 2002, y la pregunta sería, ¿acaso no dejaron pasar mucho tiempo en difundir el mensaje como para que la sociedad tome con seriedad este problema social y esta campaña?, ¿a quién destinarán los fondos económicos que se reúnan con este billete?, será acaso a niños de la calle, si es así, ¿a que niños y de que forma?, ¿a organizaciones no gubernamentales?, ¿a dependencias administrativas del gobierno?, si es alguna de éstas la repregunta es ¿a cuáles, de que forma, cuales son las estrategias a seguir, los planes, los programas que establecerán para su seguimiento y prevención?.

Sobre la segunda etapa de la campaña nacional "Abre los Ojos" al igual, a mi parecer recibe una denominación un tanto irónica y subliminal al llamarla "Abre la Boca".

La pregunta sería ¿como sensibilizar a la sociedad a través de los medios de comunicación solo en tres meses?, acaso no es primordial el explicar y enseñar a la población de manera general sobre lo que es la Explotación Sexual Comercial de la Niñez y orientar e inducir a los mexicanos para su posterior denuncia sobre cada una de las modalidades que la integran, y así después, hacer programas de prevención en campañas nacionales.

Además de que el spot de radio y televisión no contenía un mensaje claro, el contenido de ese comercial televisivo parecía que nos trataban de hablar sobre los álbumes familiares, más sin embargo, esa idea que mostraban la rompían al finalizar, al referir la cifra de niños víctimas de explotación sexual a nivel nacional y a nivel mundial, realmente no definía la idea que tienen al exponer el contenido del mensaje, ¿Se habrán referido en ese spot a la pornografía infantil? Pues si esa era la intención, les faltó explicar lo que era este fenómeno.

Cabe mencionar que en lo que se refiere a cuales son las estrategias, programas, métodos, estadísticas a seguir en esta campaña, simplemente no existen, sólo se cuenta con el boletín de presentación de la campaña y la

referencia de la investigación realizada por la Licenciada Elena Azaola, con la que se contó para la realización de las estadísticas, que suponen son reales.

En cuanto a la policía cibernética, su labor consiste solo en rastrear sitios en Internet que promuevan, la pornografía infantil, la prostitución y la venta de niños, mediante patrullajes anti-hacker para combatir estas actividades ilícitas en la red, se realizan acciones con autoridades locales, federales e internacionales, pero ¿porqué no decir en que consisten dichas acciones?, de igual forma, establecen una base de datos nacional para la identificación de patrones, rangos y preferencias sexuales de los cibérrnautas, también para determinar su *modus operandi*, de los casos que se rastreen y registren, pero ¿que hay en cuanto a las denuncias y sanciones?, de que sirve saber quienes, como y dónde operan si no hay legislaciones penales aplicables al respecto en la red internet, de que sirve el que nos actualicemos tanto en esta función de patrullaje, si sólo el banco de datos servirá únicamente para establecer y proporcionarnos estadísticas.

También existen instituciones nacionales, internacionales y organizaciones no gubernamentales encargadas del desarrollo de programas para establecer planes de acción y prevención contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez en forma general, abarcando sus cuatro modalidades, pero aún falta mucho para combatir a la par el crecimiento de este problema.

Sin duda alguna el esfuerzo por erradicar este problema es notorio, sin embargo la información con la que se cuenta es básicamente la misma, la cual ya ha sido mencionada en su totalidad, en la realización de esta investigación y que en su mayoría son las únicas fuentes que le dan seguimiento a este fenómeno, pero lamentablemente no se cuenta con datos actualizados, además que, tratándose únicamente de la pornografía infantil la información con la que se cuenta es evidentemente escasa. La posición de la sociedad frente a la sexualidad actualmente, radica en la interpretación de nuestros valores sociales, como lo es la libertad mal confundida con el libertinaje, y lamentablemente estas ideas solo llevan a la realización de conductas que no solo dejan a un lado la responsabilidad, sino también la ignorancia; a hacer un mal uso de la sexualidad, porque además

de no prevenir contagios de infecciones sexuales, llegan inclusive al sida, a embarazos no deseados y quizá a grandes decepciones, cuando estos problemas, son mas graves aún tratándose de menores de edad.

No solo se trata de protegerlos jurídicamente, hay que adoptar medidas apropiadas como legislativas, administrativas, sociales, educativas y sobre todo preventivas, para proteger a nuestra niñez contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, maltrato físico o mental, abuso sexual, explotación sexual o laboral, entre otras conductas delictivas que los puedan afectar en su desarrollo. Es necesario orientar a nuestra niñez, en un sentido pedagógico conforme a su edad del menor, sobre sus derechos y los peligros a los que están expuestos constantemente, inculcarles valores sociales, elevar su autoestima y confianza para evitar a toda costa, el que personas miembros de la familia, de su confianza o extraños los engañen y traten con propósitos sexuales, y en su caso, con fines comerciales, como si se trataran de mercancías o productos sexuales novedosos en el mercado; además es importante prevenir a los progenitores sobre este problema, y difundir ampliamente en todos los sectores en que consiste este fenómeno social y cuales son sus modalidades, para que ellos puedan estar alerta sobre estas situaciones, además deben informarse sobre quienes son los acompañantes de sus hijos y que actividades realizan juntos para evitar a toda costa el que sus hijos sean víctimas y no sufran las tristes consecuencias de cualquiera tipo de delito sexual.

En lo que se refiere a la religión desde mi punto de vista, está es en general, una doctrina con buenas intenciones, que inculca valores sociales para establecer la generosidad y la armonía humana, pero la conducta de algunos malintencionados de sus líderes y representantes (cardenales, arzobispos, obispos, sacerdotes, seminaristas), que predicán cualquier doctrina religiosa, en la actualidad pueden hacer decaer la fe y las creencias de los fieles, pues por sus tendencias sexuales pervertidas, dejan entrever la postura real de la iglesia (templo, basílica, catedral, parroquia, santuario, capilla u oratorio destinado para la celebración del culto religioso) frente a la sociedad actual.

CAPITULO IV.

4. ANÁLISIS DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA NECESIDAD DE SUS REFORMAS.

4.1. CONCEPTO JURÍDICO.

4.2. ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ESTUDIO.

4.2.1. CONDUCTA.

4.2.1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

4.2.2. TIPICIDAD.

4.2.2.1. ATIPICIDAD.

4.2.3. ANTIJURICIDAD.

4.2.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.2.4. CULPABILIDAD.

4.2.4.1. INCULPABILIDAD.

4.2.5. IMPUTABILIDAD.

4.2.5.1. INIMPUTABILIDAD.

4.2.6. PUNIBILIDAD.

4.2.6.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

4.2.7. CONDICIONES OBJETIVAS.

4.2.7.1. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

4.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

4.4. DERECHO COMPARADO.

4.5. JURISPRUDENCIA.

4. ANÁLISIS DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL Y LA NECESIDAD DE SUS REFORMAS.

4.1. CONCEPTO JURÍDICO.- Este concepto lo podemos encontrar en nuestras legislaciones penales como lo son el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 201 bis de ambos códigos que nos precisan lo que debemos entender por pornografía infantil, delito previsto conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero del 2000, Códigos Penales actualmente vigentes, tomadas en cuenta en la elaboración de esta investigación; encontrando únicamente como diferencias en estos preceptos legales que mientras el Código Penal para el Distrito Federal se refiere a un solo menor, el Código Penal Federal vigente, se refiere a uno o más menores y esté último prevé la Asociación Delictuosa con su respectiva sanción; y a la letra señalan.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO II.

CORRUPCIÓN DE MENORES.

Artículo 201 bis.- "Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación

delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años”.

Como podemos percatarnos, la definición que contienen nuestras legislaciones penales vigentes, tratan de abarcar todas las formas que puedan contemplarse como pornografía infantil, pero creo que es necesario precisar cada una de las conductas por grado de participación en este delito, darle a cada una de ellas, una punibilidad diferente a la establecida, ya que no es lo mismo el procurar, explotar, enganchar o intermediar, que facilitar, obligar, inducir, a un menor; que las conductas encaminadas a dirigir, administrar, supervisar, videgrabar, fotografiar, exhibir, elaborar, editar, reproducir, vender, arrendar, exponer, publicar, transmitir, difundir o distribuir, este tipo de material dentro del mercado en el que se pueda encontrar o dar este delito.

Asimismo debo señalar, que conforme a lo expuesto en el segundo capítulo de esta investigación, el martes 16 de julio del año en curso, salió publicado el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y que entrará en vigor en el mes de noviembre del 2002, por lo que es importante contemplar los preceptos legales de este Nuevo Código Penal del Distrito Federal, que contemplan el delito de pornografía infantil, al cual, se le ha asignado de manera especial el Capítulo II, dentro del Título Sexto, y donde cambian además, los numerales que lo contienen para convertirse en los preceptos 187 y 188 del ordenamiento jurídico anteriormente citado, de esta forma, como se puede observar, separan este delito del Capítulo de Corrupción de Menores, para contemplarse de la siguiente forma.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO II.

PORNOGRAFIA INFANTIL.

Artículo 187.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 188.- A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

4.2. ELEMENTOS DEL DELITO EN SU ESTUDIO.

ASPECTOS POSITIVOS.	ASPECTOS NEGATIVOS.
CONDUCTA.	AUSENCIA DE CONDUCTA.
TÍPICIDAD.	ATÍPICIDAD.
ANTI JURICIDAD.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
CULPABILIDAD.	INCUPLABILIDAD.
IMPUTABILIDAD.	INIMPUTABILIDAD.
PUNIBILIDAD.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
CONDICIONES OBJETIVAS.	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

4.2.1. CONDUCTA.- Para Castellanos Tena, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado.⁶⁵

En el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, encontramos que, en el delito de pornografía infantil se da la conducta al prever: al que, procure, facilite, obligue o induzca a uno o más menores de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, con el objeto de videograbar y fotografiar; al que fije, grabe, imprima, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, dirija, administre, supervise o difunda el material pornográfico. Igualmente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se da la conducta al describir: al que procure facilite o induzca a un menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, con el objeto de videograbar, fotografiar; a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material pornográfico; además, a quién por sí o a través de terceros dirija cualquier asociación delictuosa que realicen las conductas descritas.

- **ACCIÓN.-** Osorio y Nieto, nos dice que es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana.

Se da la acción en el delito de pornografía infantil por las actividades antes descritas, previstas tanto en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal aún vigente, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **OMISIÓN.-** Es la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado.⁶⁶

Se da la omisión, en el delito de pornografía infantil, tal como lo señalan el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el supuesto de que los padres, tutores o lo que tienen en custodia a un menor, participen

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Elementos Esenciales de Derecho Penal*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999, págs. 149.

⁶⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Síntesis de Derecho Penal*. Capítulos 1 y 2ª edición, Editorial Temis, México, D. F., 1986 (págs. 56 y 57).

en este tipo de actividades, omiten un deber hacia los menores que tienen a su cargo.

A. OMISIÓN SIMPLE U OMISIÓN PROPIA.- Para Amuchategui Requena, consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva.

En este delito, se da la omisión simple, conforme a lo dispuesto por nuestras legislaciones penales vigentes, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que este acto delictivo se puede cometer por voluntad de los padres, tutores o quienes tengan en su custodia a un menor, con la finalidad de lucro o perseguir otro fin.

B. COMISIÓN POR OMISIÓN U OMISIÓN IMPROPIA.- Hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.⁴⁷

Se da este elemento en el delito de pornografía infantil, toda vez que se infringen las dos normas, la preceptiva, en el caso de omisión en el acto delictivo y la prohibitiva tal como lo prevé tanto en el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.- Abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.⁴⁸

No se da este elemento en el delito de pornografía infantil, por las conductas descritas en los preceptos legales antes citados contenidos en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, este último aún vigente; así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁴⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Delitos Penales*. Editorial Harla, México, D. F., 1993. pag 51.

⁴⁸ LOPEZ DE LASO GARCIA, Eduardo. *Delitos Penales*. Editorial Harla, México, D. F., 2001. pag 106.

- **VIS ABSOLUTA.**- Fuerza que deriva del hombre.⁶⁹
No se este elemento, en el delito de pornografía infantil, previsto en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, ni en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dado que no es previsible por el sujeto pasivo del delito, someterse a la fuerza del hombre en el momento de realizar el material pornográfico, quizá antes o después, pero no queda plasmado en la representación de las imágenes.
- **VIS MAIOR.**- Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza.⁷⁰
No hay fenómenos de la naturaleza que se puedan involucrar en la realización del delito de pornografía infantil, previsto en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, ni en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- **ACTOS REFLEJOS.**- En los actos reflejos hay, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta.⁷¹
Por el movimiento corporal no se manifiesta este delito de pornografía infantil, descrito por el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, ni en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- **EL SUEÑO, HIPNÓTISMO Y SONAMBULISMO.**- Son fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.⁷²
No se da este elemento en el delito de pornografía infantil, pues difícilmente un sujeto dormido, hipnotizado o sonambulo puede ejecutar los conductas descritas de este delito por el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁶⁹ CASTELLANOS TELLA, Fernando Ob. cit. pag. 165

⁷⁰ AMUCHATE GUIRI QUEJANA, Irma Guzmán Ob. cit. pag. 53

⁷¹ PAVÓN VÁSQUEZ, ELÍAS, Francisco. Manual de Derecho Penal Argentino 2ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1967, pag. 24.

⁷² CASTELLANOS TELLA, Fernando Ob. cit. págs. 165 y 166.

4.2.2. TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.⁷³

Podemos encontrar la tipicidad del delito de pornografía infantil, en el artículo 201-bis del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal vigente, y en los numerales 187 y 188 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; preceptos legales, yamencionados.

4.2.2.1. ATIPICIDAD.- Cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo; pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.⁷⁴

Esta figura, no se da en el delito de pornografía infantil, puesto que existe tipo penal, descrito en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.3. ANTIJURICIDAD.- Para que la conducta del ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.⁷⁵

Este elemento positivo del delito esta presente en el delito de pornografía infantil como lo señala el tipo penal descrito en el Código Penal Federal vigente, Código Penal para el Distrito Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.- Siguiendo a Castellanos Tena nos dice que éstas tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. También se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuridicidad, causas de licitud.⁷⁶

Por la naturaleza del delito de pornografía infantil previsto en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, así como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no puede justificarse una conducta típica y antijurídica, toda vez que el interés superior de los menores es un desarrollo sano y armónico

⁷³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. pág. 261.

⁷⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 58.

⁷⁵ LÓPEZ ESTANQUEART, Fernando. Ob. cit. pag. 144.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. pág. 183.

- DEFENSA LEGÍTIMA.- Osorio y Nieto nos dice que cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.⁷⁷

No hay defensa legítima para él o los sujetos activos, que cometan las conductas del delito de pornografía infantil previstas por nuestras leyes penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- ESTADO DE NECESIDAD.- Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.⁷⁸

No existe un estado de necesidad para el o los sujetos activos del delito de pornografía infantil conforme a lo establecido en nuestras legislaciones penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para salvaguardar intereses ya sean económicos o de cualquier otra índole.

- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.⁷⁹

No existe disposición alguna que faculte a un funcionario o servidor público para cometer este delito, conforme a lo dispuesto por nuestros ordenamientos jurídicos vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- EJERCICIO DE UN DERECHO.- La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere.⁸⁰

No hay ejercicio de un derecho para delinquir; este elemento no se presenta en el delito de pornografía infantil que contempla el Código Penal

⁷⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pag. 53

⁷⁸ PAYÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. pag. 299

⁷⁹ AMBUQUEGUÍ REQUENA, Irma Griselda. Ob. cit. pag. 76

⁸⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pag. 53

Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, así como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.-** Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda.⁸¹

No hay ningún precepto legal que apoye o en el que se pueda acoger el o los sujetos activos, para realizar esta conducta delictiva señalada en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.-** Siempre que el bien jurídico sea disponible; que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio.⁸²

En el delito de pornografía infantil, no se da este elemento como causa de justificación, toda vez que la víctima jurídicamente no tiene la capacidad de otorgar su consentimiento por ser menor de edad; tanto la capacidad de goce como de ejercicio se refieren únicamente a conductas o actividades lícitas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y en relación al delito de pornografía infantil contenido en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.4. CULPABILIDAD.- Es el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado.⁸³

Si hay culpabilidad por parte del o los sujetos activos, cuando exista la realización del delito de pornografía infantil descrito en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁸¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo Op. cit. págs. 175

⁸² CASTELLANOS TELLA, Fernando Op. cit. pag. 216

⁸³ Ibidem pag. 216.

- **DOLO.-** Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. ⁶⁴

Conforme a las disposiciones descritas en el delito de pornografía infantil, se da el dolo toda vez que esta conducta es sancionada por las legislaciones penales vigentes, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **CULPA.-** Resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado lo deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres.⁶⁵

En el delito de pornografía infantil no hay culpa toda vez que es un delito sancionado por las legislaciones penales vigentes, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.4.1. CAUSAS DE INculpABILIDAD.- Pavón Vasconcelos, nos cita la definición de Jiménez de Asúa, al decir que, son las causas que impiden la integración de la culpabilidad. ⁶⁶

Por la naturaleza jurídica de este ilícito, no son previsibles las causas de Inculpabilidad en el delito de pornografía infantil, previsto en la legislación penal vigente y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **ERROR.-** Existe error de tipo en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (un delito) se el activo no conoce, para circunstancia invencible, al cometer el hecho los elementos del tipo legal, esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad. ⁶⁷

⁶⁴ AMUOATEGUI REQUEÑA, Irma Giselda. Ob. cit. pág. 83.

⁶⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. pág. 371.

⁶⁶ Ídem. pág. 379.

⁶⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Ob. cit. pág. 68.

Por la naturaleza jurídica del delito no es probable que exista el error, en el delito de pornografía infantil, contenido en las legislaciones penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-** Se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.⁸⁸

Por la naturaleza jurídica del delito, no es probable que exista este elemento en el delito de pornografía infantil sancionado en las legislaciones penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.5. IMPUTABILIDAD.- Castellanos Tena, nos dice que es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico pena, que lo capacitan para responder del mismo.⁸⁹

Por las descripciones de este delito de pornografía infantil, previsto en las legislaciones penales vigentes, y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto o los sujetos activos son imputables a las consecuencias del tipo penal.

4.2.5.1. INIMPUTABILIDAD.- Es la incapacidad para de querer y entender en el mundo del Derecho.⁹⁰

Dado las características de que existe imputabilidad, no puede someterse a consideración la Inimputabilidad en este delito de pornografía infantil por lo previsto en nuestras legislaciones penales vigentes, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁸⁸ Ibidem, pag. 70

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. cit. pag. 218

⁹⁰ COLECCIÓN DE TRATADO DE DERECHO PENAL, pag. 191

- **TRANSTORNO MENTAL.-** El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.⁹¹

Como enfermedad patológica puede presentarse la salvedad de que el o los sujetos pasivos presenten este trastorno mental, pero hasta que grado puede determinarse, que afecta su capacidad de entender y recibir las sanciones penales por realizar este acto delictivo que contemplan nuestras legislaciones penales vigentes, así como en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Puede existir una confusión o se puede disfrazar este tipo de trastorno mental para ser inimputables.

- **DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.-** Es una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con el ánimo de inteligencia esto es, lo consideramos una disminución de la inteligencia que anula las facultades de querer y entender.⁹²

En casos excepcionales, se puede confundir la acción mediante el estado patológico que presente los sujetos activos del delito de pornografía infantil que contemplan nuestras legislaciones penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- **MIEDO GRAVE.-** Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta.⁹³

No se da este elemento, toda vez que no se puede contemplar el temor, amenaza o intimidación para realizar este delito de pornografía infantil

⁹¹ AMUCHATEGUI RECIGNA, Irma Gisela. Op. cit. pag. 79.

⁹² RIVERA MENDOZA AUGUSTO, JUAN. pag. 64.

⁹³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Op. cit. pag. 199.

previsto en ordenamientos jurídicos penales vigentes y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.6. PUNIBILIDAD.- La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictada para garantizar la permanencia del orden social.⁹⁴

Debido a la naturaleza jurídica de este delito, la punibilidad está prevista en el artículo 201-bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, Código Penal Federal y en los artículos 187 y 188 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.6.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.⁹⁵

Este aspecto no se da en el delito de pornografía infantil, previsto en las legislaciones penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.⁹⁶

No se contemplan por el legislador en el delito de pornografía infantil previsto en los Códigos Penales vigentes y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.7.1. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.⁹⁷

No se contemplan por el legislador en el delito de pornografía infantil.

⁹⁴ PAVÓN VÁSQUEZ/ELIZO, Fernando. Ob. cit. pag. 165.

⁹⁵ CASTELLANOS TERNA, Fernando. Ob. cit. pag. 278 y 279.

⁹⁶ Ibídem, pag. 278.

⁹⁷ AMOCHATEGUI REQUEÑA, Irma Griselda. Ob. cit. pag. 93.

4.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Este tema lo voy a desarrollar conforme a la clasificación del delito que nos da el Doctor en Derecho Fernando Castellanos Tena.⁹⁸

EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- Se clasifican algunos delitos como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

El delito de pornografía infantil se encuentra previsto dentro de la clasificación de delito grave por afectar de manera trascendente los valores fundamentales de la familia y la sociedad.

SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE. O por la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción o de omisión.

- Los de acción.- Se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

Se da la acción conforme a lo señalado en el delito de pornografía infantil.

- Los de Omisión.- El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos delitos suelen subdividirse en:

Por la conducta omisiva del agente, se puede producir como resultado la conducta delictiva descrita, como pornografía infantil.

a) De simple omisión.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

Con la falta de actividad se puede producir que se presenta esta clasificación en el delito de pornografía infantil.

⁹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. págs. 135-146.

b) Comisión por omisión.- Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Se clasifica como tal este delito de pornografía infantil, puesto que por la omisión se puede cometer la conducta penalmente descrita.

POR EL RESULTADO.

- Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.

El delito de pornografía infantil es de resultado formal, toda vez, que el legislador describe las conductas que se requieren para la integración de este ilícito, pero también se manifiesta por la omisión del o los agentes que intervienen en su realización.

- Materiales.- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

El delito de pornografía infantil no es de resultado material, toda vez que no se requiere para su integración que haya una destrucción o alteración del funcionamiento del material pornográfico.

POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.- Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico.

- De Daño.- Consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada.

Conforme a esta clasificación, el delito de pornografía infantil es un delito de daño para la víctima, por las terribles consecuencias en el desarrollo de su persona, honor y dignidad, además, de los daños físicos, mentales, y psicológicos.

- De peligro.- No causan un daño directo a tales intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro.

No es un delito de peligro la pornografía infantil, pues consumado el delito no pone en riesgo ningún bien jurídico, causa daño directo, ya destruyó el interés jurídico.

POR SU DURACIÓN

- Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El evento consumativo típico se produce en un solo instante.

El delito de pornografía infantil es instantáneo, por cuanto se refiere a las conductas de fijar, grabar, imprimir, elaborar, reproducir, vender, arrendar, exponer, publicitar, transmitir, dirigir, administrar, supervisar o difundir el material pornográfico, previsto en nuestros ordenamientos jurídicos vigentes.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, describe además de las conductas antes señaladas, el comercializar.

- Instantáneos con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

El delito de pornografía infantil es instantáneo con efectos permanentes, toda vez que quedan las consecuencias sufridas por la víctima en la videograbación, fotografías; ya sean en catálogos, revistas, internet, etc.,

- Continuados.- En este delito se dan varias lesiones y una sola lesión jurídica. Se dice que el delito continuado consiste en: Unidad de resolución; Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); Unidad de lesión jurídica; Unidad de sujeto pasivo.

El delito de pornografía infantil, no es continuado, toda vez que no existe una sola lesión jurídica afectada, sino varias para cometer el ilícito, y la pluralidad de acciones a ejecutar conllevan a varios delitos.

- **Permanentes.-** En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, del estado mismo de la ejecución.

El delito de pornografía infantil es de duración permanente, toda vez que la víctima puede ser sometida, con engaños, amenazas u obligada para la procuración y facilidad de elaborar material pornográfico por él o los activos del delito.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Teniendo como base la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

- **Es Doloso.-** Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El delito de pornografía infantil es doloso, toda vez que el sujeto activo que realiza el acto es consciente del fin que persigue, al realizar la conducta sancionada por nuestras leyes penales vigentes.

- **Es Culposo.-** No se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

El delito de pornografía infantil no es culposo, porque el sujeto activo que realiza esta conducta delictiva, es consciente del fin que persigue.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.- En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

- **Delitos Simples.-** Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.
En el delito de pornografía infantil la lesión jurídica no es única, sino varias.
- **Delitos Complejos.-** Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a la que componen, tomadas aisladamente. La misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único,

pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado.

El delito de pornografía infantil es complejo, porque el tipo penal nos describe al que procure o facilite la explotación sexual de un menor con fines de lucro, (artículo 208 de nuestras leyes penales vigentes); a quién por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa, (artículo 164 de los mismos ordenamientos).

DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Por el número de actos integrantes en la acción típica.

- El delito es unisubsistente.- Cuando la acción se agota en un solo acto. Si la acción se agota mediante un solo movimiento corporal.

El delito de pornografía infantil no es unisubsistente, toda vez que en este delito las acciones son varias para su ejecución como el tomar fotografías a las víctimas y ser videograbados en actos sexuales.

- Es plurisubsistente.- Cuando la acción requiere, para su agotamiento de varios actos. Si la acción permite su fraccionamiento en varios actos.

El delito de pornografía infantil es plurisubsistente, pues para la integración de este delito se requiere de varios actos como son el que graben, impriman, vendan arrienden, publiciten, expongan, intermedien, expongan, publiciten, o transmitan, este tipo de material.

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.- Por el número de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo:

- Unisubjetivos.- Cuando el tipo penal no exige participación de dos o más sujetos.

El delito de pornografía infantil es unisubjetivo, toda vez que esta contemplado así en el Código Penal para el distrito Federal vigente.

- Plurisubjetivos.- Cuando el tipo penal exige la participación de dos o más sujetos.

El delito de pornografía infantil es plurisubjetivo por las conductas que señala el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, refiriendonos a la asociación delictuosa.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.- Por querrela y de oficio.

- Petición de parte o querrela.- Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución es únicamente posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

El delito de pornografía infantil, no se persigue a petición de parte ofendida, dado que la descripción legal que se contempla en los artículos en estudio, contenidos en nuestra legislación penal vigente, no contempla la querrela como requisito de procedibilidad.

- Perseguidos de oficio.- Los perseguidos previa denuncia (de oficio) pueden ser formulados por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, no surte efecto el perdón del ofendido.

No necesita esperar a que lo solicite el querrelante o el denunciante, ofendido o inculcado.

Por la naturaleza jurídica, el delito de pornografía infantil se persigue de oficio, pues puede ser denunciado por cualquier persona, y la autoridad está obligada a iniciar las investigaciones pertinentes en razón de que en este delito se trasgreden los valores fundamentales de la sociedad, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS.-

Es en función de la materia.

- Los Delitos Comunes.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

El delito de pornografía infantil es un delito de fuero común, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y algunos Códigos Penales Estatales, con excepción de los Códigos Penales del Estado de Morelos, Queretaro, Quintana Roo y Tabasco que no prevén este delito.

- Los Delitos Federales.- Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Asimismo el delito de pornografía infantil es del orden federal, por que se encuentra tipificado en el Código Penal Federal.

- Los Delitos Oficiales.- Son los que comete un empleado público en el ejercicio de sus funciones.

El delito de pornografía infantil no se encuentra tipificado como delito oficial.

- Los Delitos Militares.- Afectan la disciplina en el Ejército.

El delito de pornografía infantil no se encuentra tipificado como delito militar.

- Los Delitos Políticos.- No han sido definidos satisfactoriamente, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionen la organización del Estado en sí misma, en sus órganos o representantes.

Por la naturaleza jurídica del delito, no tiene nada que ver los delitos políticos con la pornografía infantil.

4.4. DERECHO COMPARADO.

El desarrollo de este tema lo ubicaremos en primer lugar en el Ámbito Nacional, tomando principalmente como punto de partida el Código Penal de cada uno de los 31 Estados de la República, citando de manera concreta los numerales o preceptos legales del ordenamiento antes mencionado.

Debo señalar que en algunos Códigos Penales de los Estados prevén el delito de pornografía infantil dentro del Capítulo de Ultrajes a la Moral, y en otros Estados dentro del Capítulo de Corrupción de Menores, y solo alguno le da su apartado especial como delito de pornografía infantil, como lo veremos a continuación.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO DÉCIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Art. 175 Bis.- Se aplicarán de cinco a diez años de prisión y mil días de multa al que fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico induzcan al menor a la prostitución, consumo de drogas prohibidas, ebriedad, vagancia o mendicidad.

Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la practica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará.

También se duplicará la pena prevista en este artículo cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, afinidad o civil con la persona ofendida o cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o se cometiere el delito valiéndose de un cargo o servicio públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que estos le proporcionen, o sea ministro de algún culto religioso.

Los responsables de que trata este artículo perderán la patria potestad si la ejercieran, o la tutela o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida, los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el termino de dos hasta cinco años y el funcionario o servidor público serán

destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados hasta por cinco años para desempeñar otro similar.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 298.- Sanciones y figuras típicas de distribución o exposición pública de objetos obscenos y Pornografía Infantil. Se aplicará de tres días a cuatro años y multa a quién fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los expone en esas vías o hacia ellas, o sin el aviso adecuado y previo los expone o pública en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso.

Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber.

Artículo 299.- Sanciones y Figura típica de exhibicionismo obsceno. Se aplicara prisión de tres días a dos años y multa: a quién en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquel, exhibiciones que por su forma sean obscenas.

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciséis años de edad: al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquél: las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además y en su caso, se le privara de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

CAPÍTULO SEGUNDO CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 301. - Sanciones y figura típica de utilización de menores para pornografía infantil. Se aplicara prisión de siete a once años y multa a quien utilice a un menor de dieciséis años de edad para fotografiarlo o filmarlo por cualquier medio; o publicar o difundir imágenes por cualquier medio; en uno o más actos pornográficos

en los que el menor aparezca. La prisión máxima se aumentará a quince años, si se difunde o publica cualquiera de los actos.

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo; si el corruptor es ascendiente del menor, o al ejecutar los actos ejerció de cualquier forma autoridad sobre el menor. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 157 Bis. - Al que explote a un menor con fines de lucro, se le impondrá de uno a seis años de prisión y trabajos en favor de la comunidad por 100 jornadas.

Para los efectos de este artículo se tipifican como explotación de menores, el permitir, inducir u obligar a estos a la práctica de la mendicidad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 217. - Al que procure o facilite, incite o auxilie a la depravación sexual de un menor de diecisiete años o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, pornografía, homosexualidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets, próstibulos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta doscientos días multa. En caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello, este adquiera cualquiera de los hábitos o vicios del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de cuatro a ocho años o de cien a trescientos días multa.

Se duplicará la pena establecida en el párrafo anterior, más la pérdida de la patria potestad, custodia, guarda o tutela, si se emplea al pasivo por los padres o tutores en los referidos establecimientos; más la privación o inhabilitación en forma definitiva en el ejercicio de aquellos derechos o, o bien del derecho a los bienes del ofendido.

Cuando el agente del delito, sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor se duplicarán las sanciones más la inhabilitación o privación definitiva en el ejercicio de aquellos derechos, o en su caso del derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad, sobre todo sus ascendientes.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabaretes y prostíbulos al menor de dieciséis años, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje, o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO IV ULTRAJES A LA MORAL.

Artículo 276.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:

- I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Ejecute o haga ejecutar por otro, en publico, exhibiciones obscenas; o
- III.- Públicamente invite a otro al comercio carnal.

En caso, se aplicara el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD.

SUBTTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL.

Artículo 204.- Incurrir en el delito de ultrajes a la moral el que:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Ejecute o haga ejecutar por otro, en publico, exhibiciones obscenas; y

III.- Públicamente invite a otro al comercio carnal.

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos quince días multa.

En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad, la pena aplicable será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 205.- Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la practica de alguna conducta que pueda llegar a ser viciosa, **pornografía infantil** o a participar habitual u ocasionalmente en una agrupación de cuakquier manera organizada con la finalidad de delinquir.

Al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos este adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias toxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución, a las practicas homosexuales, **pornografía infantil**, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de concurso.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR.

CAPITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

SECCIÓN SEGUNDA CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 218.- Comete el delito a que se refiere el artículo anterior el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcótico, a la prostitución, al homosexualismo, a forma parte de una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PARTE ESPECIAL.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 180.- Comete el delito de corrupción de menores el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos u otras sustancias toxicas, practicas sexuales, a la practica de la mendicidad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos delictuosos.

Este delito se sancionara con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

LIBRO SEGUNDO.

SECCION TERCERA. DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I. CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 273.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la practica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la

prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicaran de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y se le inhabilitara para ser tutor o curador.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales o formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa y se le inhabilitara para ser tutor o curador, sin perjuicio de las penas que pudiera corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO II. CORRUPCION DE MENORES.

Artículo 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, mediante **actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales**, o los induzca por cualquier medio a la practica de la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía, la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES Y PORNOGRAFIA INFANTIL.

Artículo 208.- Comete el delito de corrupción de menores, e incapaces, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a **realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales**, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, practicas sexuales o cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicaran de cinco a diez años de prision y de cien a quinientos días-multa

Al que obligue o induzca a la practica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones publicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de la acumulación.

Artículo 211.- Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciséis años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.

Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciséis años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciséis años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciséis años.

De la misma manera existen Códigos Penales Estatales que contemplan la pornografía en un sentido genérico, es decir, en forma general, dentro del Capítulo de Ultrajes a la Moral, al prever la obscenidad, cuando esta palabra significa pornografía; pero en estos preceptos legales no especifican a los menores de edad concretamente para entenderse este delito como pornografía infantil, entre estos Códigos Penales están los siguientes Estados.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LIBRO SEGUNDO DE LAS FIGURAS TÍPICAS.

TÍTULO DECIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPÍTULO III ULTRAJES A LA MORAL.

Artículo 194.- Los ultrajes a la moral consisten en:

- I.- Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio;
- II.- Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos; o
- III.- La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales.

Al responsable de ultrajes a la moral se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LIBRO SEGUNDO.

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO III ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 268. Tipo y Punibilidad. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas;
- III.- Al que de un modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 255.- Se aplicara prisión de seis meses a cinco años y hasta cincuenta días multa, al que:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y

III.- De modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO DÉCIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 175.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa de sesenta días de salario mínimo:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 154.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades:

I.- Al que sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por si mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente,

II.- Al que sin la debida autorización ejecute o haga ejecutar en publico exhibiciones obscenas;

III.- al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; y

IV.- al que exhiba sus genitales y se haga tocamientos obscenos en público, delante de menores de edad, mujer o de persona de más de 60 años.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, O A LAS BUENAS COSTUMBRES; INCITACION A LA PROSTITUCIÓN; Y ATENTADOS CONTRA LOS SÍMBOLOS PATRIOS O VALORES HISTÓRICOS NACIONALES O DEL ESTADO.

Artículo 207.-Se sancionará con tres días a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal;

IV.- A quién denigre u ofenda, sin base ni justificación e inventando hechos o aciertos a algún individuo o persona moral; y

V.- A quién atente contra los símbolos patrios o valores históricos nacionales o del Estado.

En el caso de la fracción anterior la pena se aumentará en un tanto más.

CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 174.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario:

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro públicamente al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD.

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL.

Artículo 220.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de tres a doscientos quince días-multa:

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas; y

III.- Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL.

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 191.- Se aplicará de tres días a un año de prisión y de uno a veinte días multa:

I.- Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II.- Al que haga en público exhibiciones obscenas..

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL.

TITULO IV DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.

Artículo 216.- Se aplicará de tres días a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa:

- I.- Al que fabrique, reproduzca, exponga, distribuya, publique, o haga circular libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos; y
- II.- Al que haga o ejecute en público, con cualquier medio, o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas reales o virtuales, y
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCION

Artículo 135.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;
- II.- Al que en sitio publico y por cualquier medio ejecute, y haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el publico; y
- III.- Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 162.- Se aplicaran de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a mil días de salario:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, venda, distribuya o haga circular;
- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas; y,

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al ayuntamiento carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCIÓN.

Artículo 198.- Se aplicara de tres meses a dos años de prisión y multa de uno a cinco días de salario:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral publica o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio publico, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES O INCITACION A LA PROSTITUCION.

Artículo 194.- Se aplicara prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR.

CAPITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

SECCION PRIMERA ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 215.- Se aplicara prisión de quince días a dos años y multa de cinco a cincuenta días de salario al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o venda libros, escritos, imágenes, videocintas, dibujos u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

PARTE ESPECIAL.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO II ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo 185.- Comete el delito de ultrajes a la moral o a las buenas costumbres quien en un sitio publico y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

Este delito se sancionara con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta dias de salario minimo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA.

Artículo 166.- Se aplicaran de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u

otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenara, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACION A LA PROSTITUCION.

Artículo 190.- Comete delito en los términos de este capítulo:

- I.- El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas, y
- III.- El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA E INCITACION A LA PROSTITUCIÓN.

Artículo 164.- Se aplicaran de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario:

- I.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y
- II.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO XI DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 228.- Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematograficas u otros objetos obscenos, con el fin de distribuirlos o

exponerlos públicamente y, al que ejecute o haga ejecutar en publico exhibiciones obscenas, se le aplicaran de seis meses a un año de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 207.- Se aplicaran de seis meses a cinco años de prisión y de dos a sesenta días-multa a quien:

I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas o cintas de video con contenido obscenos u otros objetos de la misma índole, y al que los distribuya, los exponga públicamente o los haga circular;

II.- Anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el trafico prohibido de los objetos enumerados anteriormente, y

III.- Por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo se ordenara, en su caso, la disolución de la persona moral, si es que la hubiere, en términos del artículo 16 de este código.

No se sancionaran las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

CAPITULO I. ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES E INCITACION A LA PROSTITUCIÓN.

Artículo 181.- Se aplicaran de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinticinco cuotas:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Cuando los actos a que se refiere este artículo se realicen en plazas, parques, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o a edificios escolares, sean lugares por donde los propios menores deban transitar, se podrá imponer a los responsables de seis a doce meses más de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

Los Estados de la República Mexicana, que tristemente no contemplan la pornografía en sentido genérico dentro del Capítulo de Ultrajes a la Moral, ni la pornografía infantil como delito específico son los Códigos Penales de los siguientes Estados:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Hablando del derecho comparado a nivel internacional, podemos ubicar dentro del "Quinto Informe sobre la implementación de la Agenda para la Acción adoptada en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez realizado en Estocolmo, Suecia", que de los países que forman parte de la celebración de este Congreso, en este caso, hablando específicamente de la Pornografía Infantil, encontramos únicamente este fenómeno social como un gran problema que resalta dentro de las modalidades de la Explotación Sexual comercial de la Niñez en el desarrollo de este informe consultado, entre otras cosas, fenómeno el cual crece rápidamente, abarca y se extiende notoria e intensamente;

y que urge una pronta atención para frenar, atender y erradicar este ilícito que no mide dimensiones y no tiene límites principalmente en los siguientes países de los cinco continentes que a continuación mencionaré en el siguiente cuadro, países que se encuentran con el problema de la pornografía infantil en la actualidad.⁹⁹

**RELACION DE PAÍSES CON PROBLEMAS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL,
COMO FENÓMENO SOCIAL, A NIVEL MUNDIAL.**

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.	EUROPA.
Canadá.	Alemania.
Estados Unidos de América.	Dinamarca.
México.	Finlandia.
Antigua y Barbuda.	Holanda.
Jamaica.	Islandia.
Trinidad y Tobago.	Italia.
Brasil.	Liechtenstein.
Chile.	Noruega.
Colombia.	Suiza.
Peru.	República Checa.
ASIA.	Eslovaquia.
Georgia.	Estonia.
Sri Lanka.	Letonia.
Republica de Corea.	Federación de Rusia.
Filipinas.	ÁFRICA.
PACÍFICO.	Burundi.
Australia.	Etiopía.
Nueva Zelanda.	Tanzania.

⁹⁹ Quanto Informa sobre la implementación de la Agenda para la Acción, realizado en Estocolmo, Suecia.
www.derechos.org/nizkor/arg/documentos/IAECPAT.doc

4.5. JURISPRUDENCIA.

En la búsqueda exhaustiva que realice para citar jurisprudencia en materia de derecho penal, con respecto al tema de pornografía infantil, me encontré con que no existe ninguna que hable específicamente del tema en estudio a desarrollar.

Aunque debo aclarar, que podemos encontrar jurisprudencia relacionada con el delito de pornografía infantil; tales como la corrupción de menores, abuso sexual, lesiones, entre otras; y a pesar de que el delito de pornografía infantil se encuentra actualmente previsto en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, este último aún vigente, dentro del Título de Corrupción de Menores, no existe actualmente ninguna que hable concretamente sobre el tema en estudio.

Cabe señalar que en tesis aisladas, realice la misma búsqueda en relación al tema que nos ocupa, sin obtener ningún dato de tesis aisladas de este acto delictivo, que actualmente se encuentre registrado en la materia penal.

En contradicción de tesis, al igual realice una búsqueda minuciosa, sin conseguir ningún antecedente que pueda servir de referencia, con respecto al delito pornografía infantil.

Dicha indagación de lo anteriormente citado, fue realizada en todas las materias del derecho, y en especial en materia penal, sin que me proporcionara información precisa, del delito de Pornografía Infantil en estudio, y muy a pesar de esta investigación, es triste que aún no se tomen las medidas necesarias para legislar al respecto con todos los ordenamientos vigentes existentes, puesto que aún carecemos de datos importantes al respecto, datos que una vez más resultan ser escasos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La pornografía infantil en la red Internet, es una página de fácil y acceso gratuito, una vez abierta la página principal nos muestra parte del material pornográfico en pequeñas imágenes que nos deja entrever, que podemos adquirir pornografía infantil, ya que las imágenes insinúan que se tratan de menores de edad, este tipo de sitios son difíciles de cerrar, pues se redireccionan a diferentes sitios especiales con nuevas ofertas e índices y según la selección de búsqueda, el acceso es, con cargo a la tarjeta de crédito del usuario.

SEGUNDA.- En Internet la pornografía infantil, es una expresión desinhibida, que es más visible a consecuencia de la oferta y la demanda, se realiza principalmente a través de websites, sin embargo, su promoción se entrega también, mediante correo electrónico (e-mail) y los chat (cuartos virtuales de conversación) que son de fácil y libre acceso; además, como no existe actualmente una legislación para el uso, aplicación y sanción de Internet, genera un efecto de crecimiento constante, descontrolado y peligroso de degenerados y proveedores de sexo con menores.

TERCERA.- La pornografía infantil, abarca tanto al sexo masculino, como femenino, prácticas de sexo vaginal, anal y oral, relaciones sexuales de mas de dos hombres o mujeres, homosexuales (gay), lesbianas; pervisión, (sadismo, necrofilia, zoofilia), no importando situación económica o estatus social; la clandestinidad de este delito impide tener un número cierto de la dimensión, extensión y estado actual real de esta práctica que involucra a todas las edades, religiones, nacionalidades y culturas.

CUARTA.- La relación que entabla la víctima con el explotador está ligada a dependencias, miedos, amenazas y sometimientos, algunas veces quizá, con lazos fuertemente afectivos y a medida en que transcurre el tiempo les es más difícil salir o escapar a las víctimas de esta situación.

QUINTA.- Las condiciones que generan vulnerabilidad en las niñas, niños y adolescentes son resultado de complejos procesos: exclusión social, cultural, desintegración y/o expulsión familiar, de violencia, maltrato y abuso sexual a lo que debe sumarse la falta de respuestas de las instituciones sociales, la ineficacia de la aplicación de leyes en la impartición de justicia mediante las autoridades respectivas, sus limitaciones y complicidades, así como la falta de voluntad coherente y decidida de producir cambios.

SEXTA.- Se debe tomar en serio este problema y realizar campañas nacionales de concientización sobre los derechos de la niñez, que contengan mensajes de prevención y protección, sin pasar por alto la atención psicológica, trabajo social, asistencia médica y orientación jurídica para ayudar a nuestros niños víctimas de delitos sexuales. el tema no es nuevo, los legisladores lo prevén pero aún falta mucho por hacer para frenar este gran fenómeno social.

SEPTIMA.- Que se contemple tanto en el Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal vigente, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como en los Códigos Penales Estatales, un Título que contenga un Capítulo Especial del Delito de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, (Artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal vigente), el cual deberá especificar lo que se debe entender por tal conducta delictiva, así como cada una de sus modalidades y su desglose, como lo son la pornografía infantil, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y finalmente el tráfico de menores pero, con fines sexuales; además de especificar el incremento de la sanción en el caso de existir concurso de delitos, tales como el maltrato infantil, corrupción de menores, abuso sexual, equiparación a la violación, estupro, secuestro, lesiones, lenocinio, entre otras.

OCTAVA.- El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entrará en vigor en el mes de noviembre del 2002, prevé el delito de pornografía infantil en un Capítulo único, dentro del Título Sexto, separándolo del delito de Corrupción de Menores, como se puede contemplar en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, pero no basta con eso, falta prever, la responsabilidad penal que pudiera resultar de la intervención de familiares, padres o tutores, en el caso de sujetos pasivos de este delito, establecer que en caso de detener a redes delictivas en las que sus integrantes sean nacionales o extranjeros, se deberá procesar penalmente como delito federal, para hacer valer los Tratados y Convenios Internacionales de los que México forma parte, de tal forma, que no obtengan su libertad, por la naturaleza jurídica del delito.

NOVENA.- Tenemos diversos ordenamientos jurídicos, tanto en el ámbito federal, local y estatal, pero es necesario determinar las conductas que se deben adecuar al tipo penal, y su punibilidad conforme a las intervenciones de este delito, para que realmente exista una amplia protección a los derechos de los niños y adolescentes en todas sus modalidades, pero en especial a la pornografía y la prostitución infantil, ya que son dos figuras que se contemplan a la par continuamente, ya que no es lo mismo el que intermedia, explota, engancha o amenaza a un menor para realizar actos sexuales, que el que dirige, edita, publica, distribuye, consume, vende o posee material pornográfico infantil;

DÉCIMA.- Conforme a la investigación de campo que realicé, me pude percatar de los órganos encargados de la impartición de justicia, no cumplen con las funciones y atribuciones que les son conferidas por ley, tanto a nivel federal como local, no saben distinguir o dejan pasar desapercibido la existencia de los tipos penales que se refieren a este delito, por lo tanto, el Estado debe otorgar capacitación jurídica a policías, jueces, magistrados, ministerios públicos, abogados, entre los más importantes, en relación a los delitos sexuales relacionados con menores de edad, tales como el abuso sexual, maltrato infantil,

estupro, equiparación a la violación, corrupción de menores, prostitución infantil, tráfico de menores con fines sexuales, pornografía infantil, turismo sexual infantil con fines sexuales, entre otros, figuras que por su naturaleza jurídica, son completamente diferentes.

DECIMOPRIMERA.- Que los órganos de impartición de justicia, mediante las facultades que les han sido otorgadas por las leyes, apliquen los ordenamientos jurídicos necesarios para la integración de este delito, y que sea únicamente de orden federal, por las características propias del ilícito, ya que nuestros ordenamientos jurídicos federales como lo son el Código Penal federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contemplan este delito dentro de su competencia para conocer y darle seguimiento.

GLOSARIO.

Abuso Sexual: Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto.

Corrupción de menores: El que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho de edad o a quién no tenga la capacidad para entender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos.

Erotismo: Es lo que valora a la belleza misma de los cuerpos, es la exaltación del placer y los sentidos, es instinto de amor.

Estupro: Realización de la cópula, cuando recae en persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño. La doctrina afirma que estupro significa gramatical y jurídicamente "*el acceso carnal obtenido mediante engaño*", el cual se caracteriza por la seducción que el sujeto activo realiza para lograr sus propósitos venéreos.

Explotación Sexual Comercial de Niños: Se trata de un fenómeno social en donde el adulto con fines de lucro, visualiza y emplea a menores de edad, como objetos o productos comerciables de índole sexual (susceptible de ser comprado o vendido) por una remuneración o alguna contraprestación entre el niño o la niña, el cliente, el intermediario o agente y otros más que obtengan alguna ganancia con esta práctica para la satisfacción de sus propios deseos y fantasías. Abarca cuatro modalidades: La prostitución infantil, pornografía infantil, tráfico de menores con fines sexuales y el turismo sexual infantil.

Lascivo: Que muestra un deseo sexual exagerado. Propenso a la lujuria. Que excita la lujuria.

Lenocinio y/o Lupanar: Casa de prostitución.

Lesiones: Como lesión, se debe entender, tanto las enfermedades físicas como psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de la sustancia corporal.

Lujuria: Apetito desordenado del goce sexual.

Maltrato Infantil: Es el uso de la fuerza física no accidental, dirigida a herir o lesionar a un niño, por parte de sus padres o parientes.

Se conoce así a toda acción u omisión voluntaria por parte del encargado del menor que afecte su desarrollo físico y emocional. El término maltrato es muy amplio y abarca tanto el maltrato físico abusivo que causa daño a través del castigo corporal excesivo e inadecuado, como la falta de satisfacción de las necesidades físicas y psicológicas de los menores por parte de los padres o encargados de ellos, cuando esto ocurre por negligencia.

Niño: Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Obsceno: Que presenta o sugiere maliciosa y groseramente cosas relacionadas con el sexo. Contrario al pudor.

Pederastia: Consiste en la sustitución de la vagina por el ano. Su origen remonta a la antigua Grecia, cuando era común que un hombre viejo sostuviera sexo anal con menores de edad, varones.

Paidofilia o Pedofilia: Placer sexual en realizar la cópula con niños, experimentado por un adulto, ya sea mujer u hombre.

Pictofilia: La excitación es provocada por observar, solo o con la pareja, fotografías, videos o películas consideradas como sucias, obsenas o pornográficas.

Pornografía: Es aquel material que representa imágenes o escritos sexuales agresivos con fines de lucro que vulgarizan la sexualidad humana y carecen de todo valor estético.

Pornografía infantil: Es una manifestación de la Explotación Sexual Comercial Infantil que consiste en la producción, distribución, posesión y uso de cualquier material, que con fines de lucro que puede consistir en efectivo o en especie) o sin él; que representen gráficos o imágenes de uno o varios niños o niñas realizando o simulando actos sexuales para satisfacer el placer sexual del consumidor.

Pornógrafo: Quién escribe sobre la prostitución, aún limitándose a describirla y condenarla. Autor de novelas o cuentos obscenos. Pintor o dibujante que representa escenas y motivos lascivos.

Prostitución: Acción por la que una persona tiene relaciones sexuales con un número indeterminado de otras mediante remuneración.

Prostitución Infantil: Acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona o con otra.

Proxeneta: Persona que vive o se beneficia de la prostitución de otras personas.

Sexo: Lo constituyen los caracteres fisiológicos y anatómicos que distinguen al macho de la hembra.

Sexualidad: Es un conjunto de caracteres del ser humano que despiertan emociones y sentimientos tales como el amor, la ternura, la sensualidad y el erotismo, estimulando el placer (no necesariamente sexual), encaminado a la conquista y deseo hacia una persona del otro sexo.

Tráfico y venta de niños con fines sexuales: Es el reclutamiento y traslado (a nivel nacional o internacional) de personas menores de edad, con fines ilícitos con o sin su consentimiento o el de su familia, para ser utilizados como mercancía sexual en su destino final.

Turismo sexual Infantil: Significa la explotación sexual de personas menores de edad, por parte de extranjeros que visitan un país en calidad de turistas. Incluye la promoción del país como punto accesible para el ejercicio impune de esta actividad por parte de nacionales y extranjeros.

Voyeurismo: Consiste en observar a alguien desnudándose o teniendo relaciones sexuales de manera ilícita, pero sabiendo que se corre el riesgo de ser descubierto.

Violación, delito equiparado a la: Al que sin violencia, realice cópula con persona menor de doce años de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Vulnerable: Que puede recibir un daño, ser atacado o perjudicado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁLVAREZ VÉLEZ, Ma. Isabel. *La Protección de los Derechos del Niño: En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español*. Facultad de Derecho-ICADE, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1994.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Editorial Harla. México, 1993.
3. AZAOLA, Elena, *Infancia Robada. Niñas y Niños Víctimas de Explotación Sexual en México*. UNICEF-DIF-CIESAS, México, 2000.
4. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal: Parte General*. 40ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
5. CROKS, Robert y Baur Karla. *Nuestra Sexualidad*. 7ª edición, Editores Thomson, México, 2000.
6. DIEZ RIPOLLES, José Luis. *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras: La frontera del Derecho Penal Sexual*. Casa Editorial Bosh, S.A., Barcelona, 1982.
7. EYSENCK, H. J. *Usos y abusos de la Pornografía*, Alianza Editorial, Madrid, 1979.
8. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 2ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1965.
9. GARRISON, Mark y Loredo Hernández Olga. *Psicología*. 2ª edición. Editorial Patria, México, 1995.

10. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
11. MATEOS MUÑOZ, Agustín. *Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español*. 25ª edición, Editorial Esfinge, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 1988.
12. Memorias, *Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor*. DIF. México, 1995.
13. Memoria, *II Congreso Nacional sobre Maltrato Infantil*. DIF. México, 1998.
14. MONTGOMERY HYDE, H. *Historia de la Pornografía*, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1969.
15. NOVALES CASTRO, Xavier de Jesús y otros. *Orientación Educativa*. Editorial Patria, México, 1995.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de Derecho Penal: Parte General*. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1986.
17. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano: Parte General*. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
18. VIOLAINE, Vanoyeke. *La Prostitución en Grecia y Roma*. Crónicas de la Historia EDAF, España, 1991.

HEMEROGRAFIA.

1. Tarjetas Ejecutivas sobre la Campaña en contra de la "Prostitución y Pornografía Infantil" ¡Abre los Ojos!, febrero de 2002.
2. *Vértigo: análisis y pensamiento de México*, Julio Derbez del Pino, director general, publicación semanal, año1, número 12. México, D. F., 2001.
3. *QUO: Edición Especial de Sexo*, Gerald de Roquemaurel, director general, publicación mensual, año 4, número extraordinario, México, D. F., agosto 2001.
4. HERRASTI, Alicia. *La Pornografía*. Número 637, 2ª edición. Ediciones Sociedad E. V. C. México, D. F., 1995.

DICCIONARIOS.

1. BASTIN, Georges. *Diccionario de Psicología Sexual* /tr Joseph A. Pombo. 2ª edición, Editorial Herder. Barcelona, España, 1979.
2. CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomos IV, V, VI, 20ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.
3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomos XV, XIX, XXII, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
4. GARCIA-PELAYO, Ramón y Gross. *Diccionario Enciclopédico Larousse*. Ediciones Larousse, 10ª edición, México, 1999.
5. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1999.

CD-ROM.

1. Visión Jurídica Profesional. *Diccionario de Terminología Jurídica*, Casa Zepol, S.A. DTJ2-1263. México, D. F., 2000.
2. IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia y Tesis Aislada*, Junio 1917- mayo 2001, 5ª a 9ª época. México, D. F., 2001.
3. IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*. 2ª versión México, D. F., 2000.

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.

1. Prostitución y Pornografía. www.hoy.com.ec/libro6/fasc19/grafia12.htm.
2. Pornografía. www.chilhub.ch/webpub/cshom/2236.htm.
3. Fundación Panlamor. www.paniamor.or.cr/revista/revista7.shtml.
4. Fundación Renacer. www.fundaciónrenacer.org/explotación-quees.html.
5. La Campaña. www.acim.es/ecpat/abusos.htm.
6. Sexualud. www.terra.com.pe.sexalud/consultas/diccionario/e.shtml.
7. Ediac. www.derechosinfancia.org.mx/ponencia.htm.
8. Sobre el Congreso. www.unicef.org/events/yokohama
9. Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez. www.derechosinfancia.org/documentos/IAECPAT.doc
10. Campaña en contra de la Prostitución y Pornografía Infantil. www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol02/ene/bpdui/html.
11. Familia. www.chilhub.ch/webpub/csshom/2236.htm.
12. Quinto Informe. www.derechosinfancia.org/documentos/IAECPAT.doc
13. Infojus. Legislación local. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/>

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Código Penal para el Distrito Federal;
3. Código Penal Federal;
4. Código de Procedimientos Penales;
5. Código Federal de Procedimientos Penales;
6. Código Civil;
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
8. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
9. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores;
10. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
11. Ley de Imprenta.
12. Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
13. Ley Federal de Cinematografía;
14. Ley Federal de Radio y Televisión;
15. Ley General de Educación;
16. Ley General de Salud;
17. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social;
18. Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
19. Ley del Servicio Exterior Mexicano;
20. Convención sobre los Derechos del Niño;
21. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer;
22. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.